



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0173/2014

La Paz, 10 de febrero de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Banco Bisa SA., representado por Yolanda Delgado de Reyes.
Administración Tributaria:	Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.
Número de Expediente:	AGIT/2022/2013//LPZ-0577/2013.

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por el Banco Bisa SA., y la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 613-641 y 644-652 vta. del expediente c.4.); la Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 541-573 del expediente c.3); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0173/2014 (fs. 613-674 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

El Banco Bisa SA., representado por Yolanda Delgado de Reyes, conforme acredita por el Testimonio de Poder N° 306/2010 de 22 de junio de 2010 (fs. 142-150 vta. del expediente c.1), interpone Recurso Jerárquico (fs. 613-641 del expediente c.4); impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; presentando los siguientes argumentos:

1 de 124





I.1.1.1. Sobre la inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización.

- i. Señala que la Administración Tributaria con Orden de Fiscalización dio inicio a una supuesta fiscalización parcial del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) con alcance a la *"Verificación de los hechos y/o elementos correspondientes a las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables"*, de la gestión 2008; al respecto cita los Artículos 68, Numeral 8, de la Ley N° 2492 (CTB), 29 del Decreto Supremo N° 27310, y 2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0005-2013, señalando que de dicha norma el denominativo "Orden de Fiscalización" no cumple con los requisitos para ser tal, por tanto, la Orden de Fiscalización por su alcance no es más que una verificación por lo que se encuentra viciada de nulidad por no corresponder a la naturaleza y fines de esta, que por las definiciones deberían fiscalizarse todos los elementos de uno o más periodos fiscales, por ser el IUE un impuesto anual, ya que dicha Orden de Fiscalización solo tiene el alcance de verificación de los elementos 1. Rentas Gravadas y 2. Provisiones para cuentas incobrables.

- ii. Manifiesta que si bien la ARIT intrínsecamente reconoce que se utilizó una Orden de Fiscalización, señaló que el error no tiene incidencia en los procedimientos técnicos adoptados, no da lugar a la indefensión al administrado, sin considerar que existe un grave perjuicio al Banco Bisa SA.; por lo que el dar un valor legal que no tiene a una Orden de Verificación se estaría otorgando al SIN un derecho y un beneficio que no le corresponde en derecho.

- iii. Expresa que según la ARIT solo se puede disponer la nulidad de los actos expresamente dispuestos por Ley, sin considerar lo previsto en los Artículos 4 y 35, Incisos c) y d) de la Ley N° 2341 (LPA) referidos al principio básico de sometimiento a la Ley, y la determinación de las nulidades de aquellos actos que prescindan del procedimiento legal establecido; en el presente caso al aplicarse el procedimiento que no corresponde, vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso; así como la seguridad jurídica. Por otro lado, observa que la ARIT sostuvo que se trata de una fiscalización parcial y no de una verificación porque abarca un periodo, pero olvida que conforme a las definiciones legales para ser una fiscalización parcial, el SIN debe fiscalizar todos los elementos de la obligación tributaria del IUE y no solo parte de ellos como rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, incumpliendo el Artículo 2, Inciso b) de la RND N° 10-0005-2013.



1.1.1.2. Sobre la nulidad de la Resolución Determinativa al haberse vulnerado el Artículo 101, del Código Tributario.

- i. Señala que la determinación realizada por el SIN, es arbitraria, puesto que al no tener pruebas para sustentar sus reparos intenta respaldar en supuestas conversaciones que habría sostenido con el personal del Banco; lo cual radica en que los errores cometidos se produjeron porque el SIN ha incumplido su deber de verificar y fiscalizar en el domicilio del Banco, a efectos de tomar un verdadero conocimiento, faltando su deber de fundamentar los motivos por los que en la vía de excepción verifican desde las oficinas de la Administración Tributaria, vulnerando el derecho al debido proceso e incurriendo en la causal de nulidad establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), al no existir una Resolución que fundamente, establezca los motivos por los que la supuesta fiscalización se llevó a cabo en las oficinas del SIN.
- ii. Indica que según la Resolución de Alzada establece que el Banco Bisa SA., debió haber pedido que la fiscalización se lleve a en sus dependencias y al no haberlo hecho, habría demostrado la aquiescencia a que se practique en la Administración Tributaria, argumento que no tiene fundamento legal; ya que la justificación que exige el Numeral 4, Artículo 101 de la Ley N° 2492 (CTB) le corresponde a la Administración Tributaria y no al contribuyente; por lo que habiéndose vulnerado el procedimiento establecido, se debe anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo.

1.1.1.3. Respecto al incorrecto trabajo de fiscalización y falta de fundamentación.

- i. Señala que se han dado presupuestos legales que provocan la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, además de la determinación incompleta, por cuanto los reparos no constituyen la base imponible del IUE, al efecto cita los Artículos 31, 35 Incisos c) d) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), y 96 de la Ley N° 2492 (CTB), advirtiendo que la motivación no es solo un requisito formal, es *interna corporis*, hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo, es un requisito del acto de sacrificio de derechos, porque constituye una garantía fundamental del derecho a la defensa, y un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna autoridad administrativa ni judicial a posteriori; en el presente caso la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecen de motivación.





- ii. Sostiene que el proceso de determinación de acuerdo al Código Tributario es reglado y no discrecional, dado que su desarrollo no depende de ponderaciones sobre oportunidad o conveniencia, no es admisible que se emitan Resoluciones sin contar con el debido amparo normativo; al respecto cita como doctrina al Tratadista Eduardo Couture, así como las Sentencias Constitucionales (SC) Nos. 0752/2002-R, 1369/2001-R, 1365/2005-R, 2227/2010-R, 0350/2010-R, señalando que al respecto la ARIT se pronunció que dichos actos administrativos cumplen con todos los requisitos, sin considerar que la fundamentación no solo requiere que una pequeña parte esté explicada, sino que todas las decisiones se basen en una normativa, que debe estar expuesta e interpretada y luego subsumir los hechos a la norma, explicando el motivo de la decisión tomada, para que así el administrado pueda asumir defensa de manera amplia y en conocimiento exacto.
- iii. Prosigue que en la Vista de Cargo, ni en la Resolución Determinativa, se han explicado cual es la norma que establece una condición suspensiva de la exención a favor de las Previsiones Genéricas Voluntarias y cuál es la norma que da la validez a que en base a una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria, ante la ausencia de argumentos legales que respalden la pretensión fiscal, se puedan cobrar tributos exentos que están establecidos en la normativa dictada por la ASFI; tampoco se explicó el motivo por el que se determinó el saldo a favor del fisco y se sancionó con Omisión de Pago, cuando se tiene saldo a favor del contribuyente, menos se hizo la reconstrucción de la determinación del IUE a efectos de hacer conocer cuál fue el monto y la forma de establecer la utilidad neta de la gestión.

I.1.1.4. En cuanto al objeto imposible.

- i. Expresa que el procedimiento se inició sin fundamento jurídico, ya que se partió con la Orden de Fiscalización cuya modalidad parcial se refiere a Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, por lo cual rompe y desvirtúa el sustento lógico para la determinación del IUE, quebrantando el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el SIN al establecer el alcance parcial, éste se halla reñido con la determinación del IUE reflejado en los Artículos 36, 40, 46 y 47 de la Ley N° 843; normativa que establece que el IUE se aplica a las utilidades resultantes de los Estados Financieros, además, se trata de un impuesto anual, integrado y total en el cual se debe considerar los ingresos y gastos de la gestión; es irrefutable que el principio general para la determinación de la utilidad neta sujeta al IUE, debe observar los gastos deducibles necesarios, vinculados a la actividad principal y que



preserven la fuente que las genera, no pudiendo obviarse la integralidad de todos estos conceptos.

- ii. Manifiesta que el hecho imponible es la ganancia de los sujetos, base del impuesto, por lo general la renta real obtenida a partir del resultado contable de los balances ajustados, a las disposiciones normativas; al efecto cita la doctrina de Luis Omar Fernández, señalando que el hecho imponible del IUE está referido a un resultado que proviene de una serie de elementos que conforman un Estado Financiero, por lo que resulta incoherente determinar observaciones solo sobre algunos de los elementos y no sobre todos. Prosigue que respecto a la base imponible existe una coherencia lógica que conlleva a la existencia de un periodo fiscal en el cual se suscitan hechos que dan origen a un resultado gravado por el impuesto, es así que el IUE en virtud a lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 843 se liquida de los datos que se exponen en los Estados Financieros, por lo que, el hecho de que el SIN fiscalice solo ciertos conceptos, es un error y equivocada forma de determinar el IUE, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente que desconoce la forma que el SIN calculó los adeudos; aspecto que no fue comprendido por la ARIT de forma exacta tal cual se observa en la página 42 de la Resolución de Alzada.
- iii. Indica que el "objeto imposible" no comprende necesariamente que no se pueda realizar una determinación, sino que no se la puede realizar de manera acertada ya que no se plasmó ni fundamentó en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cual es la utilidad neta imponible, ni cuales los Estados Financieros que le dieron lugar; siendo que los Estados Financieros del Banco Bisa SA., se encuentran acordes a la normativa de la ASFI, la pérdida acumulada, en el más básico criterio contable, al ser superior a cualquier saldo a favor del Fisco, no puede dar lugar a la existencia de un tributo omitido, los que fueron denunciados, ya que una verificación puntual no puede dar lugar a una determinación precisa del IUE.
- iv. Arguye que si se cumplían las normas jurídicas en la determinación del IUE, el resultado habría sido conforme al reclamo del Banco, que no existe deuda tributaria, sino que subsiste la pérdida tributaria, inconsistencia que es causa suficiente para declarar la nulidad reclamada; sobre este particular la ARIT solo cita las disposiciones legales sin exponer lo que quisiera demostrar, al contrario las mismas dan razón a la denuncia planteada en el Recurso de Alzada, sin embargo, la Resolución de Alzada concluye que el SIN habría realizado bien su trabajo....





I.1.1.5. Ilegalidad de la Resolución Determinativa al aplicar de forma directa sobre los importes de sus reparos la alícuota del IUE (Determinación incompleta y aplicación indebida de accesorios).

- i. Manifiesta que los importes de los reparos del SIN no constituyen base imponible del IUE, sin embargo, en la Resolución Determinativa se incurre en la ilegalidad de aplicar sobre dichos importes la alícuota del IUE, vulnerando los Artículos 46 del Código Tributario 47, 50 de la Ley N° 843, 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, según los cuales la base imponible del IUE es la utilidad neta imponible, por tanto se trata de una determinación incompleta. Añade que si se cumplían con estas normativas, el resultado sería que no existe deuda tributaria, sino pérdida disminuida, pero subsistente, por tanto no hay tributo omitido, accesorios ni la sanción por omisión de pago; sobre este reclamo la ARIT hizo caso omiso, ni siquiera la menciona, incurriendo en un vicio de vulneración del debido proceso, dando por tanto, razón a nuestro reclamo contrario sensu, al no haber desvirtuado.

I.1.1.6. Sobre las Provisiones para Cuentas Incobrables (Provisiones Genéricas Voluntarias).

- i. Señala que según la Resolución Determinativa se determinó reparos en las cuentas Previsión Genérica para Cuentas Incobrables (Cta. 139.09.2.0100) y Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas (Cta. 253.01.2.0100), por Bs617.796.- y Bs17.024.675.-, respectivamente, reparos que son irreales como consecuencia del criterio del SIN, ilegal y erróneo como declaró la ARIT, revocando la pretensión fiscal, por considerar solamente las reversiones de provisiones del mismo ejercicio y no así pese a que se realizan en forma acumulada, las reversiones de provisiones de ejercicios anteriores.
- ii. Expresa que el SIN destaca el carácter voluntario de las cuentas objeto del reparo, por lo que no pueden ser consideradas en criterio del SIN como Gastos Deducibles para el IUE que respalda en el Inciso a), Artículo 17, del Decreto Supremo N° 24051 que exige el carácter de obligatorio de las reservas para aplicar su deducibilidad en el IUE; por lo que al referirse a reservas y no a provisiones, resulta ineficaz para dar respaldo a la pretensión fiscal. Agrega que el SIN, también se respalda en el Último Párrafo Inciso c), de dicho Artículo, cuando esta normativa admite la deducibilidad de las provisiones por incobrabilidad sin el requisito de la obligatoriedad antes mencionada, señalando solo que las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas



emitidas por las respectivas Superintendencias y la Comisión de Valores; que en el caso del Banco Bisa se expiden a través del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

- iii. Prosigue que el SIN, a su vez, respalda su posición de la no deducibilidad de los gastos para el IUE, con el Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, norma que no incluye el criterio de la obligatoriedad, sino solo menciona que "... no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento", resultando entonces de su análisis que las provisiones por incobrabilidad sean voluntarias u obligatorias, están autorizadas como gastos deducibles, es más, en el Recurso de Alzada se demostró que las provisiones voluntarias no son arbitrarias, sino que están reguladas por la ASFI. Todo lo expuesto demuestra la legalidad de que las provisiones considerados por el Banco Bisa SA., como gastos deducibles.
- iv. Manifiesta que la Resolución Determinativa incurrió en ilegalidad de aplicar sobre los importes de las Provisiones, la alícuota del impuesto, como si fueran la base imponible del mismo, vulnerado lo previsto en los Artículos 46 del Código Tributario, 47, 50 de la Ley N° 843, 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, ya que según los mismos, la base imponible del IUE es la Utilidad Neta Imponible; por lo que se rechaza y objeta el cálculo realizado por el SIN, tanto en su metodología como en sus resultados, que fueron confirmados por la Resolución de Alzada.

1.1.1.7. Sobre las Provisiones Voluntarias que se encuentran exentas según el Artículo 49 de la Ley N° 1488.

- i. En cuanto a las cuentas observadas por el SIN, señala que el Banco Bisa SA., las consideró como Gasto Deducible en aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 1488, según el cual las Provisiones Genéricas Voluntarias que realizan las entidades de intermediación financiera, están exentas de impuestos hasta un límite definido por el Artículo 48 de la misma Ley, equivalente al 2% de sus activos. Asimismo, expresa su desacuerdo con la pretensión fiscal de entender que la exención tributaria contenida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488 sería inaplicable por estar supuestamente sujeta a una condición suspensiva, que se entiende que sería la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo; al respecto debe entenderse que en materia contable la ASFI que forma parte del Poder Ejecutivo, reglamentó la aplicación de los citados





Artículos, al efecto debe tomarse en cuenta lo previsto en los Artículos 2 y 166 de la Ley N° 1488, que establece que dicha Ley es de aplicación preferente, frente a cualquier otra disposición legal y para la regulación de las actividades de las instituciones y entidades financieras.

- ii. Agrega que la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo a que hace referencia la parte final del Artículo 49 de la Ley N° 1488, no condiciona la vigencia de la exención, ya que el derecho que ella supone para los contribuyentes emerge de la Ley, que no puede ser limitado, modificado y suprimido por alguna disposición administrativa; además de acuerdo al Parágrafo I, Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB) la normas tributarias serán interpretadas de acuerdo al método literal, y que en el presente caso la norma legal objeto de análisis no señala que la misma entrará en vigencia cuando se dicte su reglamento, por lo que no es pertinente invocar una inexistencia condición suspensiva; siendo que la propia ARIT reconoció de forma expresa al señalar que la exención está dada por Ley, sin embargo, se limitó a exponer que la falta de reglamentación hace difícil la aplicación de la exención impositiva, lo cual no es un argumento válido para desconocer la exención.
- iii. Manifiesta que es evidente que no hay un impuesto directo a las Previsiones Genéricas Voluntarias, pero hay una incidencia tributaria que es el IUE, de otro modo la Resolución Determinativa no contendría el reparo por este concepto; es lo que el legislador quiso evitar al modificar el Artículo 49 de la Ley N° 1488 y disponer la exención, que ahora el SIN y la ARIT pretenden desconocer, lo cual resulta inconstitucional porque se trata de un derecho dispuesto por Ley, no se puede desconocer la exención en base a la nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012, del Viceministerio de Política Tributaria y una interpretación tendenciosa, o que la Administración Pública no puede ampararse en la falta de reglamentación para negar la exención, ya que esto no es imputable al contribuyente.
- iv. Insiste que la referida nota del Viceministerio de Política Tributaria, por una parte, hace mención expresa a "Reservas" y no a "Previsiones", y por otra, que la pretendida sentencia de que en tanto sean voluntarias no son deducibles, no contiene la base legal de que respalde tal afirmación. Además debe considerarse que en virtud al Artículo 5 del Código Tributario, esta opinión interpretativa no constituye fuente del derecho tributario, y menos dicha repartición está facultada para interpretar la Ley de Bancos y Entidades Financieras.



- v. Explica que el Artículo 49 de la Ley N° 1488, estableció que las provisiones genéricas voluntarias que realizan las entidades de intermediación financiera están exentas del pago de impuestos hasta el 2% respecto del total de sus activos; por lo que no deducir dentro de este porcentaje estas provisiones a los fines de la determinación de la utilidad neta imponible del IUE o pretender no se lo haga sería ilegal, ya que aplicar esta exención no equivale a acogerse solo a un beneficio fiscal, sino que supone adecuarse al propósito de la modificación de la Ley N° 2297 de Bancos y Entidades Financieras, al disponer esta exención, que no es otro que el asegurar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, e incentivar a que las entidades del rubro adopten de forma voluntaria, provisiones adicionales que respalden su cartera de créditos, sin que el gasto que ello supone, se convierta en una limitación o desincentivo.
- vi. Sostiene que con relación a la Cuenta 253.01.2.0100, que la SBEF actual ASFI en el marco de su competencia establecida en el Artículo 152, de la entonces vigente Ley de Bancos y Entidades Financieras, señala que dicha entidad reguladora se rige por las disposiciones contenidas en la referida Ley, sus estatutos y reglamentos, y al amparo del Artículo 34 de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 22203, de 26 de mayo de 1989, emitió la Resolución SB/012/2002, de cuya lectura se concluye que las Provisiones Genéricas constituidas en la cuenta 253.00 "Provisiones Genéricas Voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas", hasta el 2% de sus activos como parte del patrimonio secundario de las entidades financieras, se encuentran exentas del pago de impuestos, según lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley N° 1488; asimismo, dicha Resolución dispone la apertura de la cuenta 253.00 "Provisiones Voluntarias" y de la Subcuenta 253.01 "Provisiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas", dejándose establecido que son de uso obligatorio a partir del 28 de febrero de 2002, para todas las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley N° 1488, modificada por la Ley N° 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera.
- vii. En cuanto a la Cuenta 139.09.2.0100, señala que la SBEF, mediante Circular 492/2005, puso en vigencia la Resolución SB N° 26/2005, que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos y modifica el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras permitiendo que el sistema financiero constituya provisiones que reflejen el verdadero nivel de riesgo de sus carteras de créditos; al efecto transcribe su parte considerativa, arguyendo que las provisiones consignadas en la Cuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera





por Otros Ingresos", detalladas en el grupo Cartera, se encuentran contempladas en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, ya que conforme a lo estipulado en la definición de Previsión Genérica contenida en la Cuenta 130 Cartera del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, se determinan: i) con base en factores de riesgo adicional, ii) por criterios de prudencia y iii) cuando el banco las considere necesarias; por tanto, dichas previsiones al ser constituidas en forma voluntaria y adicional a las determinadas por Ley, sus reglamentos y normas de la Superintendencia, están dentro del límite establecido por el Artículo 48, por consiguiente exentos del pago de impuestos.

viii. Añade que las previsiones de la Subcuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos", y la Cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias", se encuentran enmarcadas en la reglamentación de la SBEF actual ASFI, contempladas en los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, por consiguiente exentas del pago de impuestos.

ix. Refiere que las Previsiones Genéricas Voluntarias están definidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, bajo los Códigos 139.09 "*Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos*" y Código 253.00 "*Grupo Previsiones, y Cuenta Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas*", señalando que el propósito y naturaleza de ambas cuentas responden al mismo requerimiento, consistente en la constitución de previsiones voluntarias para cubrir futuras pérdidas no identificadas que responden a principios de prudencia; por tanto el Banco Bisa SA, no vulneró norma legal o reglamentaria al considerar las Cuentas 139-09-2-0100 y 253.01.2.0100, como gastos deducibles del IUE; aspecto que no fue contrariado por la ARIT, por lo que se asume que dicha instancia solo cuestionó la aplicación de la exención impositiva pero no el alcance de las citadas cuentas.

I.1.1.8. Respecto a la defectuosa comprensión de las Previsiones por parte del SIN.

i. Expresa que el SIN en cuanto a las Previsiones, realizó un análisis parcial y equivocado de la normativa emitida por el Ente Regulador, ya que omite considerar el establecimiento de la necesidad de la constitución de Previsiones Genéricas emergentes de modelos internos de los Bancos, el cumplimiento y calificación de carteras para créditos Comerciales, Hipotecarios de Vivienda, Consumo y



Microcrédito, además de las metodologías de determinación de provisiones genéricas por riesgos adicionales a la morosidad, por consiguiente es errónea la afirmación del SIN referida a que como resultado de la evaluación y calificación de cartera se estima el riesgo de incumplimiento basada en la capacidad de pago del deudor; este procedimiento solo considera el establecimiento de provisiones específicas.

- ii. Señala que las Provisiones Genéricas Voluntarias tiene carácter anticíclico cuando la coyuntura económica es favorable y se registra estabilidad financiera en la economía, por ende en los prestatarios; el Banco acumula estas provisiones para anticiparse a eventos futuros que impliquen el deterioro de la economía, salud financiera de los prestatarios y de la cartera, sin comprometer su estabilidad y continuidad en el mercado, por cuanto se constituyen en un gasto necesario.
- iii. Manifiesta que la Administración Tributaria argumentó que las provisiones genéricas no son atribuibles a ninguna operación o deudor en particular, sino que depende de riesgos de incobrabilidad adicionales a la morosidad de la cartera de créditos; afirmación que no corresponde, puesto que distorsiona la naturaleza propia de las provisiones genéricas dado que estas a diferencia de las provisiones específicas, responden a factores de riesgo adicional; y siendo que esta situación no fue contrariado por la ARIT, se asume que el rechazo a la observación del SIN fueron aceptadas, ya que dicha autoridad solo ha cuestionado la aplicación de la exención, pero no el alcance de las cuentas observadas.

I.1.1.9. Sobre el criterio de riesgo.

- i. En cuanto al criterio de riesgo, señala que la actividad del Banco Bisa SA., por su naturaleza conlleva diferentes riesgos; entre ellos es el riesgo de crédito, por la probabilidad de que los deudores incumplan con el pago de la deuda, de modo tal que se genere la disminución del valor presente de los activos de la entidad, por tanto se origine la caída nivel patrimonial, motivo por el cual es importante que se gestione el riesgo de crédito. Agrega que las Provisiones por Incobrabilidad de Cartera, registradas en los Balances surgen por el cálculo de importes necesarios para la cobertura del riesgo de crédito, las Provisiones Específicas recogen el deterioro de activos identificados como dañados y, la Previsión Genérica está relacionada con toda la cartera de créditos, refleja la evaluación colectiva de deterioro por grupos de activos homogéneos y debe ser entendida como una previsión que refleja las pérdidas que se han producido en la cartera de créditos, pero que aún no se





detectado individualmente; por tanto esta previsión se configura como un gasto que recoge el deterioro de las carteras de crédito y es necesario para su correcta valoración.

- ii. Aclara que la constitución de las provisiones no implica que un banco tenga que desembolsar recursos, y registrar provisiones por cartera incobrable, consiste en realizar un ajuste contable, por lo que no hay un flujo de efectivo real sino que solo se está reconociendo la estimación de una pérdida esperada. Asimismo, previo relato sobre la emisión de la normativa de la cartera de créditos, señala que mediante el Artículo 49 de la Ley N° 1488, se dispuso la exención del pago de impuestos las Previsiones Genéricas que realizan los bancos en forma voluntaria y adicional.

I.1.1.10. Respecto a las cuentas observadas por el SIN.

- i. Señala que respecto a las Cuentas 139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros riesgos" y 253.01.2.0100 "Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas", la Administración Tributaria determinó un supuesto tributo omitido, en cuya liquidación ha contemplado las reversiones de la Cuenta 532, pero no en su totalidad y no consideró todos los descargos presentados por el Banco; por lo que el importe erróneo determinado fue corregido por la ARIT, reconociendo la deducción de las reversiones.
- ii. Insiste que el Banco consideró como gasto deducible estas provisiones, por mandato de los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, siendo errada la interpretación del SIN al señalar que la exención tributaria es inaplicable por una supuesta condición suspensiva que estaría en la parte final del citado Artículo 49, respecto a la *"forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo"*, aspecto que no puede condicionar la vigencia de la exención ya que este derecho emerge de una Ley, y no puede ser limitado, modificado ni suprimido por alguna disposición administrativa, contraviniendo al Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB).

I.1.1.10. De la no aplicabilidad de la exención para Previsiones Genéricas Voluntarias

- i. Manifiesta que en la no consentida hipótesis de que la exención no hubiera sido aplicable, la posición del Banco halla sustento en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, que establece que serán deducibles todos los gastos propios del giro del negocio a actividad gravada con las limitaciones contenidas en el Artículo 8 de dicho



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Decreto; como se observa, la deducibilidad de las previsiones realizadas, tiene sustento fáctico del giro del negocio del contribuyente en concordancia con el Artículo 49 de la Ley N° 1488; al respecto, es insostenible que la ARIT ratifique el reparo declarando las previsiones como gastos no deducibles, sin mayor argumento, hace cita de los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 24051, respaldándose además en la Nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012, del Viceministerio de Política Tributaria, la cual no constituye fuente del derecho tributario.

ii. Indica que la referida nota del Viceministerio de Política Tributaria, establece que las previsiones genéricas realizadas en forma voluntaria y adicional, no se encuentran gravadas por ningún impuesto por lo que la exención ni sería aplicable, lo cual, si fuera cierto, debiera suponer que el SIN no levante cargos por el IUE, ni confirme la ARIT, por tanto, se evidencia la contradicción de dicha autoridad, por lo que se debe revocar la Resolución de Alzada. Asimismo, dicha nota sostiene que el Artículo 49 de la Ley N° 1488, no se encuentra reglamentado, con lo que pretende justificar la vulneración de los derechos del Banco, con base en la omisión normativa incurrida por el mismo despacho que debió dictar la reglamentación. Por otro lado, la nota bajo análisis señala que las reservas genéricas, en tanto sean voluntarias no son deducibles para la determinación del IUE, sin siquiera insinuar cual es la base legal para dicha afirmación, por lo que se rechaza por ser contraria a los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 24051, puesto que no se deben confundir reservas con previsiones. Asimismo, hace referencia a la Pirámide de Kelsen que establece la prelación normativa, señalando que la nota del Viceministerio de Política Tributaria no puede estar por encima de una norma.

iii. Reitera que la Previsiones para Cuentas Incobrables creadas y registradas en el marco de las normativas citadas, la falta de reglamentación no impide al contribuyente en el marco de riesgo de negocio crear cuanta previsión considere necesaria, a fin de exponer con claridad su situación y salud financiera.

iv. Señala que el análisis realizado por la ARIT, respecto al Artículo 49 de la Ley N° 1488, y la nota del Viceministerio de Política Tributaria no solo es contradictorio al reconocer la vigencia de la exención y desconocer su aplicabilidad en razón de su dificultad, sino que incurre en desconocimiento de que las leyes están vigentes desde su promulgación, debiendo aclararse que el referido Artículo 49, no especifica que tendrá su vigencia posterior a su promulgación, por lo que es innegable que la





exención se encontraba vigente al momento de su aplicación por el Banco. Asimismo, la ausencia de reglamentación en otros casos similares ha dado lugar a que se haga valer el derecho del contribuyente, como es el caso del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 25465, que modifica el Decreto Supremo N° 21530, de dicha norma se aprecia que igualmente se dejó sujeto a una reglamentación el determinar cuáles son los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo, y no obstante a la fecha no se emitió la misma, sin embargo, se dio plena vigencia a la validez del crédito fiscal y a determinar que créditos no se consideran vinculados, aplicando principios del derecho tributario.

v. Cita el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que negar la aplicación de una norma vigente, no tiene el debido amparo jurídico, además desconocer que en Contabilidad Bancaria es requisito un Criterio de Prudencia a efectos de garantizar la continuidad del Banco y el derecho de los usuarios a recuperar sus depósitos. Hace notar que la exención dispuesta en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, no requiere la formalización, sino es de inmediata aplicación como se entiende del Artículo 20 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, el aplicar una interpretación diferente a la de los créditos fiscales no vinculados, en el caso de la falta de reglamentación de la exención, violaría la garantía constitucional a la seguridad jurídica al aplicarse en el caso de vacíos legales una interpretación diferente.

I.1.1.11. Respecto al argumento de la deducibilidad de las Previsiones para Cuentas Incobrables conforme al Decreto Supremo N° 24051.

i. Señala que la ARIT no consideró ni mencionó el argumento expuesto en el Recurso de Alzada, en sentido de que *"Con relación a las Previsiones en general, el SIN pretende negar la deducibilidad de las Previsiones, basando sus reparos en que supuestamente, las Previsiones para ser deducibles deben ser obligatorias, y que como respaldo a esa pretensión, el SIN citó el último párrafo del Inciso a), Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051"*. De este Artículo se advierte que la obligatoriedad es aplicable solo a **Reservas** y no a **Previsiones**; cuando la naturaleza y conceptos de una y otra figura son diferentes, así como los momentos de los registros contables; es decir, las **Previsiones** se contabilizan antes de la determinación de la utilidad contable, mientras que las **Reservas** se aplican después de la utilidad contable; siendo que la citada normativa, asume las diferencias al regular por separado la deducibilidad de ambos conceptos, las Reservas en el Inciso a) y las Previsiones en el b) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051.



- ii. Agrega que de forma específica para las Previsiones para Créditos Incobrables que realizan las entidades bancarias, se encuentran normadas en los Artículos 17, Inciso c) y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051. Prosigue que el primer artículo autoriza de forma expresa la deducibilidad de las Previsiones para Cuentas Incobrables sin mayor requisito ni condiciones; la determinación de estas provisiones es realizada por los bancos según las normas emitidas por la ASFI, por lo que existe plena armonía entre ambas normas.
- iii. Sostiene que en cuanto a las limitaciones del Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, las provisiones en general para ser deducibles, deben haber sido expresamente dispuestas por normas legales, las provisiones por créditos incobrables (sean voluntarias u obligatorias, específicas o genéricas, cíclicas o no), no están afectadas por estas limitaciones, ya que estas se encuentran normadas por Resoluciones expresas por la SBEF actual ASFI; por lo que las provisiones que realizan los bancos para créditos incobrables, son deducibles a fines de la determinación del IUE, en consecuencia, se debe considerar debidamente lo señalado y pronunciarse expresamente sobre este punto.

1.1.1.12. Ilegalidad de la Resolución Determinativa al aplicar de forma directa sobre los importes de los reparos, la alícuota del IUE (determinación incompleta y aplicación indebida de accesorios y sanción).

- i. Señala que los importes de los reparos del SIN, no constituyen base imponible del IUE, sin embargo, en la Resolución Determinativa, sobre dichos importes se aplicó la alícuota del IUE, vulnerando lo dispuesto por los Artículos 46 del Código Tributario, 47, 50 de la Ley N° 843, 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, según los mismos la Base imponible del IUE es la Utilidad Neta Imponible, por tanto, se trata de una determinación incompleta; además, en el supuesto que se hubieran cumplido dichas normas, completando la determinación de oficio, el resultado evidente es que no existe deuda tributaria, sino pérdida tributaria, disminuida pero subsistente, y por tanto, no hay tributo omitido, menos la pretensión fiscal, ilegalmente confirmada por la ARIT, en sentido de imponer accesorios y sanción por omisión de pago.
- ii. Señala que la Resolución de Alzada al mantener firme y subsistente el reparo de las Previsiones Genéricas Voluntarias, está avalando sin exponer el fundamento jurídico la ilegal aplicación de estos conceptos, solo se limita a transcribir el texto de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843, 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051; al





respecto, previa cita de los Artículos 92 y 93, Numeral 2, del Código Tributario, sostiene que la Administración Tributaria para hacer una correcta determinación debe aplicar correctamente la Ley Tributaria.

- iii. Manifiesta que en aplicación de la Ley, el Banco Bisa SA, hubiera arrastrado o compensado la pérdida tributaria de la gestión 2008 al ejercicio siguiente, por lo que siendo legal esta compensación no tiene porqué ser utilizada como argumento sancionador; siendo que la facultad de determinación de oficio debe ser aplicada a cada periodo o gestión fiscal, sin exceder el alcance de la Orden de Fiscalización ni retrotraer los efectos de los reparos aún no firmes, en gestiones futuras a la gestión objeto de una fiscalización; si bien el SIN cree haber identificado el incumplimiento tributario, debe determinar el efecto de sus reparos en las gestiones que legalmente le corresponde.
- iv. Expresa que el Banco Bisa SA., no planteó que el SIN debió rectificar la Declaración Jurada del IUE, por lo que la cita efectuada en la Resolución de Alzada del Artículo 78 del Código Tributario, es impertinente; con lo que se pretende que el Banco Bisa SA, debía practicar la rectificatoria que los reparos del SIN se compensen con la pérdida tributaria, es decir debió aceptarse el reparo sin mayor discusión, lo cual supone negar el derecho a la defensa y debido proceso; el criterio de no haber rectificado a satisfacción del Fisco daría lugar a la aplicación incorrecta de la base imponible del impuesto y accesorios, y peor aún a la imposición de una sanción por una contravención inexistente, no existe norma que hubiera sido citado por el SIN ni la ARIT, que respalde esta forma de aplicación indebida de la Ley.
- v. Insiste que sin necesidad de la rectificación, el SIN debió ejercitar su facultad de determinación de oficio en el marco de la Ley, sin utilizar como pretexto el hecho de no haber el contribuyente rectificado lo legítimamente declarado, como si rectificar fuera una obligación y no un derecho.
- vi. Hace notar que el argumento de la Resolución de Alzada, en sentido de que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión 2008 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, por la incidencia en las declaraciones juradas presentadas en gestiones anteriores; afirmación que da razón a los reclamos del Banco Bisa SA, puesto que la eventual disminución de la pérdida tributaria de un ejercicio tiene incidencia en



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



gestiones posteriores, en las que debe verificarse el impacto de esa disminución determinado correctamente el importe que correspondería pagar más sus accesorios y la sanción; al efecto, transcribe los Artículos 47 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB), referido a los componentes de la deuda tributaria y la aplicación de la sanción por omisión de pago.

- vii. Indica que representando el supuesto tributo omitido, según señala la Resolución de Alzada el monto de Bs6.889.855.-, la simple resta permite concluir que aun quedando firmes, algún día este reparo por carecer de base legal, la pérdida tributaria declarada por el banco Bisa SA, de la gestión 2008, disminuye pero no se agota, incluso considerando la suma de Bs97.575.323.- pretendida por el SIN, en la Resolución Determinativa, por tanto, no existe tributo omitido, entonces es improcedente ensayar la configuración de una supuesta deuda tributaria y la aplicación de la sanción por omisión de pago.
- viii. Refiere que la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa, incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, Incisos c), g), y k) y 29 de la Ley N° 2341 (LPA), referidos a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, y el Contenido de los Actos Administrativos; ya que la Resolución de Alzada no contiene fundamento válido para confirmar y disponer la aplicación de los accesorios y la sanción por omisión de pago, ya que aun confirmándose el tributo omitido, la pérdida tributaria declarada persiste, siendo que una eventual disminución de la pérdida tendría incidencia en un ejercicio futuro, en el que agotadas las pérdidas acumuladas recién correspondería aplicar los citados accesorios.
- ix. Ejemplifica y señala que al 31 de diciembre de 2013, se estaría generando solo por intereses a favor del fisco el monto de Bs9.804.132.-, que no corresponde, monto que surge de la suma de los intereses que se aplicarían ilegalmente contra las gestiones 2007 y 2008, como pretenden el SIN y la ARIT; en cambio, si de manera correcta y legal se aplicarían los intereses contra la gestión 2009, sobre la cual tendría impacto la disminución de la pérdida, de ser válida la pretensión fiscal por concepto de Previsiones Genéricas Voluntarias en los términos de las Resoluciones de Alzada ARIT-LPZ/RA Nos. 0812/2013 y 1041/2013, el importe resultante sería solo Bs1.412.027.-; al efecto, cita precedentes administrativos las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ Nos. 0018/2004; 0152/2005 y 0315/2006, referidas a las compensaciones de las pérdidas de gestiones anteriores; sobre los que no existe





congruencia ya que la Resolución de Alzada, los precedentes citados ni los ha considerado.

- x. Indica que se evidencia la falta de fundamentación de la Resolución de Alzada, en la que explique porque se está apartando de los precedentes administrativos citados; es inaceptable aplicar la alícuota del IUE sobre los montos de los reparos determinados por el SIN, sustituyendo ilegalmente la base imponible del impuesto, en los casos en que la pérdida tributaria que de quedar firme el repara, disminuye pero persiste; no existe norma que autorice esta forma de determinación; no considerar los precedentes administrativos supone un cambio de criterio que si bien no está prohibido, debe estar debidamente justificado, lo contrario, además de provocar inseguridad jurídica, supone vulneración del Principio de Imparcialidad, establecida en el Inciso f), Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA).
- xi. Finalmente, pide que en el inesperado y no consentido supuesto de no ser valoradas las nulidades planteadas, se sirva revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1041/2013, en la parte que mantiene firme y subsistente los reparos por Previsiones Genéricas Voluntarias para Cuentas Incobrables.

I.1.2. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0524-13, de 30 de octubre de 2013 (fs. 643 del expediente c.4), interpone Recurso Jerárquico (fs. 644-652 vta. del expediente c.4), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013 (fs. 541-573 del expediente c.3), del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; con los siguientes argumentos:

- i. Señala que la ARIT interpretó erróneamente el Principio de Fuente o Territorialidad aplicable al Fondo RAL Moneda Extranjera, no consideró un aspecto importante con el cual se demuestra que los ingresos por concepto de Fondo RAL-ME, son gravados; esto es que el Banco Bisa SA, directamente no invierte en el exterior ni recibe rendimientos, sino a través del BCB, cuya operación señaló el contribuyente que se realiza en territorio nacional, por tanto, dichos rendimientos se constituyen ingresos



gravados por el IUE. Agrega que tomando en cuenta este extremo, el Encaje Legal del cual Banco Bisa SA obtiene rendimientos, dividendos, beneficios, etc., es de fuente boliviana de conformidad a los Artículos 42 de la Ley N° 843, y 4, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051. Asimismo, señala que en complementación a la normativa citada, en las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, sobre este principio se señaló que el Estado en el que se desarrolla la actividad es el que tiene la potestad de recaudar los tributos sobre las rentas que se genera. Prosigue que este principio es aplicable al IUE, en cuanto a los ingresos obtenidos por los Fondos RAL-ME, toda vez que radica en el origen de los ingresos o eventuales utilidades de la empresa como unidad económica; sobre esta observación el contribuyente no presentó pruebas de la tenencia a su nombre de los títulos invertidos de forma directa en el exterior, para la obtención de rendimientos y puedan ser considerados como no computables a efectos de la determinación del IUE.

- ii. Manifiesta que el Banco Bisa SA., otorga al BCB las facultades para que a partir del recurso económico (Encaje Legal), puesto a su disposición, pueda obtener rendimientos a través de Administradores Delegados; por tanto, se establece que el Banco Bisa SA., en ningún momento tuvo vinculación directa con los bancos del extranjero, ni con Administradores Delegados, siendo el BCB quien por efecto de los contratos suscritos con Administradores Delegados, percibe los ingresos en calidad de rendimientos, emergentes de la inversión de los recursos del Encaje Legal; en ese entendido las utilidades obtenidas del Fondo RAL-ME, son de fuente boliviana, y se encuentran gravadas por el IUE.
- iii. Señala que de acuerdo a los Artículos 43, siguientes y 85 de la Ley N° 1488, las entidades financieras no pueden realizar transacciones directas ni contratos con Bancos Extranjeros, menos disponer de los recursos del Encaje Legal para obtener rentas, rendimientos, intereses de forma directa emergentes de relaciones comerciales, financieras; es en ese sentido que el único encargado de poder realizar dicha transacción es el BCB cuya administración será delegada a entidades especializadas en administración delegada. Asimismo, según los Artículos 24 y 25 de la Resolución de Directorio N° 48/2005, las entidades financieras serán beneficiadas de todos los derechos del Fondo RAL, empero el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por los resultados obtenidos, por lo que el Banco Bisa SA es quien asume derechos y obligaciones respecto del Fondo RAL.





- iv. Sostiene que de acuerdo al contrato de servicios financieros para instrumentar el reglamento de Encaje Legal, suscrito entre el Banco Bisa SA., y el BCB, se establece que le Fondo RAL tendrá como objeto la inversión de los recursos de Encaje Legal, constituido en títulos a través de Administradores Delegados contratados por el BCB; es decir, este contrato materializa la transferencia de recursos de fuente boliviana para su inversión por el BCB ya sea en territorio nacional o extranjero, sin perder de vista en ningún momento que la fuente del ingreso materializado en el Encaje Legal, puesto a disposición de los bancos extranjeros con administración delegada por el BCB según contrato; por tanto, el rendimiento y toda otra forma de utilidad obtenida por su inversión, orientada a la ganancia, es generada por el BCB para luego ser entregados al Banco Bisa SA.
- v. Arguye que de acuerdo a las normativas señaladas se verifica que las Entidades Financieras no realizan la inversión de los recursos correspondientes al Encaje Legal de manera directa, con los bancos del exterior, sino a través del BCB conforme a la valoración del contrato y adendas presentadas por el contribuyente. Agrega que las operaciones descritas establecen que el Banco Bisa SA., realizan depósitos a diario, de los importes de Encaje Legal constituido en el BCB, es decir, dentro del territorio boliviano; por consiguiente, los rendimientos por depósitos realizados corresponde a ingresos imposables en la determinación de la utilidad neta imponible del Banco Bisa.
- vi. En cuanto a la observación adicional de Bs368.776,57 y el IUE determinado de Bs92.194.-, señala que de acuerdo a lo reportado por el BCB, si bien corresponde a gastos por Comisiones por Administración y otros, no existe norma que establezca que los ingresos para su declaración deban netearse, es decir, restar de los ingresos, los gastos que debieron haberse asumido como tal y no restar al ingreso realmente percibido, por tanto, el argumento de que es una práctica únicamente de criterio contable no es válido, debiendo mantenerse esta observación realizada por el SIN.
- vii. En cuanto las Tarjetas de Débito y Crédito Señala que constituyen productos diferentes, aunque son utilizados para los mismos fines. Aclara que las Tarjetas de Débito son un medio de pago vinculado a una cuenta de Ahorros o Corriente, y las Tarjetas de Crédito, están vinculadas a una línea de crédito o préstamo que le otorga el Banco Bisa SA., y cada vez que el tarjetahabiente efectúa una compra, el pago se carga de inmediato a su cuenta bancaria (tarjetas de débito) o se aplica a la línea de crédito otorgado (tarjetas de crédito). El cliente al momento de efectuar operaciones a



través de tarjetas de débito y/o crédito, llega a ser un beneficio por la apertura de Cuentas de Ahorro y/o Cuentas Corrientes, que tienden a brindar -a los tarjetahabientes- mayor seguridad en la realización de sus operaciones bancarias; aspecto que no incumbe que los pagos sean efectuados en el exterior, utilizando bienes (cajeros y puntos de venta) y servicios (sistemas de información y comunicación) de terceros constituidos y residentes en el exterior del país.

- viii. Prosigue que las comisiones que obtiene el Banco Bisa SA., a cambio del beneficio otorgado a su cliente, surgen como efecto del movimiento efectivo (retiro de dinero) por el uso de la Tarjeta realizada por el cuentahabiente en el exterior, es decir, los servicios prestados por el uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el exterior son de fuente boliviana ya que las operaciones que realiza el cuentahabiente o tarjetahabiente son operaciones de retiro de dinero de la cuenta aperturada en el Banco Bisa SA, dentro del territorio nacional; en ese sentido se generan comisiones las que son alcanzadas por el IUE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ix. Explica que el Banco Bisa SA., por los servicios prestados a los clientes debita a sus cuentas los importes totales reportados por Linkser SA. (quien, liquida con el banco Bisa SA a través de cruce de fondos internacional restando la comisión que cobra el Banco Bisa, por el retiro de dinero en el exterior de la cuentas que tienen los clientes en territorio nacional); el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial del exterior, con lo que se completa el ciclo de la operación de compra mediante una tarjeta de Crédito o Débito. Es así que de las operaciones realizadas por el tarjetahabiente en el extranjero surge el pago de una comisión al Banco Bisa SA., por el solo hecho del uso de la tarjeta de Crédito o Débito, por tanto, dicha comisión tiene origen de fuente boliviana que es alcanzada por el IUE.
- x. Respecto a la determinación de los rendimientos por Inversiones Temporarias (Participación en Entidades Financieras Afines M/N), señala que en la elaboración de los Estados Financieros, todos los ingresos van reflejados como gravados, y en la determinación de la base imponible del IUE (Anexo 7), se hace la diferenciación de ingresos gravados y no gravados; por tanto no existe el artificio erróneamente expuesto por la ARIT, es decir, de sumar y luego restar los ingresos no gravados, para llegar a un monto inicial; asimismo, el señalar que la base imponible del IUE no resultada afectada, muestra la falta de análisis respecto a esta observación en la





determinación del IUE; por consiguiente, existe efecto tributario, y si se considera la postura de la ARIT, el Banco Bisa SA., tendría que haber rectificado sus Estados Financieros, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

- xi. Manifiesta que la ARIT confunde los conceptos de **Valoración de Inversiones y Rendimientos de Inversiones Temporarias**, que ambos se diferencian; puesto que el cálculo para la **Valoración de Inversiones**, es realizado en base al Valor Patrimonial Proporcional (VPP), que es resultado de dividir el total del Patrimonio Neto entre el total de Acciones emitidas; al realizarse este cálculo en los Estados Financieros (Activo) se va exponer cual es el Valor que tiene esas Acciones al cierre de gestión; esta valoración requiere que la empresa emisora emita un Informe por escrito a los poseedores de inversiones sobre el valor patrimonial de cada acción o cuota de capital, al cierre de su gestión, certificada por auditores externos, cuando corresponda. El cálculo realizado afecta a la cuenta de Activo y contra cuenta de Ingreso; posición que es sustentada por el Numeral 1.1 de la Norma de Contabilidad N° 7; cálculo es concordante con lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, postura que es tomada en cuenta por el Contribuyente y la ARIT.
- xii. Expresa que en cuanto al cálculo de **Rendimientos de Inversiones Temporarias**, se efectúa en base a la utilidad que genera en una determinada gestión la Empresa Emisora; en el Estado de Resultados se expone el importe o porción de rendimiento de las inversiones de acuerdo a la cantidad de Acciones; en otras palabras es el porcentaje que se ha ganado respecto a la utilidad neta después de impuestos que obtuvo la empresa emisora en una gestión. El cálculo realizado afecta a la cuenta Bancos y/o Caja y una contra cuenta de Ingreso
- xiii. Añade que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7, y el Artículo 270 del Código de Comercio, los rendimientos están en función al resultado de la gestión de la Empresa Emisora cuyo rendimiento le corresponde a la Empresa Tenedora en función al porcentaje de participación en acciones que tiene esta; por tanto queda demostrada que la determinación que efectuó el SIN es la correcta. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 843 (debió decir Decreto Supremo N° 24051), son Ingresos no Gravados del IUE los rendimientos por participación en entidades afines (Inversiones Temporarias); lo cual



demuestra que no existe norma tributaria que mencione a la Valoración de los Activos deba ser considerada como Ingreso no Gravado.

- xiv. Indica que el SIN determinó la diferencia, calculando el Rendimiento de las Inversiones Temporarias de acuerdo a lo declarado en el Form. 500 de las entidades financieras, luego comparó con los importes que el Banco Bisa SA., (Anexo 7, como Ingreso no Gravado), estableciéndose la diferencia a favor del Fisco de Bs36.712.999.-, monto que fue considerado por el Banco Bisa SA., como Rendimientos por Inversiones Temporarias. Por tanto, no se puede concluir que a causa de la inexistencia de la cuenta en el "Manual de Cuentas para Bancos", para registrar el Ingreso por Valoración de la Inversiones Temporarias (Activo) se puedan declarar como Ingresos no Gravados. Este principio también va en contra de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, demostrándose en la confusión que incurre el contribuyente, y que la ARIT no procedió a un análisis minucioso de los papeles de trabajo.
- xv. En cuanto a las Previsiones para cuentas Incobrables (Previsiones Genéricas Cíclicas), señala que se constituyen para evitar subestimar los riesgos en tiempos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente; se cuenta con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado; son constituidas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios; estas provisiones son consideradas adicionales a las Previsiones Específicas ya constituidas; por tanto, de acuerdo a los Artículos 17, Incisos b), c) y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051, se considera no deducible para el IUE.
- xvi. Manifiesta que la Administración Tributaria evidenció que el Banco Bisa SA., constituye Previsiones Específicas (obligatorias) y Previsiones Genéricas (Adicionales); ambas son consideradas como gastos deducibles para la determinación del IUE; sin embargo el Banco Bisa SA., al constituir Previsiones Adicionales –Previsiones Genéricas Cíclicas- tergiversa el concepto de Gasto Deducible, al adicionar una previsión que no forma parte de una operación de préstamo específica; por tanto, el contribuyente si bien para efectos financieros y de información del ente regulador puede considerar esta previsión como Gasto Financiero, no significa la deducibilidad del gasto en la determinación del IUE.





- xvii. Refiere que conforme a la Circular SB/590/2008, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, dispuso la constitución de las Previsiones Genéricas Cíclicas; esta previsión no puede ser considerada como voluntaria, no es potestad de la dicha entidad instruir el cómputo como Gasto Deducible en la determinación del IUE, ante este extremo el Banco Bisa SA., debió tomar la decisión de clasificar la constitución de esta previsión como Gasto no Deducible.
- xviii. Aduce que la Administración Tributaria analizó los Estados Financieros del Banco Bisa SA., estableciendo que las Notas a los Estados Financieros y los Auditores Externos señalan que *“Las provisiones específicas constituidas por cartera directa cubren el 207% y 143% sobre el total de la cartera en mora, al 31 de diciembre de 2008 y 2007, respectivamente”*. *“Al 31 de diciembre de 2008 y 2007, la previsión genérica voluntaria, previsión genérica cíclica (Resolución SB N° 0200/2008) y previsión genérica voluntaria de cartera, alcanza a Bs126 millones y Bs86 millones, respectivamente, estas provisiones sumadas a las provisiones específicas, cubren el 13% y 11% de la cartera bruta y el 356% y 207% de la cartera en mora, respectivamente en los mismos periodos”*. Por lo señalado la ARIT no puede argüir que las Previsiones Genéricas y Cíclicas para Cuentas Incobrables, fueron impuestas al Banco Bisa SA., con carácter obligatorio por la Ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y que en aplicación del Segundo Párrafo, Inciso a) Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051 sean deducibles para la liquidación del IUE.
- xix. Manifiesta que la ARIT analizó la prueba presentada por el contribuyente, sin cumplir lo previsto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que en ningún momento la prueba fue presentada como de reciente obtención; además de la revisión de los actuados procesales la ARIT no dispuso día y hora para juramento de prueba de reciente obtención de la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, toda vez que no fue solicitada por el contribuyente; extremo que vulnera los derechos y garantías procesales de la Administración Tributaria, al efecto, cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0186/2012 y la Sentencia Constitucional N° 0993/2010-R, señalando que resulta evidente la vulneración del Artículo 4, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA), de parte de la ARIT.
- xx. Finalmente, pide se revoque parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1041/2013, por consiguiente se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, de 14 de mayo de 2013.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 541-573 del expediente c.3), resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, dejando sin efecto el monto de Bs26.880.671.- por el IUE de la gestión 2008, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, por concepto de ingresos por rendición del fondo RAL-ME, uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior, rendimientos por participaciones en entidades financieras afines y provisiones genéricas cíclicas para cuentas incobrables; manteniendo firme y subsistente el monto de Bs6.889.855.- por IUE omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, de la gestión 2008, por provisiones genéricas voluntarias para cuentas incobrables; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que Ley N° 2492 (CTB) y el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), no definen los alcances, características ni el objeto de los procedimientos de fiscalización, investigación, verificación y control, por ello los procedimientos, en tanto no exista una disposición normativa que distinga los mismos, debe entenderse como un conjunto de facultades que tiene la Administración Tributaria para investigar los hechos generadores de los tributos, requerir información y establecer la correcta determinación de tributos por los sujetos pasivos; por ello, la determinación puede ser realizada mediante procesos de fiscalización, verificación, control o investigación, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, puede ser determinación total, parcial o control puntual; al efecto cita el Inciso b), Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310, señalando que la Orden de Fiscalización 0011OFE00034, estableció la "fiscalización parcial", del IUE por la gestión 2008, lo que demuestra que el proceso de determinación corresponde a una fiscalización parcial y no a una simple verificación, como señala el recurrente.
- ii. Sostiene que lo señalado, demuestra que el procedimiento de determinación mediante fiscalización o verificación, no tiene incidencia en los procedimientos técnicos adoptados; no da lugar a la indefensión o lesión del administrado; es más, el disponer la nulidad sólo con el objeto de modificar la modalidad de fiscalización a verificación, no cambia la decisión adoptada por el SIN, ya que analizó y evaluó los hechos y/o elementos especificados en la Orden de Fiscalización que inciden en la determinación del IUE de la gestión 2008, una vez iniciado este trabajo y puesto a





conocimiento del contribuyente, es obligación de este último permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, poniendo a disposición del ente fiscal los antecedentes para determinar la existencia o no de obligaciones tributarias.

- iii. Señala que la Administración Tributaria el 17 de febrero de 2012, emitió la Orden de Fiscalización, que detalla los alcances del trabajo, que es la verificación de los hechos y/o elementos del IUE, relativo a las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, actuaciones puestas a conocimiento del administrado el 24 de febrero de 2012, requiriendo mediante Form. N° 97157, documentación que se especifique el cálculo del patrimonio neto para entidades financieras bancarias emitido por la ASFI, libros mayores en medio digital, estados financieros presentados a la ASFI, entre otros, composición de las rentas no gravadas y de las pérdidas compensadas.
- iv. Agrega que el Banco Bisa SA., por memoriales de 1 y 19 de marzo de 2012, solicitó prórroga para presentar la documentación, posteriormente cumplió con la presentación de la misma; de donde se establece que no menciona en ninguna solicitud que la fiscalización se la debe iniciar y concluir en su domicilio fiscal; es más, aclara en sus peticiones como el memorial de presentación de documentos que *"los comprobantes de ingresos y egresos, con respaldos, de las gestiones 2007 y 2008, se presentarán, según lo acordado con la Supervisora a cargo, directamente al Fiscalizador, una vez que revisen el Mayor de las cuentas y nos especifiquen las cuentas y asientos que requieren revisar...Habiendo así atendido lo requerido por su autoridad, solicitamos conocer oportuna y formalmente los resultados y conclusiones a que arribe..."*.
- v. Manifiesta que el 11 de octubre de 2012, el Banco Bisa SA., con nota CI/038/12, comunica la entrega de la información requerida vía mensaje de correo electrónico de 9 de octubre de 2012; asimismo, en la nota de 22 de octubre de 2012, señala que hizo entrega de los Libros Mayores impresos de las cuentas de provisiones de la gestión 2008; respaldo de los rendimientos de ATC de la gestión 2008 y respaldo de los rendimientos de Visa Internacional de la gestión 2008. A su vez, mediante nota de 30 de octubre de 2012, refiere que con nota CI/044/12, fueron atendidos cada uno de los requerimientos, cumpliendo en la forma y tiempo acordados con los fiscalizadores; lo cual demuestra que en ningún momento se hizo referencia a que los trabajos a desarrollar por la Administración Tributaria debieron ser en dependencias del Banco



Bisa SA; en consecuencia, corresponde rechazar la anulabilidad de obrados por esta causa.

vi. Señala que los requisitos establecidos para la Vista de Cargo que fundamentan la Resolución Determinativa, aseguran que el sujeto pasivo tome conocimiento de las pretensiones de la Administración Tributaria a efectos de que éste presente descargos en ejercicio de su derecho a la defensa; asimismo, los actos del ente fiscal son regulados por disposiciones legales, que establecen los requisitos, condiciones y formalidades que se deben cumplir, es así que la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 2341 (LPA) y sus Reglamentos, establecen los requisitos que deben contener los actos administrativos, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, cuya inobservancia da lugar a la nulidad.

vii. Expresa que en la Vista de Cargo, la Administración Tributaria señaló que conforme lo dispuesto en el Parágrafo I, Artículo 43 de la Ley N° 2492 (CTB), se determinó adeudos tributarios por el IUE sobre base cierta, resultado de la revisión y evaluación de la información presentada por el contribuyente y la declarada por los agentes de información, habiendo efectuado ajustes a las cuentas: Fondos RAL en moneda extranjera, Comisiones por uso de Tarjetas de Crédito y/o Débito en el exterior declaradas como ingresos no imponibles; Rendimientos por Inversiones Temporarias y Permanentes cuyos importes no imponibles se hallan sobrestimados y Previsiones para Cuentas Incobrables Genéricas Voluntarias y Genéricas Cíclicas que fueron consideradas como gastos deducibles, contraviniendo los Artículos 31, 36, 37, 40, 42, 47 y 48 de la Ley N° 843, 4, 17, 18 Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051, 270 del Código de Comercio, Numeral 39 de la RA 05-0041-99 y Numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7; asimismo, en las páginas 16-121 de la Resolución Determinativa, se evidencia la relación de la documentación presentada y los argumentos expuestos por el contribuyente, así como los motivos por los que los descargos sólo desvirtuaron parcialmente los cargos establecidos.



viii. Refiere que el derecho de un contribuyente no sólo está abocado a lo previsto por el Artículo 68, del Código Tributario, sino que consiste en el derecho que tiene como administrado a que el sujeto activo emita su posición definitiva respaldado en la norma legal, respecto a los argumentos formulados, la documentación presentada y que deben formar parte del expediente administrativo para que esté al alcance del sujeto pasivo o interesados; sin embargo, la motivación está dirigida a que la decisión





que adopte el ente fiscal al emitir los actos administrativos, deben expresar literalmente errores, condición que por lógica ingresaría a determinaciones inimpugnables; empero, de existir las arbitrariedades a las que hace alusión el contribuyente, es precisamente las que como en el presente caso son verificadas, analizadas para posteriormente ser resueltas por autoridades competentes, garantizando la accesibilidad a un juicio administrativo justo y equitativo, en el que se otorgue a las partes un debido proceso y al derecho a la defensa como principios constitucionales.

- ix. vii. Indica que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplen con los requisitos exigidos por los Artículos 96, 98 de la Ley N° 2492 (CTB), 18 y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), contiene la fundamentación de hecho y derecho, describe el procedimiento realizado y las omisiones que considera que concurren; citan las normas legales aplicables; aspectos que son puestos a consideración de la ARIT, con el fin de que sean revisados, analizados y resueltos; por tanto, al ser inexistentes los vicios invocados por el recurrente, se desestima la solicitud de anular obrados por este hecho.
- x. En cuanto al reclamo del Banco Bisa SA, en sentido de que existe incongruencia entre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa referida al origen de las comisiones por el uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior, aclara que el principio de congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso que fija un límite en relación a lo peticionado y lo que se va a resolver evitando la discrecionalidad; y señala que el origen de las comisiones no es objeto del reparo establecido por la Administración Tributaria, sino los ingresos que percibe el banco por este concepto, independientemente de quién lo pague, razón por la que no corresponde realizar mayor análisis; por lo que al no evidenciarse incongruencia, ni vulneración al debido proceso se desestima la nulidad invocada.
- xi. Respecto al reclamo de la nulidad por objeto imposible, señala que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, establecen como objeto, la fiscalización de la correcta determinación del IUE de la gestión 2008, a partir de los ajustes realizados por el propio contribuyente a la utilidad resultante de sus estados financieros, por gastos deducibles e ingresos no computables (pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables); lo que demuestra que el sujeto activo determinó reparos por el IUE en base a la verificación de los citados ajustes en



función al alcance de la Orden de Fiscalización, lo que implica, lo lícito y posible del trabajo realizado por el SIN; toda vez que fue efectuado en sujeción a los artículos 36, 40, 47 y siguientes de la Ley N° 843 y artículos 4, 6, 7, 17, 18 del Decreto Supremo N° 24051; en consecuencia, corresponde desestimar la nulidad invocada por el Banco Bisa SA.

- xii. En relación a la determinación del adeudo tributario de ingresos por rendimientos de los Fondos RAL-ME, señala que el Principio de Territorialidad significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas; así lo establece también la Ley N° 843; y bajo el concepto de base jurisdiccional del impuesto, que es común para los impuestos IVA, RC-IVA, IT e IUE resulta que la condición sine quanon para su aplicación, es que las actividades gravadas se realicen dentro del territorio nacional; es decir, cuando dichas actividades se desarrollan más allá de la geografía nacional, no están alcanzadas por dichos tributos. Agrega que la aplicación del principio de territorialidad significa que se gravan con tributos a los bienes (incluyendo servicios y otras actividades) situados en un determinado país y a los ingresos que se generan dentro de los límites territoriales del país, que se considera fuente productora. Las empresas tienen un domicilio registrado y la tributación para este principio, sólo se aplica en el país del domicilio.
- xiii. Expresa que de acuerdo a la Resolución Determinativa el Banco Bisa SA., en cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 180/97, constituyó el Encaje Legal en efectivo y en títulos en las cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia (BCB), por pasivos en moneda extranjera provenientes de los depósitos del público en cuentas corrientes, caja de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.; por tanto el capital, la fuente, el ingreso, el bien (encaje Legal) utilizado económicamente y que obtiene los rendimientos, intereses, beneficios son de fuente boliviana, por tanto, constituyen ingresos imponibles en la determinación del IUE.
- xiv. Manifiesta que Fondo RAL-ME está constituido por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias, para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades financieras participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho fondo, distribuidos en proporción a sus aportes. Prosigue que la administración del Fondo RAL-ME, es confiada a una o más entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia





internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del BCB; y estas administradoras invierten los Fondos RAL-ME en el exterior.

- xv. Sostiene que si bien los recursos que conforman el Encaje Legal son captados del público en territorio nacional, éstos no constituyen ingresos, sino un pasivo (obligación con terceros) para el Banco. El hecho generador de los réditos del Fondo RAL-ME (encaje legal en títulos) no se produce dentro del territorio nacional, porque la inversión de dicho fondo se efectúa en el exterior por el Administrador Delegado, que en la gestión fiscal 2008 era Legg Mason, a través de Western Asset Management Company, conforme evidencia la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-25 emitida por el BCB el 21 de febrero de 2013, presentada a la Administración Tributaria como descargo a la Vista de Cargo.

- xvi. Expresa que el BCB como administrador operativo sólo realiza un papel de "intermediario", ya que por cuenta, cargo y riesgo de las entidades bancarias transfiere los recursos constituidos por encaje legal en títulos, para pasivos en moneda extranjera y con mantenimiento de valor al dólar (ME y MVDOL) a los fideicomisarios del Fondo RAL-ME para su inversión en títulos valor en el exterior, de acuerdo a los contratos suscritos con los bancos; asimismo, canaliza los rendimientos de las inversiones, producidos en el exterior a las entidades financieras participantes; por tanto, los dividendos no son generados por el BCB y aun considerando este último supuesto, las inversiones efectuadas por éste ente emisor son en el exterior, por ende los rendimientos o dividendos se originan fuera del país; por lo que al acaecer el hecho generador o imponible en el exterior no se configuró el tributo, ya que de acuerdo a los Artículos 36 y 42 de la Ley N° 843, el IUE se aplicará en todo el territorio nacional y sobre utilidades provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Bolivia.

- xvii. Agrega que el importe de Bs11.271.651,87 (Bs10.902.875,30 declarado por el Bisa SA más Bs368.776,57 diferencia establecida en base a los reportes del BCB) por rendimientos de inversiones en el exterior del Fondo RAL-ME, provenientes de los depósitos por encaje legal en moneda extranjera, realizado por el Bisa SA en el BCB, no son de fuente boliviana, porque no son generados por derechos utilizados económicamente en la República, conforme establece los Artículos 42 de la Ley N° 843 y 4 Inciso b) del Decreto Supremo N° 24051; posición que concuerda con lo



señalado por el BCB, mediante nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65; por tanto, no son ingresos computables a efectos de la determinación del IUE.

xviii. Con relación a la diferencia de Bs368.776,57 establecida por el SIN, entre los importes reportados por el BCB y los rendimientos del Fondo RAL-ME informado por el Banco Bisa SA y (Bs11.271.651,87 menos Bs10.902.875,30), del Mayor de la cuenta N° 512.07.02.0300 y los reportes de Rendimientos de los Fondos RAL-ME emitidos por el BCB, señala que el contribuyente registró en la citada cuenta tanto los ingresos por rendimientos del Fondo RAL-ME (abonos), por Bs11.271.651,87, así como los gastos por pagos de servicio de administración, servicio de custodia a JP Morgan, comisión del 0.05% al BCB por administración del Fondo RAL-ME y las variaciones negativas por variaciones del tipo de cambio del dólar respecto al boliviano (débitos) de Bs368.776,57, cuyo saldo neto de Bs10.902.875,30 fue declarado como ingreso no imponible a efectos de la determinación del IUE.

xix. Añade que la Administración Tributaria, de la tabulación solo de los abonos registrados en la mencionada cuenta determinó que la diferencia de Bs368.776,57 no fue declarada por el Banco Bisa SA como ingresos gravables; al respecto, si bien es cierto que, en situaciones normales los ingresos deben contabilizarse en forma separada de los gastos y los saldos de ambas cuentas exponerse en el Estado de Resultados, y a efectos del IUE, deben ser considerados por una parte ingresos imponibles y por otra gastos deducibles; sin embargo, dado que en el análisis efectuado en párrafos anteriores, se estableció que los rendimientos del Fondo RAL-ME generados en el exterior no son ingresos imponibles, igualmente los gastos de dichas transacciones no son deducibles; por tanto, los ingresos establecidos por el SIN de Bs11.271.651,87 (Bs10.902.875,30 más Bs368.776,57) por rendimientos del Fondo RAL-ME no son ingresos computables del IUE, por lo que se deja sin efecto el reparo de Bs2.817.913.-.



xx. Respecto a las comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior Refiere que el SIN estableció que los ingresos de Bs1.228.283,66 por comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior, registrados en las cuentas que se detallan a continuación no fueron considerados como computables en la liquidación del IUE de la gestión 2008.





N° CUENTA	CUENTA	Importe observado s/g Mayor de la cuenta	IUE 25%
COMISIONES POR TARJETAD DE DEBITO Y/O CRÉDITO EN EL EXTERIOR			
5415.2.0700	Comisiones Tarj. Créd.-Banco emisor ext.	1'00.458,25	275.115,00
5417.2.0200	Comisiones pos Tarjetas de Débito	27.825,41	31956,00
TOTAL		1228.283,66	307.071,00

- xxi. Prosigue que sobre este particular conforme al análisis realizado en el acápite de ingresos por rendimientos de Fondos RAL-ME el principio de fuente al que se refiere el artículo 42 de la Ley 843, establece claramente que *son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, o de la realización en el territorio nacional de cualquier actividad susceptible de producir utilidades (...)*, en ese contexto, las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior no son de fuente boliviana.
- xxii. En cuanto a la RA N° 05-0041-99 invocada por el SIN, señala que ésta se refiere a las comisiones pagadas por empresas domiciliadas en territorio nacional a empresas extranjeras, no a las percibidas por las empresas nacionales; en cambio la RA N° 05-0035-00, que sustituye los Numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la RA N° 05-0041-99, ratifica su contenido aclarando en el Numeral 40 *que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE.* En este sentido, queda ratificado que los ingresos por uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior no son de fuente boliviana, por consiguiente no son computables a efectos de la liquidación del IUE, por lo que se deja sin efecto el reparo por el IUE de Bs307.071.-.
- xxiii. Sobre el rendimiento por participación en entidades financieras afines M/N, señala que la Administración Tributaria, luego de la evaluación de los descargos presentados a la Vista de Cargo, estableció una diferencia de Bs36.712.999.- entre el monto declarado por el contribuyente como rendimiento por participación en entidades financieras y afines, y el determinado por el SIN a partir de las utilidades de los estados financieros de entidades que se detallan a continuación:



Entidad financiera a fin	N° Cuenta EE.FF. Bisa SA	Utilidad s/g EE.FF.	% particip. Bisa SA	Rendimientos p/participación en entides financieras	Importe declarado como renta no gravada por Bisa	Diferencia a favor Fisco	IUE omitido	
Almacen. Internacional SA RAISA	544.01.1.0400	475.230	52,59%	249.923	995.974	746.051	186.513	
Bisa Leasing SA	544.01.1.0500	3.622.812	60,94%	2.207.742	4.185.924	1.978.182	494.546	
Bisa SA Agencia de Bolsa	544.01.1.0700	3.516.687	82,61%	2.905.135	3.595.091	689.956	172.489	
La Vitalicia Seguros y Reaseg. Vida SA	544.01.1.0800	90.563.288	97,50%	88.299.206	121.164.743	32.865.537	8.216.384	
Bisa Seg. Reaseg. SA	544.01.1.0300	10.487.971	2,67%	280.029	529.655	249.626	62.407	
Bisa Soc. Titularización	544.01.1.0200	1.912.568	39,00%	745.902	888.471	142.569	35.642	
Linkser	544.02.2.0100		25,00%	-	-	-	-	
Visa Internacional	544.02.2.0100			10.032.161	10.073.239	41.078	10.270	
Total					104.720.098	141.433.097	36.712.999	9.178.250

xxiv. Manifiesta que la Administración Tributaria efectuó un análisis parcial de los ingresos por participación en otras entidades afines; toda vez que, el importe establecido como rendimiento "real" fue contrastado solo con el importe declarado por el contribuyente como ingreso no imponible, cuando, de acuerdo a procedimientos contables, correspondía previamente reemplazar el importe establecido en el total de ingresos consignados en el Estado de Resultados de la gestión 2008, luego efectuar el ajuste del mismo como ingreso no imponible a efectos de la determinación del IUE; de este modo se confirma el efecto neutro al que hace referencia el recurrente, ya que si en la parte de los ingresos de la gestión se suma o se incluye un importe, ya sea sobre valuado o sub estimado, por concepto de rendimientos por participación en otras empresas y luego se resta el mismo como ingreso no imponible, no existe ningún efecto negativo para el Fisco ni positivo para el contribuyente.

xxv. Sostiene que el contribuyente para de determinar el "Resultado Neto del Ejercicio" consideró el total de ingresos obtenidos, así como todos los gastos realizados en la gestión, conforme se evidencia en el Estado de Resultados; a la utilidad así obtenida aplicó los ajustes detallados en el Anexo 7 "Ingresos y gastos computables para la determinación del IUE", los ingresos observados fueron inicialmente considerados y posteriormente restados como no imponibles; hecho que demuestra que cualquier variación de los ingresos no imponibles y gastos no deducibles, debe ser considerado al momento de la determinación de la utilidad contable de la gestión. Agrega que según los papeles de trabajo la Administración Tributaria, para verificar los rendimientos por participaciones en entidades financieras efectuó el cálculo del Valor Proporcional Patrimonial (VPP), aplicando el Artículo 270 del Código de Comercio,





siendo que dada la condición de entidad bancaria se halla sujeta a la normativa que rige al Sistema Financiero, cuyo Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras señala que la valuación de la participación en entidades financieras y afines se efectuará según el grado de control o influencia en las decisiones de la entidad emisora y otros aspectos que no fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria; por tanto, corresponde dejar sin efecto el reparo de Bs9.178.250.- del IUE, por observaciones a los rendimientos por participación en otras entidades financieras afines declaradas.

- xxvi. Respecto a las provisiones para cuentas incobrables, expresa que la Administración Tributaria observó el importe de Bs85.869.170.- por la constitución de provisiones genéricas voluntarias para incobrabilidad de cartera por otros riesgos (cuenta 139.09.2.0100) y para pérdidas futuras aún no identificadas (cuenta 253.01.2.0100), con cargo a las cuentas de gasto 431.03.2.0100 "Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos" y 431.10.1.0100, 431.10.2.0100, 431.10.3.0100 y 431.10.4.0100 "Cargos por Previsión Genérica Cíclica M/N, M/E, M/V y UFV", respectivamente, las que el Banco Bisa SA consideró como gastos deducibles para el IUE de la gestión 2008.

Cuenta	Concepto del cargo	Previsión	Reversiones	Importe Observado	IUE
431.03.2.0100	Otros riesgos	31.716.856	29.245.674	2.471.182	617.796
431.09.2.0100	Pérdidas futuras no identificadas	68.098.700	-	68.098.700	17.024.675
Previsiones Genéricas Voluntarias		99.815.556	29.245.674	70.569.882	17.642.471
431.10.1.0100	Prev. Genérica Cíclica en M/N	7.343.749	-	7.343.749	1.835.937
431.10.2.0100	Prev. Genérica Cíclica en M/E	7.718.423	-	7.718.423	1.929.606
431.10.3.0100	Prev. Genérica Cíclica con M/V	29.314	-	29.314	7.329
431.10.4.0100	Prev. Genérica Cíclica en UFV	207.802	-	207.802	51.950
Previsiones Genéricas Cíclicas		15.299.288	-	15.299.288	3.824.822
Total		115.114.844	29.245.674	85.869.170	21.467.293

- xxvii. Refiere que la Administración Tributaria basa su observación en que las provisiones realizadas con cargo en las cuentas 431.03.2.0100 y 431.09.2.0100 corresponden a Previsiones Genéricas para Cuentas Incobrables, consideradas como voluntarias, toda vez que son determinadas en base a factores de riesgo adicional, por ende no deducibles a efectos de la liquidación del IUE, en aplicación del Artículo 17 del DS 24051; sin embargo, se observa que para determinar el monto no deducible aceptó y validó las reversiones de provisiones genéricas voluntarias por un importe de Bs29.245.674,08 (de Bs72.256.138,33), con el argumento que corresponden a



reversiones de provisiones generadas en la gestión 2008 y contabilizadas en la cuenta 532.03.2.0100.

xxviii. Indica que el contribuyente reconoce que las Provisiones Genéricas para Cuentas Incobrables son voluntarias; sin embargo, sostiene que debido a que se hallan exentas de acuerdo a los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, el gasto por estas provisiones fue declarado como deducible; al respecto, si bien, dicha normativa señala que las provisiones genéricas estarán exentas del pago de impuesto hasta el 2% del total de sus activos, esta exención se encuentra condicionada a reglamentación de la forma y condiciones para su aplicación, misma que hasta la fecha no se emitió. Evidentemente, la exención está dada por la Ley; empero, su aplicación se dificulta debido a que no se tiene los parámetros para efectivizar la exención; la normativa es muy general, no especifica los impuestos, las cuentas o grupo de cuentas sobre las cuales se debe efectuar el cálculo, o si previamente se debe cumplir obligaciones formales, etc., además el Artículo 48 de la misma Ley, está orientado más a definir el porcentaje de las provisiones genéricas que conformará el Capital Secundario de la entidad bancaria.

xxix. Continúa que sobre el tema, el Viceministerio de Política Tributaria mediante nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012, de 7 de diciembre de 2012, aclara que las provisiones genéricas realizadas en forma voluntaria y adicional no se encuentran gravadas por ningún impuesto según la legislación tributaria nacional, por lo que la exención establecida no es aplicable, además el artículo 49 de la Ley 1488 no se encuentra reglamentado, y que las reservas genéricas de las entidades de intermediación financiera, en tanto sean voluntarias no son deducibles para la determinación de la utilidad neta gravada por el IUE; esto demuestra que es necesaria una reglamentación para la aplicación de dicha exención de impuestos.



xxx. Con relación a las reversiones de Provisiones Genéricas Voluntarias registradas en la cuenta 532.03.2.0100, que según el contribuyente asciende a Bs72.256.138.- y el SIN solo reconoció Bs29.245.674.- debido a que corresponden a las efectuadas en la gestión 2008; señala que el Banco Bisa SA en sujeción a normas contables efectúa las provisiones para incobrabilidad de cartera en forma acumulada, en base a la situación de la cartera a una fecha dada y como consecuencia de ello, se incrementa (constituye) o disminuye (reversión) los importes que correspondan para llegar a la suma requerida a la fecha establecida; en ese sentido, no es posible atribuir los





importes de constitución o reversión de previsión a una gestión específica, razón por la que estas operaciones se registran en cuenta de gastos (constitución) o ingresos (reversión) en la gestión que se efectúa, de poder imputar a otras gestiones, los ajustes se realizarían afectando a los resultados de la gestión pasada.

xxxi. Señala que el SIN en los papeles de trabajo "Resumen de Disminuciones Analizadas" y "Análisis de cuentas contables" detalla las disminuciones o reversiones que aceptó como resultado del "análisis" realizado a la documentación presentada por el contribuyente, manifestando que corresponden a provisiones generadas en la gestión 2008 contabilizadas en la cuenta de ingresos 532.03.2.0100; sin embargo, el papel de trabajo, en la parte de observaciones, sólo menciona que "no corresponde s/g análisis", no existiendo sustento de dicha aseveración (análisis); igualmente, las conclusiones de los papeles de trabajo siguientes, no tienen documentación de respaldo, ya que los Mayores de la cuenta 139.09.2.0100 de las sucursales La Paz, Santa Cruz y Cochabamba y de la cuenta 253.01.2.0100 sucursal La Paz, adjuntos a los mismos, no mencionan que las reversiones corresponden a provisiones constituidas en la gestión pasada; en ese sentido, se deja sin efecto el monto de Bs43.010.464.- (Bs72.256.138.- registrado por el BISA menos Bs29.245.674.- reconocido por el SIN) por las observaciones a las reversiones de provisiones genéricas voluntarias, consideradas por el SIN, como ingresos computables.

xxxii. Agrega que en el contexto señalado, se mantiene como gasto no deducible las Provisiones Genéricas Voluntarias realizadas con cargo en las cuentas 431.03.2.0100, 431.09.2.0100, en aplicación del segundo párrafo Inciso a) y último párrafo del Numeral 2, Inciso c) Artículo 17, e Inciso g) Artículo 18 del DS N° 24051, que exige el cumplimiento de la condición de obligatoriedad establecida mediante normativa expresa, menos los ingresos por reversiones de provisiones genéricas para cuentas incobrables registrados por el contribuyente de Bs72.256.138.-, debiendo aplicar la alícuota del IUE a la diferencia de Bs27.559.418.-, conforme se detalla a continuación:

Cuenta	Concepto del cargo	Previsión (a)	Reversiones (b)	Importe Observado (c) =(a-b)	IUE s/g Alzada (c) * 25%
431.03.2.0100 431.09.2.0100	Provisiones Genéricas Voluntarias	99.815.556	72.256.138	27.559.418	6.889.855



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- xxxiii. Respecto a las Previsiones Genéricas Cíclicas, señala que el SIN observó el monto de Bs15.299.288.- que comprende la suma de saldos de las cuentas 431.10.1.0100, 431.10.2.0100, 431.10.3.0100 y 431.10.4.0100 Previsiones Genéricas Cíclicas en M/N, M/E, M/V y UFV para Cuentas Incobrables, respectivamente, debido a que considera que dichas provisiones son voluntarias por ende no deducibles para efectos de la liquidación del IUE.
- xxxiv. Previa cita del Inciso a) Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, señala que en el presente caso, no existe observación a la acreditación de los importes, toda vez que el SIN validó los saldos consignados en el Mayor General, es decir, no observó sobre excesos en la estimación de las provisiones; en cuanto al carácter obligatorio, sostiene que al ser provisiones genéricas son voluntarias, por tanto no deducibles; sin considerar que la ASFI, que regula y supervisa el funcionamiento de las entidades bancarias, mediante Resolución SB N° 200/2008 aprobó la modificación de la Sección 3 del Anexo que implementa un componente cíclico al actual régimen de provisiones, incorporando una nueva previsión denominada "previsión cíclica", de cumplimiento obligatorio de los bancos y entidades financieras.
- xxxv. Manifiesta que el recurrente como descargo a la Vista de Cargo presentó la carta ASFI/DSR II/R-173010/2012, emitida por la ASFI, que señala entre otros aspectos, que en observancia de las Normas para Bancos y Entidades Financieras es obligación de las entidades de intermediación financiera constituir y mantener las Previsiones Genéricas Cíclicas, cuyo incumplimiento estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas; lo cual demuestra que las Previsiones Genéricas y Cíclicas para Cuentas incobrables observadas por el SIN, fueron impuestas al Banco Bisa SA con carácter obligatorio por la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras; por tanto, en aplicación del segundo párrafo Inciso a) Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, son deducibles para la liquidación del IUE de la gestión 2008; por lo que se deja sin efecto la observación a las Previsiones Genérica Cíclicas constituidas con cargo a las cuentas 431.10.1.0100, 431.10.2.0100, 431.10.3.0100 y 431.10.4.0100, por un total de Bs15.299.288.- y por ende el IUE omitido sobre dicho importe de Bs3.824.822.-.





Concepto	Importe observado s/g RD (a)	IUE omitido s/g SIN (b) = (a) * 25%	Importe revocado (c)	IUE revocado (d) = (c) * 25%	IUE confirmado s/g Alzada (b) - (d)
RENTAS NO GRAVADAS					
Fondos RAL	11271652,00	2.817.913	11271652,00	2.817.913	-
Comisiones tarjetas débito/crédito	1228.283,66	307.071	1228.283,66	307.071	-
Rendimientos inversiones permanentes	36.713.000,00	9.178.250	36.713.000,00	9.178.250	-
PREVISIONES P/ CUENTAS INCOBRABLES					
Previsión Genérica Voluntaria	99.815.556,00	24.953.889	-	-	24.953.889
- Reversiones p/previsión genérica SIN	(29.245.674,00)	(7.311419)	-	-	(7.311419)
- Reversiones p/previsión genérica ARIT	-	-	(43.010.464,00)	(10.752.615)	(10.752.615)
Previsión Genérica Voluntaria Neta	70.569.882,00	17.642.470	(43.010.464,00)	(10.752.615)	6.889.855
Previsiones Genéricas Cíclicas	15.299.288,00	3.824.822	15.299.288,00	3.824.822	-
TOTAL	135.082.105,66	33.770.526	107.622.687,66	26.880.671	6.889.855
IUEs/ monto anterior	33.770.526,42		26.880.671,92		

xxxvi. Sobre la liquidación de la deuda tributaria y compensación con pérdidas acumuladas, previa cita de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843, 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051, señala que la base imponible del IUE se calcula sobre la utilidad contable determinada en los Estados Financieros preparados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, efectuando los ajustes y adecuaciones fiscales que determina el reglamento, referidos a los ingresos computables y a los gastos no deducibles; en ese contexto establece que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión 2008 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, en razón a que el saldo declarado de la pérdida fue trasladado a la declaración jurada F-500 de la gestión siguiente; asimismo, aclara que efectuar la compensación invocada no procede de oficio, sino dentro de lo establecido por el Artículo 78 del Código Tributario, por la incidencia en las declaraciones juradas, presentadas en gestiones posteriores.

xxxvii. Concluye que del análisis de los gastos observados, corresponde mantener como gasto no deducible a efectos de la determinación del IUE el importe de Bs27.559.418.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2008, resultante de la diferencia entre la previsión inicial observada de Bs99.815.556.- y las reversiones de provisiones descargadas de Bs72.256.138.- que genera un IUE omitido de Bs6.889.855.-.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. N° 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 11 de noviembre de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-1332/2013, de 8 de noviembre de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0577/2013 (fs. 1-659 del expediente c.4), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de noviembre de 2013 (fs. 660-661 del expediente c.4), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de noviembre de 2013 (fs. 662 del expediente c.4). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210, de la Ley N° 2492 (CTB) vencia el **30 de diciembre de 2013**, sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ/0216/2013 (fs. 673 del expediente c.4), dicho término fue extendido hasta el **10 de febrero de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.





CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 24 de febrero de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, cuya modalidad y alcance comprende a la Fiscalización Parcial de los hechos y/o elementos del IUE, correspondiente a las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables que comprende los períodos fiscales enero a diciembre de 2008; asimismo, notificó con el Requerimiento F. 4003 N° 97157, solicitando presentar la Declaración Jurada Form. 500 (IUE); Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo; Estados Financieros; Dictamen de Auditoria y Anexos Tributarios; Libros de Contabilidad (Mayor); cálculo del Patrimonio Neto para entidades financieras bancarias emitido por la ASFI, Libros Mayores en Digital y otros a solicitud del fiscalizador (fs. 2-6 y 12 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 1 de marzo de 2012, el Banco Bisa SA., mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria prórroga de plazo para la presentación de la documentación requerida, solicitud que fue atendida mediante Auto N° 25-0025-2012, mediante el cual otorga el plazo hasta el 19 de marzo de 2012 (fs. 14-16 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 19 de marzo de 2012, el Banco Bisa SA., mediante memorial presentó a la Administración Tributaria la documentación solicitada mediante Requerimiento F. 4003 N° 97157 (fs. 18-22 de antecedentes administrativos c.1).
- iv. El 28 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó a Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., con el formulario "Notificación de Finalización de Fiscalización Externa", comunicando la conclusión de las tareas de verificación de campo (fs. 1067 de antecedentes administrativos c.6).
- v. El 29 de enero de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN: CITE/GGLP/DF/FE/INF/IA/002/2013, el cual señala que del análisis de la documentación contable, Diarios, Mayores, Estado de Cuentas de los **Ingresos No Gravados por el IUE**, se establecieron las siguientes observaciones: a) El contribuyente declaró como ingresos no imponibles para el IUE, los ingresos provenientes por los Rendimientos obtenidos del Fondo RAL Moneda Extranjera, fondo



que son administrados por el BCB a través de la colocación de capitales en el exterior del país; **b)** Las comisiones generadas por los servicios prestados por uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el Exterior, son de fuente boliviana por lo que son gravadas por el IUE; y **c)** De la verificación de las Inversiones Permanentes, el Banco Bisa SA., cuenta con participación en entidades financieras afines, sin embargo, del cálculo realizado se establecieron diferencias en rendimientos que inciden en la determinación del IUE.

vi. Prosigue, que por otro lado, dentro de las **Previsiones para Cuentas Incobrables**, se observaron los siguientes conceptos: **a)** Dentro de las Previsiones Genéricas y Voluntaria, el Banco Bisa SA., en las Cuentas "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos" y "Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas", provisionó Bs31.716.856.-, las cuales en virtud a lo previsto en los Artículos 17 y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051, no pueden ser consideradas como gastos deducibles; **b)** El Banco Bisa SA., en las siguientes Cuentas de Gasto "Cargos por Previsión genérica Cíclica" (M/N, M/E, M/V y UFV) 431.10.1.0100 (Bs7.343.749.-), 431.10.2.0100 (Bs7.718.423.-), 431.10.3.0100 (Bs29.314.-) y 431.10.4.0100 (Bs207.802.-), provisionó un total de Bs15.299.288.-, las que no son atribuibles a ninguna operación o deudor en particular, es decir, depende de riesgos de incobrabilidad adicionales a la morosidad de la cartera de créditos que todavía no se han manifestado, por tanto, estas provisiones se constituyen como "Previsiones de Riesgos Adicionales no Identificados" a las Previsiones Específicas ya constituidas, por tanto, no son deducibles para la determinación del IUE. Finalmente, establece una deuda tributaria por el IUE de la gestión 2008, por un total de 53.392.020 UFV equivalente a Bs96.435.600.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 1286-1301 de antecedentes administrativos c.7).



vii. El 18 de febrero de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., con la Vista de Cargo N° 32-0001-2013, de 29 de enero de 2013, en la que establece sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente por el IUE de la gestión 2008, en la suma total de 53.392.020 UFV equivalente a Bs96.435.600.-, monto que incluye el tributo omitido, interés y la sanción por omisión de pago. En este sentido, otorga el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos (fs. 1302-1321 de antecedentes administrativos c.7).





- viii. El 20 de marzo de 2013, Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., mediante notas CI/015/2013, CI/017/2013, CI/018/2013, CI/019/2013 y CI/020/2013, formuló los descargos, adjuntado documentos como respaldo a la posición expuesta en cada nota (fs. 1637-1665, 2099-2144, 2137-2149, 2634-2656, 2658-2688 de antecedentes administrativos, c.9, c.11 y c.14).
- ix. El 19 de abril de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones SIN: CITE/GGLP/DF/FE/INF/IA/009/2013, el cual señala que en cuanto a los reparos establecidos por i) Ingresos Imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera, ii) Comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el Exterior, iii) Previsiones Genéricas Voluntarias y iv) Cargos por Previsión Genérica Cíclica M/N, M/E, M/V y UFV, los argumentos expuestos y la documentación presentada por el Banco Bisa SA., no son válidas ni suficientes para desvirtuar los reparos establecidos por estos conceptos. Sin embargo, en cuanto a los Rendimiento por Inversiones Temporarias los cargos se mantienen, con la única modificación en la observación de Rendimientos LINKSER que se descarga el reparo de Bs618.-, por impuesto omitido del IUE. Concluye que se establece en definitiva la deuda tributaria por el IUE de la gestión 2008, por concepto de Rentas No Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables en la suma de 54.286.867 UFV equivalente a Bs99.109.904.- (fs. 2702-2790 de antecedentes administrativos c.14).
- x. El 16 de mayo de 2013, la Administración Tributaria notificó de forma personal a a Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., con la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, de 14 de mayo de 2013, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto la deuda tributaria del contribuyente en la suma de 53.238.972 UFV equivalente a Bs97.575.323.- por el IUE de la gestión 2008, monto que incluye el tributo omitido e intereses y la sanción por omisión de pago multa calificada con el monto igual al 100% sobre el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, en aplicación de los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (fs. 2806-2945 vta. de antecedentes administrativos c.15).



IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia GRACO La Paz del SIN, el 5 de diciembre de 2013, presentó memorial de alegatos escritos (fs. 663 del expediente), en el que ratifica los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico; exponiendo además lo siguiente:

- i. Señala que el 5 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1041/2013, en el cual desarrolló ampliamente y con contundente fundamento legal la improcedencia de la revocatoria parcial de la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, por lo que se ratifica los argumentos vertidos, dejando expresa constancia que el monto determinado por concepto de Previsiones Genéricas Voluntarias para Cuentas Incobrables, no formó parte del Recurso Jerárquico, toda vez que fue confirmado en la citada Resolución de Alzada.
- ii. Por lo referido, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1041/2013, por consiguiente, se declare válida y subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013.

IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

El Banco Bisa SA., el 10 de diciembre de 2013, presentó memorial de alegatos escritos (fs. 666-670 vta. del expediente), en el que además de reiterar los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico; expone lo siguiente:

- i. Hace notar y pide se tome en cuenta que la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, no ha propugnado el reparo fiscal confirmado en la Resolución de Alzada.
- ii. Señala que en cuanto a los ingresos provenientes del Fondo RAL M/E, la Administración Tributaria ha manifestado incorrectamente que la ARIT habría incurrido en una errónea interpretación de lo que es el *principio de fuente*, señalando que el contribuyente no invierte directamente en el exterior, ni recibe directamente rendimientos, sino a través del BCB, olvidando que esta entidad ha negado este pretendido, según consta en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013. Además afirma el SIN, que el *encaje legal* del cual Banco Bisa SA., obtiene rendimientos, intereses, dividendos, beneficios, etc., es de *fuentes boliviana*,





pretendiendo con esa afirmación demostrar que su reparo es válido; nótese que para el SIN no queda claro a cuál de estos se refiere su reparo; lo que si se destaca de esta afirmación es que no menciona el SIN el término *utilidades*, que es el objeto gravado a que se refiere el Artículo 42 de la Ley N° 843, que a tiempo de hacer esta afirmación, pretende aplicar el SIN incorrectamente, porque el atributo de *fuentes boliviana* que regula dicha disposición, se refiere a una característica del producto neto de la actividad alcanzada por el impuesto, es decir, las *utilidades*, que por estar alcanzadas por dichas características, resultarían gravadas por el IUE, pero el SIN no se refiere a las *utilidades* sino al *encaje legal*, del que estarían derivando según el SIN los dividendos, beneficios, etc.

- iii. Indica que respecto de los ingresos provenientes del uso de tarjetas de crédito y débito en el exterior del País, el SIN no demuestra el supuesto cobro de comisiones a los *tarjeta habientes* y menos aún que existan transacciones que se realizan en territorio boliviano, por supuestos servicios del Banco, consistentes en retiros en el exterior de cuentas aperturadas en Bolivia; siendo más bien evidente que los *tarjeta habientes*, no realizan pagos por concepto de *comisiones*, ni por ningún otro concepto, ni al Banco ni a ninguna otra entidad y que el débito o cargo que practica Banco Bisa SA., a la cuenta del *tarjeta habiente*, corresponde en su importe, exactamente al mismo monto que el *tarjeta habiente* aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior por su compra de bienes o servicios. Además si se sigue el razonamiento del SIN de que las supuestas comisiones surgen del retiro de dinero, entonces resulta claro que el evento que estaría dando lugar a las *comisiones*, ocurre sin duda en el exterior.
- iv. Sostiene que los ingresos que el Banco percibe por el uso de tarjetas en el exterior, son pagados a través de Visa Internacional, por las Administradoras de Tarjetas del exterior, con recursos financiados con los descuentos contractualmente acordados, que dichas administradoras practican a los establecimientos comerciales de sus respectivos países, que aceptaron y recibieron los pagos de sus *tarjeta habientes* y no por los *tarjeta habientes* receptores de los inexistentes servicios presumidos por el SIN. Destaca la vigencia del Numeral 40 de la Resolución Administrativa (RA) N° 05-0035-00, ratificando que los ingresos por el uso de tarjetas en el exterior no son de *fuentes boliviana*, sino de *fuentes extranjera*, por consiguiente, no son computables a efectos de la liquidación del IUE. Agrega que el SIN persiste en desconocer que el



principio de fuente se refiere a la actividad productora de la fuente y no así al origen de los capitales.

- v. Refiere que en cuanto a los rendimientos por inversiones temporarias (participación en entidades financieras afines M/N), luego de repetir lo expresado en la Resolución Determinativa, el SIN incorpora en el Recurso Jerárquico, un elemento que no hace al objeto de debate y que además nunca fue expuesto anteriormente, por lo que es inconducente e inoportuno relativo a la conceptualización de valoración de inversiones y de rendimiento de inversiones temporarias, que en nada respalda su reparo e ilegal pretensión en esta materia. Lo definitivo es el efecto neutro reclamado, en cuanto a que si en la parte de los ingresos de la gestión se suma o se incluye un importe por concepto de rendimientos por participación en otras empresas y luego se resta el mismo como ingreso no imponible, no existe ningún efecto negativo para el Fisco, ni positivo para el contribuyente; así fue reconocido por la ARIT.
- vi. Expresa que respecto a las Previsiones Genéricas Cíclicas, ninguna de las reiteraciones expuestas por el SIN en su Recurso Jerárquico, desvirtúa la deducibilidad de estas Previsiones en la determinación del IUE.
- vii. Con relación a la objeción del SIN, en sentido de que la ARIT, habría analizado la prueba consistente en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013, de manera indebida, porque no habría sido introducida al proceso conforme a Ley; expresa que dicha prueba se presentó conforme a los Artículos 206 y 217 del Código Tributario, resultando impertinente que el SIN pretenda que tendría que ser presentada conforme a los Numerales 2 y 3, Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), sin especificar cuál de los dos numerales ampara su pretensión, faltando al requisito de congruencia. Añade que siendo evidente que la prueba se presentó dentro el plazo previsto por el Artículo 218 Inciso d) de la citada Ley, la misma no puede ser rechazada bajo el argumento, de corresponder la aplicación del Numeral 3 del citado Artículo 81; debiendo ser valorada en esta instancia, como lo fue en el Recurso de Alzada, por ser la misma, pertinente y oportuna, desestimando la objeción de la Administración Tributaria, respecto a la referida nota.
- viii. Finalmente, pide se anule obrados hasta el vicio más antiguo, o se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1041/2013, declarando la inexistencia de la deuda tributaria en su totalidad.





IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE), de 7 de febrero de 2009.

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 119.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

- 1. La Constitución Política del Estado.*
- 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.*
- 3. El presente Código Tributario.*
- 4. Las Leyes*
- 5. Los Decretos Supremos.*
- 6. Resoluciones Supremas.*
- 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.*

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Artículo 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

- 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.*
- 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.*



3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Artículo 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

Artículo 19. (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Artículo 48. (Garantía de las Obligaciones Tributarias). El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.





Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 95. (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).

1. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

1. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la



Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

Artículo 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 99. (Resolución Determinativa).

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...).

Artículo 101. (Lugar donde se Desarrollan las Actuaciones).

I. La facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar indistintamente:

1. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.
2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bienes gravados.
3. Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible.





4. En casos debidamente justificados, estas facultades podrán ejercerse en las oficinas públicas; en estos casos la documentación entregada por el contribuyente deberá ser debidamente preservada, bajo responsabilidad funcionaria.

II. Los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones podrán ingresar a los almacenes, establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en este Código.

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del Sujeto Pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

b) Recurso Jerárquico.

Artículo 165. (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.



Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos.)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.*
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.*
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.*
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.*
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.*
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.*

II. En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la





Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará. 10 previsto en el parágrafo 11 de este Artículo.

IV. La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnado ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 195 y 197 de la presente Ley.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones)

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de1 Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

iii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado a diciembre de 2004 y actualizado al 31 de diciembre de 2005).

Artículo 36. *Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.*



Artículo 42. En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 47. La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

Artículo 48. Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

iv. Ley N° 1670, del Banco Central de Bolivia, de 31 de octubre de 1995.

Artículo 7. El Banco Central de Bolivia (BCB) podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

El control y la supervisión del encaje legal, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.





v. Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado al 5 de mayo de 2004).

Artículo 2. Las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, con el propósito de precautelar el orden financiero nacional y promover un sistema financiero sólido, confiable y competitivo.

Las entidades que realizan estas actividades, quedan comprendidas dentro del ámbito de su aplicación.

La presente Ley es de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos títulos.

El Banco Central de Bolivia se regirá por sus propias disposiciones.

Artículo 26. Toda entidad financiera bancaria para cubrir eventuales pérdidas, debe constituir un fondo denominado Reserva Legal hasta que éste alcance el cincuenta (50%) por ciento de su capital pagado. Para formar dicha reserva, el Banco destinará, por lo menos, el diez (10%) por ciento de sus utilidades líquidas anuales. Las entidades financieras bancarias podrán formar otros fondos de reserva.

Artículo 48. El capital primario está constituido por: (i) capital pagado; (ii) reservas legales; (iii) aportes irrevocables pendientes de capitalización y (iv) otras reservas no distribuibles.

El capital secundario está constituido por: (i) obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario y (ii) provisiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos.

En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario.

Artículo 49. Las provisiones genéricas realizan las entidades de intermediación financiera, en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la presente ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, dentro del límite establecido en el artículo 48º anterior, estarán exentas del pago de impuestos, tasas y otras



contribuciones tributarias, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 154. Son atribuciones de la Superintendencia:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera.
2. Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera.
7. Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.
8. Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.
9. Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero.

vi. Ley N° 2196 de 4 de Mayo de 200, (Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera).

Artículo 12. (Impuestos para Operaciones Financieras).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

vii. Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 35. (Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;



- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

viii. Decreto Supremo N° 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 18. (Vista de Cargo). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del Sujeto Pasivo.
- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.
- g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.
- h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Artículo 19.- (Resolución Determinativa). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492. Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley. En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados



por el Servicio de impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos, se clasifican en:

- a) *Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.*
- b) *Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.*
- c) *Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.*
- d) *Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.*
- e) *Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.*

Artículo 42. (Omisión de Pago). *La multa por omisión de pago a que se refiere el artículo 165° de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.*

ix. Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 4. (Utilidades de fuente boliviana). *En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:*

- a) *Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;*
- b) *Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y*





las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;

c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.

d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

Artículo 6. (Utilidad Neta Imponible).- Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 7. (Determinación). Para establecerla Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Artículo 17. (Previsiones, provisiones y otros gastos).- Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de



conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas vencidas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

b) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario. Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la provisión así constituida se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.



c) Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:

1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y





dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2. de este inciso, se promediarán los créditos incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinarlas provisiones indicadas en el mismo numeral 2. de este inciso.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago preestablecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que le hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años a partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.

Por los cargos efectuados a la cuenta "Previsiones para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.



Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

- d) *Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestas mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.*

El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

Artículo 18. (Conceptos no deducibles). *No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:*

- a) *Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.*
- b) *Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero sí serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.*
- c) *Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.*





- d) *El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).*
- e) *La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.*
- f) *Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.*
- g) *Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.*
- h) *Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.*
- i) *El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.*



j) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

k) Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

l) Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades.

II) En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento".

Artículo 32. (Pérdidas trasladables).- Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Artículo 33. (Liquidación del Impuesto). La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán





en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

x. Decreto Supremo N° 27310, de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 18. (Vista de Cargo). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y , cuando corresponda, período (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.
- g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 98° de la Ley N° 2492.
- h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Artículo 19. (Resolución Determinativa). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el artículo 99° de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:



- a) *Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.*
- b) *Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.*
- c) *Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.*
- d) *Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.*

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

Artículo 31. (Requisitos para el Inicio de los Procedimientos de Determinación Total o Parcial).

Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 104° de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

- a) *Número de Orden de Fiscalización.*
- b) *Lugar y fecha.*
- c) *Nombre o razón social del sujeto pasivo.*
- d) *Objeto (s) y alcance de fiscalización.*
- e) *Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.*
- f) *Firma de la autoridad competente.*

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

xi. Resolución de Directorio N° 180/97 Reglamento de Encaje Legal para las Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 24. (Objeto) *El Fondo RAL tiene como objeto la inversión de los recursos constituidos en cumplimiento del encaje legal en títulos.*





Artículo 25. (Constitución del Fondo RAL) El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras de conformidad al Artículo 22 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB.

Las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0173/2014, de 7 de febrero de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio cabe señalar que el Banco Bisa SA, en su Recurso Jerárquico expone tanto aspectos de forma, como de fondo; por tanto, esta instancia jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, procederá previamente a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma planteados, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo.

IV.4.2. Sobre la nulidad o anulabilidad por aspectos de forma.

IV.4.2.1. De la inaplicabilidad de la Orden de fiscalización.

- i. El Banco Bisa SA., manifiesta en su Recurso Jerárquico que la Administración Tributaria con Orden de Fiscalización inició una supuesta fiscalización parcial del IUE que comprende la verificación de los hechos y/o elementos de las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, de la gestión 2008; al respecto cita los Artículos 29 del Decreto Supremo N° 27310 y 2 de la RND N° 10-0005-2013, señalando que de dicha norma el denominativo "Orden de Fiscalización" no cumple con los requisitos para ser tal, por tanto, la Orden de Fiscalización por su alcance no



es más que una verificación por lo que se encuentra viciada de nulidad por no corresponder a la naturaleza y fines de esta, que por las definiciones deberían fiscalizarse todos los elementos de uno o más periodos fiscales, por ser el IUE un impuesto anual.

- ii. Manifiesta que si bien la ARIT intrínsecamente reconoce que se utilizó una Orden de Fiscalización, señaló que el error no tiene incidencia en los procedimientos técnicos adoptados, no da lugar a la indefensión del administrado; es decir, no considera que existe perjuicio al Banco Bisa SA., por lo que el dar un valor legal que no tiene a una Orden de Verificación se estaría otorgando al SIN un derecho y beneficio que no le corresponde en derecho. Prosigue que según la ARIT sólo se puede disponer la nulidad de los actos expresamente dispuestos por Ley, sin tomar en cuenta lo previsto en los Artículos 4 y 35, Incisos c) y d) de la Ley N° 2341 (LPA); en el presente caso al aplicarse el procedimiento que no corresponde, vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso; así como la seguridad jurídica. Por otro lado, observa que la ARIT sostuvo que se trata de una fiscalización parcial y no de una verificación porque abarca un periodo, pero olvida que el SIN debe fiscalizar todos los elementos del IUE y no solo parte de ellos.
- iii. Al respecto, de acuerdo a los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria tiene diferentes facultades que coadyuvan con su fin de recaudación como son el de realizar controles, comprobaciones, verificaciones, **fiscalizaciones** e investigaciones que permitan contar con los elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, sustentando el reparo a determinarse por medio de una Resolución Determinativa, facultades que efectivamente en su aplicación y procedimiento son diferentes.
- iv. Asimismo, el Artículo 104 de la citada Ley N° 2492 (CTB), dispone que el procedimiento de fiscalización se iniciará con una Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del Sujeto Pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes. En concordancia con la normativa citada, el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27310, señala que conforme a lo establecido en el Parágrafo I, el Artículo 104 de la Ley N° 2492, **las determinaciones**





totales y **parciales** se iniciaran con la notificación al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización.

- v. En tal entendido, el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que la deuda tributaria puede ser determinada por el SIN mediante los diferentes procesos de: **fiscalización**, verificación, control e investigación, especificando que la diferencia entre uno u otro proceso, radica en el **alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos**, independientemente de cómo la Administración Tributaria los denomine; clasificando los procesos de **fiscalización y/o verificación** de la siguiente forma: a) Determinación total, que comprende la *fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal*; b) **Determinación parcial**, que comprende la *fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos*; c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar; y d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.
- vi. De la revisión y análisis de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria el 15 de febrero de 2012, de la base de datos generó la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, con el Código SIF: 543706, estableciendo como modalidad la **"Fiscalización Parcial"**, y como alcance, la **"Verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de las Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables"**, de los períodos enero a diciembre 2008; documento con el que el Banco BISA SA., fue notificado el 24 de febrero de 2012, así como con el Requerimiento N° 97157, solicitando presentar la documentación referida al efecto (fs. 2-6 y 12 de antecedentes administrativos c.1).
- vii. De lo descrito anteriormente, se advierte que el procedimiento iniciado por la Administración Tributaria mediante la Orden de Fiscalización Parcial contra el Banco BISA SA., se adecua al Inciso b) del Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310, toda vez que con la citada Orden de Fiscalización se comunicó al contribuyente que se efectuará la Fiscalización Parcial, y como alcance, la Verificación de los hechos y/o elementos del IUE sobre las Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, de la gestión fiscal 2008, que comprende los períodos enero a diciembre 2008; por lo que la Administración Tributaria, en aplicación correcta del Artículo 29 del



citado Decreto Supremo, inició dicho proceso con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, y el Requerimiento N° 97157.

viii. Cabe aclarar que el alcance de los procesos de fiscalización sean totales o parciales, pueden abarcar los hechos generadores de uno o más impuestos, de uno o más períodos fiscales, es así que la Administración Tributaria puede fiscalizar los componentes que dan origen al hecho imponible del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE). Ahora bien, siendo que un proceso ya sea de verificación o de fiscalización total o parcial, en realidad se trata de una verificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; puesto que la Administración Tributaria, tiene un conjunto de facultades para investigar los hechos generadores de los tributos, requerir información y establecer la determinación de los tributos por los sujetos pasivos, dentro de lo establecido en los Artículos 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), así como en la Ley N° 843 y Decreto Supremo N° 24051 que regulan el IUE objeto de verificación.

ix. Considerando lo anterior, con el alcance establecido en la Orden de Fiscalización y en el marco de las facultades otorgadas por Ley, la Administración Tributaria puede controlar, verificar, fiscalizar e investigar sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea a través de una Orden de Verificación Interna, Orden de Verificación Externa o una Orden de Fiscalización Parcial o Total; por lo que debe quedar claro que la fiscalización representa el concepto amplio cuyo alcance se define a momento del inicio del mismo proceso de determinación de la deuda tributaria que puede ser total, parcial, verificación y control puntual o de cumplimiento de los deberes formales; en ese sentido, cabe hacer notar que tanto el proceso de verificación como el de fiscalización, indefectiblemente previo establecimiento o no de la deuda tributaria en la Vista de Cargo, concluyen con la emisión de una Resolución Determinativa; por tanto, no tiene sustento el argumento del contribuyente cuando señala que el denominativo Orden de Fiscalización no cumple con los requisitos para ser tal, ya que el SIN debe fiscalizar todos los elementos de la obligación tributaria del IUE y no sólo parte de ellos.

x. Lo anterior se refuerza más, cuando en el Parágrafo I, Artículo 96 de la Ley 2492 (CTB) establece lo siguiente *“La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, ... o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e*



investigación" (las negrillas son nuestras). De donde se desprende claramente que el proceso de determinación no solamente se puede llevar adelante con una Orden de Verificación, sino también con la Orden de Fiscalización, hasta concluir con la emisión de una Resolución Determinativa como ocurrió en el presente caso.

- xi. Corresponde también reiterar que el Numeral I, Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB) establece claramente que: *"Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización..."*, de dicha disposición se infiere que tal normativa se aplica en los casos en los que además de ejercer sus facultades de **verificación** la Administración Tributaria vea por conveniente abarcar la revisión del hecho imponible, puede iniciar una **fiscalización** mediante la notificación de una Orden de Fiscalización de acuerdo al alcance de la misma, pues independientemente de su alcance y de cómo los denomine la Administración, se tratan de procesos de fiscalización. En consecuencia, el citado artículo al establecer el procedimiento de determinación a través de una Orden de Fiscalización, no sólo se circunscribe a que la verificación tenga que comprender necesariamente todos los elementos de un impuesto, como pretende el contribuyente.
- xii. Además, se debe dejar claramente establecido que una vez iniciado el proceso de fiscalización o verificación el Código Tributario no establece ninguna diferencia en el procedimiento a seguirse, toda vez que ambos procesos establecen o no la deuda tributaria mediante una Resolución Determinativa, así lo dispone el Numeral I, Artículo 95 de la Ley N° 2492 (CTB), por tanto, el ente fiscal puede dictar una Resolución Determinativa sobre la base de una verificación, fiscalización, investigación, etc.; asimismo, corresponde señalar que no existe norma tributaria alguna, que expresamente sancione con la nulidad o anulabilidad, el proceso de fiscalización.
- xiii. En tal entendido, se establece que el presente caso se trata de un procedimiento de fiscalización parcial regulado por los Artículos 29, Inciso b) y 31 del Decreto Supremo N° 27310, enmarcado dentro del procedimiento de fiscalización establecido en el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, se concluye que no se evidencia ninguna causal de nulidad o anulación previstas en los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable a materia tributaria en virtud al Numeral 1., Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), que anule o determine la anulabilidad del



proceso de determinación en el presente punto; tampoco se advierte que se hubiera causado indefensión al sujeto pasivo.

IV.4.2.2 Sobre la nulidad de la Resolución Determinativa, por vulneración del Artículo 101 del Código Tributario.

- i. El Banco Bisa SA., señala que la determinación realizada por el SIN, es arbitraria, puesto que al no tener pruebas para sustentar sus reparos intenta respaldar en supuestas conversaciones que habría sostenido con el personal del Banco; lo cual radica en que los errores cometidos se produjeron porque el SIN ha incumplido su deber de verificar y fiscalizar en el domicilio del Banco, a efectos de tomar un verdadero conocimiento, faltando su deber de fundamentar los motivos por los que en la vía de excepción verifican desde las oficinas de la Administración Tributaria, vulnerando el derecho al debido proceso e incurriendo en la causal de nulidad establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), al no existir una Resolución que fundamente, establezca los motivos por los que la supuesta fiscalización se llevó a cabo en las oficinas del SIN.
- ii. Expresa que según la Resolución de Alzada establece que el Banco Bisa SA., debió haber pedido que la fiscalización se lleve a en sus dependencias y al no haberlo hecho, habría demostrado la aquiescencia a que se practique en la Administración Tributaria, argumento que no tiene fundamento legal; ya que la justificación que exige el Numeral 4, Artículo 101 de la Ley N° 2492 (CTB) le corresponde a la Administración Tributaria y no al contribuyente; por lo que habiéndose vulnerado el procedimiento establecido, se debe anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo.
- iii. Al respecto, el Artículo 101 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar indistintamente:
1) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado. 2) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bienes gravados. 3) Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible. 4). En casos debidamente justificados, estas facultades podrán ejercerse en las oficinas públicas; en estos casos la documentación entregada por el contribuyente deberá ser preservada, bajo responsabilidad funcionaria. Asimismo, el citado artículo establece que los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones





podrán ingresar a los almacenes, establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en este Código.

- iv. En el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos como se señaló en el acápite anterior, se establece que la Administración Tributaria para llevar adelante el trabajo de fiscalización parcial del IUE de la gestión 2008 respecto a las Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, el 24 de febrero de 2012, notificó al Banco Bisa SA., con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, y el Requerimiento N° 97157, solicitando presentar la Declaración Jurada Form. 500 (IUE); Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo; Estados Financieros; Dictamen de Auditoría y Anexos Tributarios; Libros de Contabilidad (Mayor); cálculo del Patrimonio Neto para entidades financieras bancarias emitido por la ASFI, Libros Mayores en Digital y otros a solicitud del fiscalizador (fs. 2-6 y 12 de antecedentes administrativos c.1).
- v. Cabe señalar que de la revisión del contenido de dicho Requerimiento, se evidencia que la Administración Tributaria de forma expresa comunicó al sujeto pasivo lo siguiente *"Los elementos requeridos serán presentados a los fiscalizadores en la siguiente dirección: Calle Ballivian N° 1333, en fecha 02/03/2012, ..."*; es así que en atención a la misma, sin ninguna objeción el Banco BISA SA., el 1 de marzo de 2012, mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria prórroga de plazo para la presentación de la documentación requerida, solicitud que fue concedida con el Auto N° 25-0025-2012, que otorga el plazo hasta el 19 de marzo de 2012. Posteriormente, adjuntó a su memorial de 19 de marzo de 2012, la documentación señalando que *"A fin de dar cumplimiento a su citado Requerimiento de documentación correspondiente a las gestiones 2007 y 2008, adjunto al presente memorial, dentro del plazo otorgado por su autoridad la documentación..."*. Asimismo, se advierte que mediante notas CI/038/12, CI/042/12, CI/044/12, de 11, 22 y 30 de octubre de 2012, además, de las notas CI/046/12, CI/047/12, CI/049/12, CI/050/12 y CI/051/12, de 13, 22, 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, respectivamente, el Banco BISA SA., atendiendo a los diferentes requerimientos realizados por la Administración Tributaria dio cumplimiento con la presentación de los documentos adicionales, los mismos fueron entregados en las dependencias de la Gerencia GRACO La Paz, tal cual se advierte de las Hojas de Rutas que consignan los Nos. Únicos de Identificación de Trámites (NUIT)



3049, 3147, 3269, 3270 y 3491 (fs. 14-16, 18-22 y 23-44 de antecedentes administrativos c.1).

- vi. Como se podrá observar, fue el propio sujeto pasivo, quien sin ninguna objeción presentó todos los documentos requeridos por la Administración Tributaria, en virtud del cual los funcionarios fiscalizadores realizaron el trabajo de campo en las dependencias de dicha entidad fiscal; es decir, que el Banco BISA SA., de forma tácita con la entrega de los documentos aceptó a que el proceso de fiscalización se desarrolle en las oficinas de la Administración Tributaria; que ahora inexplicablemente pretende desconocer sin ningún fundamento, por tanto no se establece que la Administración Tributaria hubiera incurrido en algún vicio que dé origen a la nulidad o anulabilidad del procedimiento de determinación llevado a cabo; por tanto, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar en este punto la Resolución de Alzada.

IV.4.2.3. Respecto a la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, por incorrecto trabajo de fiscalización y falta de fundamentación.

- i. El Banco Bisa SA., señala que se han dado presupuestos legales que provocan la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, además de la determinación incompleta, por cuanto los reparos no constituyen la base imponible del IUE, al efecto cita los Artículos 31, 35 Incisos c) d) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), y 96 de la Ley N° 2492 (CTB), advirtiendo que la motivación no es sólo un requisito formal, es *interna corporis*, sino que hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo, es un requisito del acto de sacrificio de derechos, por constituir una garantía fundamental del derecho a la defensa, y un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna autoridad administrativa ni judicial a posteriori; en el presente caso la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecen de motivación.



- ii. Sostiene que no es admisible que se emitan Resoluciones sin contar con el debido amparo normativo; al respecto cita como doctrina al Tratadista Eduardo Couture y las SC Nos. 0752/2002-R, 1369/2001-R, 1365/2005-R, 2227/2010-R, 0350/2010-R, señalando que al respecto la ARIT se pronunció que dichos actos administrativos cumplen con todos los requisitos, sin considerar que la fundamentación no sólo requiere que una pequeña parte esté explicada, sino que todas las decisiones se basen en una normativa, que debe estar expuesta e interpretada y luego subsumir los





hechos a la norma, explicando el motivo de la decisión tomada, para que así el administrado pueda asumir defensa de manera amplia y en conocimiento exacto.

- iii. Refiere que ni en la Vista de Cargo, ni en la Resolución Determinativa, se han explicado cuál es la norma que establece una condición suspensiva de la exención a favor de las Previsiones Genéricas Voluntarias y cuál es la norma que da la validez a que en base a una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria, ante la ausencia de argumentos legales que respalden la pretensión fiscal, se puedan cobrar tributos exentos que están establecidos en la normativa dictada por la ASFI; tampoco se explicó el motivo por el que se determinó el saldo a favor del fisco y se sancionó con Omisión de Pago, cuando se tiene saldo a favor del contribuyente, menos se hizo la reconstrucción de la determinación del IUE a efectos de hacer conocer cuál fue el monto y la forma de establecer la utilidad neta de la gestión.

- iv. Al respecto, en la doctrina se considera al proceso de determinación como "al acto o conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria" (*an debeat*); en su caso, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (Sujeto Pasivo) y cuál es el importe de la deuda tributaria (*quantum debeat*); dentro de ese conjunto de actos, se encuentra la Vista de Cargo, que en la doctrina se denomina Vista al Determinado, considerada como: *"El resultado al cual se llega luego de la etapa introductoria que a veces es presuncional. En muchas oportunidades ocurrirá que ha subsistido una notable incertidumbre sobre la operación presuntamente gravada en sí misma y un gran grado de ignorancia sobre su cuantía, no obstante, la administración se ve obligada a transformar esas dudas y desconocimientos en una verdad procedimental. Es evidente que el aporte del Sujeto Pasivo, haciendo las aclaraciones y demostraciones relativas a sus derechos, contribuirá a corregir posibles errores de hecho o derecho en que pueda haber incurrido la administración al ejercitar sus extremas atribuciones de investigación, y a todos beneficiará por igual que el resultado de la determinación no se traduzca en irrealidades o en montos desmesuradamente alejados de los correctos."* (VILLEGAS Héctor. Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario. 7ma. Edición. Ediciones: Depalma, Págs. 329, 344).

- v. Por otro lado, corresponde señalar, que **no se produce la indefensión** cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, tal como lo señala la SC 0287/2003-R, de 11 de marzo, que



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



establece la siguiente doctrina y precedente constitucional: "(...) **la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad**".

- vi. De lo anterior, se desprende que cuando un contribuyente no ha conocido de las actuaciones de la Administración Tributaria porque ésta no le ha hecho conocer conforme a Ley, el inicio, el trámite y la conclusión del procedimiento de fiscalización y determinación, no se puede considerar que los actos administrativos sean válidos y produzcan los efectos jurídicos que normalmente producirían si se los hubiera realizado con apego a la Ley; por lo tanto, al existir un reclamo respecto al debido proceso en general y al derecho a la defensa en particular, derechos que asisten al contribuyente conforme lo previsto en el Artículo 68 Números 6 y 8 de la Ley N° 2492 (CTB), esta instancia jerárquica ingresará a comprobar si se ha colocado en indefensión absoluta al contribuyente.

- vii. Con las consideraciones descritas, corresponde señalar que respecto a la Vista de Cargo, el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; asimismo, debe fijar la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; añade, que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad. Por su parte, el Decreto Supremo N° 27310, en el Artículo 18, dispone que la Vista de Cargo, deberá consignar: Número, Fecha, Nombre o razón social del Sujeto Pasivo, Número de registro tributario, Indicación del tributo (s), periodo (s) fiscal (es), Liquidación previa de la deuda tributaria, Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento de la presentación de descargos; Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.





- viii. Asimismo, en cuanto a la Resolución Determinativa, el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que ésta deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente; y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado mediante reglamentación, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. En concordancia, el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.
- ix. En el presente caso de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria el 24 de febrero de 2012, notificó al Sujeto Pasivo con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y elementos correspondientes al IUE, referidas a las Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, de la gestión fiscal 2008, que comprende los periodos enero a diciembre 2008, requiriendo la presentación de la documentación detallada en el F-4003, Requerimiento N° 97157. Documentación que fue presentada el 19 de marzo de 2012, previo otorgamiento de ampliación de plazo para su presentación, mediante Proveído N° 25-0025-2012; asimismo, mediante notas CI/038/12, CI/042/12, CI/044/12, CI/046/12, CI/047/12, CI/049/12, CI/050/12 y CI/051/12, de 11, 22 y 30 de octubre, 13, 22, 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, respectivamente, el Banco Bisa SA., presentó documentación e información adicional (fs. 2-6, 12, 16, 18-22 y 23-44, de antecedentes administrativos c.1).
- x. Prosiguiendo, la Administración Tributaria habiendo concluido el trabajo de campo, el 18 de febrero de 2013, notificó a Banco BISA SA., con la Vista de Cargo N° 32-0001-2013, de 29 de enero de 2013; estableciendo una deuda tributaria de 53.392.020 UFV equivalente a Bs96.435.600.-, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción preliminarmente calificada como omisión de pago; otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, por lo que el 20 de marzo de 2013, el Banco Bisa SA mediante notas CI/015/2013, CI/017/2013, CI/018/2013, CI/019/2013 y CI/020/2013, presentó descargos, exponiendo argumentos sobre cada uno de los puntos observados y adjuntando la documentación de descargo respectiva. Es así que previa evaluación de dichos descargos, el 31 de diciembre de 2012, el SIN emitió



el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLP/DF/FE/INF/009/2013, señalando que en cuanto a los reparos por: i) Ingresos Imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera, ii) Comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el Exterior, iii) Previsiones Genéricas Voluntarias y iv) Cargos por Previsión Genérica Cíclica M/N, M/E, M/V y UFV, los argumentos expuestos y la documentación presentada, no son válidas ni suficientes para desvirtuar los reparos, y en cuanto a los Rendimientos por Inversiones Temporarias los cargos se mantienen, con la única modificación en la observación de Rendimientos LINKSER que se descarga el impuesto omitido de Bs618.- (fs. 1302-1321, 1637-1665, 2099-2144, 2137-2149, 2634-2656, 2658-2688 de antecedentes administrativos, c.7, c.9, c.11 y c.14).

- xi. En base al citado Informe de Conclusiones, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, que fue notificada el 16 de mayo de 2013, al Banco Bisa SA, estableciendo en definitiva una deuda tributaria por el IUE de la gestión 2008, de 53.238.972 UFV equivalente a Bs97.575.323.-, que incluye el impuesto omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 2806-2945 de antecedentes administrativos, c.15).
- xii. Ahora bien, siendo que el reclamo del Banco BISA SA., está referido a que los actos administrativos de la Administración Tributaria no contienen la debida fundamentación o motivación, por lo que a fin de establecer la veracidad de dicha afirmación, se verifica el contenido de la Vista de Cargo N° 32-0001-2013, de 29 de enero de 2013, (fs. 1302-1317 de antecedentes administrativos c.14), de cuyo análisis se evidencia que la misma señala que conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 43 de la Ley N° 2492 (CTB) se determinó adeudos tributarios por el IUE sobre base cierta, como resultado de la revisión, evaluación y valoración de la información presentada y declarada en forma voluntaria por el contribuyente, así como la declarada por los agentes informantes que se encuentra disponible en la Administración Tributaria, y como resultado del proceso de fiscalización impositiva parcial, estableció adeudos tributarios por los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, que resulta de los ajustes efectuados a las cuentas: **Rentas no Gravadas** (Fondos RAL M/E, Comisiones por Tarjetas de Débito y por Tarjetas de Crédito, Rendimientos por participación en Entidades Financieras Afines M/N) y **Previsiones para Cuentas Incobrables** (Previsiones Genéricas, Previsiones Voluntarias y Previsiones Genéricas Cíclicas), exponiendo ampliamente cada uno de los conceptos observados, citando además la normativa que respalda cada una de estas





observaciones, estableciendo una liquidación preliminar de la deuda tributaria correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre 2008, de 53.392.020 UFV equivalente a Bs96.435.600.-, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción preliminar por omisión de pago.

- xiii. El referido acto administrativo permitió al Sujeto Pasivo tomar conocimiento de forma específica del reparo y el origen del mismo, además, otorgó el plazo de treinta (30) días, a efectos de que asuma defensa; por lo que se establece, que la Vista de Cargo se encuentra debidamente motivada conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en cumplimiento con los requisitos expuestos en el Artículo 96, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), no evidenciándose que la misma se encuentre viciada de nulidad; es más, en ejercicio pleno de su derecho establecido en el Numeral 7, Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), el sujeto pasivo mediante notas CI/015/2013, CI/017/2013, CI/018/2013, CI/019/2013 y CI/020/2013, presentadas el 20 de marzo de 2013 a la Administración Tributaria, formuló los descargos, adjuntado documentos como respaldo a su posición; sin embargo, del análisis de dichas notas de descargo, se establece que en ninguna de sus partes observó la falta de fundamentación o motivación de la Vista de Cargo (fs. 1302-1321, 1637-1665, 2099-2144, 2137-2149, 2634-2656, 2658-2688 de antecedentes administrativos, c.7, c.9, c.11 y c.14).
- xiv. En relación a la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, de 14 de mayo de 2013, la Administración Tributaria prosiguiendo con el proceso determinativo, emitió el referido acto administrativo definitivo, el cual fue objeto también de cuestionamiento por el contribuyente; al respecto, de la revisión del contenido de dicho acto administrativo, se evidencia que ratifica lo señalado en la Vista de Cargo, en cuanto al fundamento de hecho, derecho, asimismo, contiene la exposición respecto a las observaciones efectuados a las cuentas: **Rentas no Gravadas** (Fondos RAL M/E, Comisiones por Tarjetas de Débito y por Tarjetas de Crédito, Rendimientos por participación en Entidades Financieras Afines M/N) y **Previsiones para Cuentas Incobrables** (Previsiones Genéricas, Previsiones Voluntarias y Previsiones Genéricas Cíclicas), las que se encuentran debidamente motivadas, señalando además la normativa aplicable que sustenta cada observación, además, contiene la valoración de la documentación y los argumentos expuestos por el contribuyente en sus notas de descargo CI/015/2013, CI/017/2013, CI/018/2013, CI/019/2013 y CI/020/2013, presentado el 20 de marzo de 2013, estableciendo que los argumentos expuestos y la documentación presentada, no son válidas ni suficientes para



desvirtuar los reparos originados por: i) Ingresos Imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera, ii) Comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el Exterior, iii) Previsiones Genéricas Voluntarias y iv) Cargos por Previsión Genérica Cíclica M/N, M/E, M/V y UFV, y en cuanto a los Rendimientos por Inversiones Temporarias los cargos se mantienen, modificándose sólo la observación de Rendimientos LINKSER que se descarga el impuesto omitido de Bs618.-.

xv. Prosiguiendo con el análisis de la Resolución Determinativa, se establece que considerando el resultado de la evaluación de los descargos, practicó en definitiva la liquidación de la deuda tributaria por el IUE, correspondiente a la gestión 2008, que alcanza a un total de 53.238.972 UFV equivalente a Bs97.575.323.-, importe que incluye el impuesto omitido, intereses y la sanción por omisión de pago; con lo que se evidencia que el acto administrativo objeto de análisis, emitido por la Administración Tributaria, contiene los requisitos previstos en los Artículos 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310.

xvi. Corresponde señalar que el Banco Bisa SA., fue debidamente notificado con la citada Resolución Determinativa, la cual fue objeto de impugnación dentro del término previsto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), de donde se evidencia que el sujeto pasivo, en virtud a lo establecido en el Parágrafo II, Artículo 119 de la CPE, hizo uso del derecho a la defensa (fs. 200-292 del expediente c.2), por lo que en ningún momento estuvo en estado de indefensión, ya que durante el proceso determinativo, a la notificación de la Vista de Cargo y de la Resolución Determinativa, pudo hacer uso del derecho a la defensa, presentando los argumentos de descargos y posteriormente el Recurso de Alzada; en consecuencia, habiéndose claramente establecido que **no se produce la indefensión** cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, tal cual ocurre en el presente caso; y que los actos administrativos como la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa se encuentran debidamente motivados y cumplen con los requisitos previstos en los Artículos 96, 99 de la Ley N° 2492 (CTB), 18 y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); se desestima los vicios de nulidad invocados por el Banco Bisa SA., por lo que se confirma en este punto, la decisión de la Resolución de Alzada.





- xvii. Además de lo señalado, cabe aclarar que de la revisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se evidencia que ambos actos administrativos establecen como objeto de la fiscalización, la determinación del IUE de la gestión fiscal 2008, a partir de los ajustes realizados por el propio contribuyente a la utilidad resultante de sus Estados Financieros de dicha gestión, por gastos deducibles e ingresos no computables (Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables), lo que demuestra que el objeto fue lícito y materialmente posible; como se explicó en el acápite IV.4.2. Sobre la inaplicabilidad de la Orden de fiscalización, de la presente fundamentación.
- xviii. Consecuentemente, al no haberse evidenciado ningún vicio de anulabilidad en el procedimiento de determinación llevado a cabo por la Administración Tributaria, que ocasione indefensión al sujeto pasivo, corresponde ingresar a analizar los aspectos de fondo planteados tanto por el sujeto pasivo, como por la Administración Tributaria.

IV.4.3. Sobre los aspectos de fondo planteados por las partes.

IV.4.3.1. Del Principio de Fuente o Territorialidad.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, manifiesta que la ARIT interpretó erróneamente el Principio de Fuente o Territorialidad aplicable al Fondo RAL Moneda Extranjera, no consideró un aspecto importante con el cual se demuestra que los ingresos por concepto de Fondo RAL-ME, son gravados; esto es que el Banco BISA SA, directamente no invierte en el exterior ni recibe rendimientos, sino a través del Banco Central de Bolivia (BCB), cuya operación señaló el contribuyente que se realiza en territorio nacional, por tanto, dichos rendimientos constituyen ingresos gravados por el IUE. Agrega que tomando en cuenta este extremo, el Encaje Legal del cual Banco BISA SA., obtiene rendimientos, dividendos, beneficios, etc., es de fuente boliviana de conformidad a los Artículos 42 de la Ley N° 843, y 4, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051. Prosigue que este principio es aplicable al IUE, en cuanto a los ingresos obtenidos por los Fondos RAL-ME, toda vez que radica en el origen de los ingresos o eventuales utilidades de la empresa como unidad económica; sobre esta observación el contribuyente no presentó pruebas de la tenencia a su nombre de los títulos invertidos de forma directa en el exterior, para la obtención de rendimientos y puedan ser considerados como no computables a efectos de la determinación del IUE.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. Manifiesta que el Banco BISA SA., otorga al BCB las facultades para que a partir del recurso económico (Encaje Legal), puesto a su disposición, pueda obtener rendimientos a través de Administradores Delegados; por tanto, se establece que el Banco en ningún momento tuvo vinculación directa con los bancos del extranjero, ni con Administradores Delegados, siendo el BCB quien por efecto de los contratos suscritos con Administradores Delegados, percibe los ingresos en calidad de rendimientos, emergentes de la inversión de los recursos del Encaje Legal; en ese entendido las utilidades obtenidas del Fondo RAL-ME, son de fuente boliviana, y se encuentran gravadas por el IUE.
- iii. Señala que de acuerdo a los Artículos 43, siguientes y 85 de la Ley N° 1488, las entidades financieras no pueden realizar transacciones directas ni contratos con Bancos Extranjeros, menos disponer de los recursos del Encaje Legal para obtener rentas, rendimientos, intereses de forma directa emergentes de relaciones comerciales, financieras; es en ese sentido que el único encargado de poder realizar dicha transacción es el BCB cuya administración será delegada a entidades especializadas en administración delegada. Asimismo, según los Artículos 24 y 25 de la Resolución de Directorio N° 48/2005, las entidades financieras serán beneficiadas de todos los derechos del Fondo RAL, empero el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por los resultados obtenidos, por lo que el Banco BISA SA es quien asume derechos y obligaciones respecto del Fondo RAL.
- iv. Sostiene que de acuerdo al contrato de servicios financieros para instrumentar el reglamento de Encaje Legal, suscrito entre el Banco BISA SA., y el BCB, se establece que el Fondo RAL tendrá como objeto la inversión de los recursos de Encaje Legal, constituido en títulos a través de Administradores Delegados contratados por el BCB; es decir, este contrato materializa la transferencia de recursos de fuente boliviana para su inversión por el BCB ya sea en territorio nacional o extranjero, sin perder de vista en ningún momento que la fuente del ingreso materializado en el Encaje Legal, puesto a disposición de los bancos extranjeros con administración delegada por el BCB según contrato; por tanto, el rendimiento y toda otra forma de utilidad obtenida por su inversión, orientada a la ganancia, es generada por el BCB para luego ser entregados al Banco BISA SA.





- v. Arguye que de acuerdo a las normativas señaladas se verifica que las Entidades Financieras no realizan la inversión de los recursos correspondientes al Encaje Legal de manera directa, con los bancos del exterior, sino a través del BCB conforme a la valoración del contrato y adendas presentadas por el contribuyente. Agrega que las operaciones descritas establecen que el Banco Bisa SA., realizan depósitos a diario, de los importes de Encaje Legal constituido en el BCB, es decir, dentro del territorio boliviano; por consiguiente, los rendimientos por depósitos realizados corresponde a ingresos imponibles en la determinación de la utilidad neta imponible del Banco Bisa.
- vi. Al respecto, en cuanto al criterio de la fuente o territorial, la doctrina tributaria señala que *"... los principios que fundamentan la expresión de la potestad tributaria estatal son básicamente dos, el principio de la nacionalidad, que denota una vinculación personal, y el principio de territorialidad, que muestra una vinculación real o material. Al respecto, casi la totalidad de países en vía han postulado y defendido el principio de la territorialidad, según el cual deben sufrir gravamen los contribuyentes cuyos ingresos se han obtenido en el territorio del país en donde se encuentra la fuente productora de aquellos, llámese réditos, ganancias, rentas, etc."* (Montaño Galarza César. *Manual de Derecho Tributario Internacional*. Primera edición. Quito, 2007. Pág. 89).
- vii. En el presente caso, el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley y su reglamento. Asimismo, según el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051, se considera Utilidad Neta Imponible a la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en el citado Reglamento.
- viii. Asimismo, el Artículo 42 de la Ley N° 843, establece que *"... son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos"*. Asimismo, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24051,



establece que sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana los: **b)** Intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; ... y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país; y **d)** Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

- ix. En el presente caso, como se señaló en los acápites anteriores, se establece que de la revisión de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria inició el proceso de fiscalización al Banco Bisa SA., con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y elementos correspondientes al IUE, referidas a las Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, de la gestión fiscal 2008; como resultado de dicha fiscalización emitió el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/FE/INF/IA/002/2013, en base a este informe, emitió la Vista de Cargo N° 32-0001-2013, que observa rentas no gravadas y provisiones no deducibles, que influyen en la determinación del IUE correspondiente a la gestión 2008, y establece una deuda tributaria de 53.392.020 UFV, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 2, 1302-1321 de antecedentes administrativos c.1 y c.7).
- x. De la misma revisión se tiene que el 20 de marzo de 2013, el sujeto pasivo presentó descargos, los cuales fueron evaluados en el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/FE/INF/IA/009/2013, en virtud al cual, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, de 14 de mayo de 2013, que en definitiva establece una deuda tributaria, por el IUE de la gestión 2008, que alcanza a 53.238.972 UFV equivalente a Bs97.575.323.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 1637-1665, 2099-2144, 2137-2149, 2634-2656, 2658-2688, 2702-2790 y 2806-2945 de antecedentes administrativos, c.9, c.11 y c.14 y c.15).
- xi. En este contexto se evidencia que la Administración Tributaria, durante el desarrollo del trabajo de campo elaboró el Papel de Trabajo denominado "Observaciones Ingresos Gravados", mediante el cual observó la Cuenta 512.07.2.0300 Rendimientos





Fondos RAL (M/E), que según el sujeto pasivo fue declarado como ingresos no gravados para la determinación del IUE, conforme al siguiente detalle:

Concepto	Cuenta N°	Importe Observado según Mayor de Cuenta Bs	Importe Observado Dif. según Inf. B.C.B. Bs	Total Importe Observado Bs
Rendimientos Fondos RAL (M/E)	512.07.2.0300	10.902.875	368.777	11.271.652
TOTAL		10.902.875	368.777	11.271.652

- xii. Del análisis del importe observado que sirvió como base imponible para la determinación del IUE omitido, se establece que la Administración Tributaria de la verificación del Mayor de Cuenta "*Rendimientos Fondos RAL M/E*", proporcionado por el sujeto pasivo en medio magnético, estableció que durante la gestión 2008 se registró en dicha cuenta un total de Bs10.902.875, el cual fue confirmado por el mismo Banco BISA SA., mediante nota BISA/GOIT/125/2012, presentada el 9 de marzo de 2012; movimiento de cuenta que fue contrastado con la Información suministrada por el BCB, mediante nota BCB-GEF-SOP-CE-2012-37, de donde estableció una diferencia de Bs368.777.- que según la Administración Tributaria no formaba parte de la referida cuenta, con lo que llega a sumar un total general de Bs11.271.652.-, que corresponde al movimiento contable de la cuenta bajo análisis (fs. 407-461 de antecedentes administrativos c.3).
- xiii. El importe total de Bs11.271.652.- descrito precedentemente corresponde según la Administración Tributaria a rendimientos obtenidos del Fondo RAL Moneda Extranjera, fondos que son administrados por el BCB y obtenidos a través de la colocación de capitales en el exterior; cuyos ingresos fueron observados, debido a que fue declarado por el Banco BISA SA., a efectos de la determinación del IUE, como rentas o ingresos no gravados; cuyo reparo por este concepto alcanza a Bs2.817.913.- como impuesto omitido, que va reflejado en el papel de trabajo que lleva el título "*Resumen de Observaciones Rentas no Gravadas*" (fs. 50 de antecedentes administrativos c.1).
- xiv. Según la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, la observación fue sustentada por la Administración Tributaria, con el argumento de que las utilidades o rendimientos obtenidos por los Fondos RAL M/E son de fuente boliviana debido a que la entidad que gestiona y proporciona los ingresos es el BCB, institución legalmente



establecida en el país y que entrega dichos rendimientos en territorio nacional al Banco BISA SA., por lo que los mismos, correspondían sean declarados como ingresos imposables para la determinación del IUE de la gestión 2008; de esta manera le corresponde a esta instancia jerárquica dilucidar dicha controversia.

xv. En ese entendido, corresponde señalar que la "regulación financiera" ha encontrado fundamentos en una serie de motivos de orden público: "a) la protección de los depositantes; b) la estabilidad monetaria; c) la necesidad de lograr un sistema financiero eficiente y competitivo; y d) la protección del consumidor". En este marco, respecto a la primera razón, tenemos que la misma versa exclusivamente en la actividad de intermediación financiera, típicamente realizada por entidades bancarias, emergente del hecho de que, en determinado momento, el público comenzó a realizar "transacciones financieras a través de los bancos", siendo así que "sus fondos se constituyeron en una porción significativa de los fondos de los bancos", haciendo necesario garantizar el buen uso de esos capitales; por otra parte, cuando hablamos de un sistema eficiente, debemos dirigirnos a la idea de "proveer a los clientes un servicio de calidad y a precios competitivos", siendo "uno de los propósitos de la regulación [...] crear una estructura que aliente la eficiencia y competencia" (VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Contratos Mercantiles y Bancarios*. 1ra edición. Buenos Aires: "El Autor", 2005. Pág. 60).

xvi. En este marco, se tiene que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, *del Banco Central de Bolivia* (LBCB), ha previsto que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Asimismo, la Ley N° 1488, *de Bancos y Entidades Financieras* (LBEF), en su Artículo 26, dispuso que toda entidad financiera bancaria para cubrir eventuales pérdidas, debe constituir un fondo denominado Reserva Legal hasta que éste alcance el 50% de su capital pagado, y que para formar dicha reserva, el Banco destinará, por lo menos, el 10% de sus utilidades líquidas anuales; además, las entidades financieras bancarias podrán formar otros fondos de reserva. A su vez, el Artículo 84, de dicha Ley, dispone que si alguna entidad de intermediación financiera deja de constituir el encaje legal requerido, el Superintendente impondrá una multa del 2% de la deficiencia promedio, incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa de los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividida entre 26; la que sea mayor; si la deficiencia continúa,





se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas.

- xvii. Asimismo, el BCB a través de la Resolución de Directorio N° 180/97, en sus Artículos 24 y 25, estableció que el Fondo RAL tiene como objeto la inversión de los recursos constituidos en cumplimiento del encaje legal en títulos, y estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras; y que este Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB. Asimismo, establece que las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.
- xviii. Es importante también señalar que de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 2 de la Resolución de Directorio N° 048/2005, del BCB, el **Encaje Legal**, es la proporción de los depósitos del público que las entidades financieras deben mantener como reserva en el BCB o a través del BCB; y el **Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL)**, es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El fondo RAL está constituido, por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL-MN); Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con Relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y **Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME)**. En cuanto al **Administrador Delegado del Fondo RAL-ME**, es definida como Institución financiera extranjera que actúa como administrador delegado en la Administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB, mediante resolución expresa.
- xix. Ahora bien, en virtud a la normativa señalada, el 25 de marzo de 2002, el Banco BISA SA., suscribió con el BCB el "*Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal*", en cuyo Numeral 3.1., se evidencia que el Banco BISA SA., otorga un Mandato de Administración a favor del BCB, confiriéndole las facultades para la **administración de los recursos de Encaje Legal**, constituido en



Efectivo y en Título Valor por el Banco BISA SA. (fs. 1714 de antecedentes administrativos c.9). Asimismo, dicho contrato en su Numeral 4.3., establece que el BCB por cuenta, cargo y riesgo del Banco BISA SA., transferirá los recursos constituidos por Encaje Legal en Títulos para pasivos en moneda Extranjera y MVDOL, a los fideicomisarios del Fondo RAL ME para su inversión en títulos valor, de acuerdo a contratos de fideicomiso suscritos entre el BCB y los fideicomisarios (fs. 1715 vta. de antecedentes administrativos c.9).

xx. En el mismo sentido, el Numeral 4.3., de la *"Segunda Addenda al Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal"*, de 15 de septiembre de 2005, establece que con los Recursos de Encaje Legal Constituido en Títulos por el Banco y con los demás recursos provenientes del Encaje Legal Constituido en Título por el resto de las entidades financieras, el BCB constituirá el Fondo RAL que será contabilizado en cuentas restringidas del balance del BCB; además, señala que el Fondo RAL tendrá por objeto la inversión de los Recursos de Encaje Legal Constituido en Títulos a través de Administradores Delegados; en el caso del **Fondo RAL Moneda Extranjera (RAL ME)**, los Administradores Delegados contratados por el BCB deben ser de reconocido prestigio internacional. A su vez, dicha Addenda sostiene que el BCB por cuenta, cargo y riesgo del Banco BISA SA., transferirá los recursos constituido por Encaje Legal en títulos para pasivos en moneda extranjera y MVDOL, a los Administradores Delegados del Fondo RAL ME, para su inversión en títulos valor (fs. 1729 y 1731-1731 vta. de antecedentes administrativos c.9).

xxi. Del Contrato y su respectiva Addenda descrito precedentemente, se advierte que los fondos depositados por el Banco BISA SA., en el BCB para la constitución del Encaje Legal en Títulos, fueron transferidos por el BCB al patrimonio autónomo Fondo RAL ME, para que el Administrador Delegado los invierta; es decir, el BCB se constituyó en administrador operativo que sólo canalizó el traspaso de fondos entre el inversionista que es el Banco BISA SA., y el Administrador Delegado, que en el presente caso de acuerdo a la Nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-25, de 21 de febrero de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia, es *"Legg Mason"* a través de *"Western Asset Management Company"*, con domicilio legal en *"620 Eighth Avenue 50th Floor, New York, NY 10018 USA"* (fs.1684 de antecedentes administrativos c.9),





- xxii. Como se podrá observar que el BCB opera como administrador que gestiona entre el Administrador Delegado contratado en el exterior del país, que administra las inversiones y el Banco BISA SA., quien se constituye en inversionista; es decir, se tiene que el BCB por cuenta, cargo y riesgo del banco BISA SA., transfiere los recursos constituidos por Encaje Legal en Títulos para pasivos en moneda extranjera y con mantenimiento de valor al dólar (ME y MADOL), tal como establece el Numeral 4.3, de la referida *"Segunda Addenda al Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal"* (fs. 1731-1731 vta. de antecedentes administrativos c.9).
- xxiii. Del análisis anterior, se deduce que la gestión de las inversiones que generan los ingresos o rendimientos del Fondo RAL ME, son obtenidos en el exterior del país, ya que el BCB únicamente funge como intermediario, es así que en virtud a lo previsto en los Artículos 24 y 27 de la Resolución de Directorio N° 048/2005, del BCB, que aprueba el nuevo Reglamento de Encaje Legal, también citados por la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, se advierte que en el caso bajo análisis, el Banco BISA SA., es beneficiario de los derechos del Fondo RAL, en la cuota parte que le corresponde, de los títulos en los que invierte el Administrador Delegado, no sólo es beneficiario sino también asume las pérdidas por la valoración de los títulos que conforman el Fondo RAL ME; lo que reafirma, la postura de que el BCB es solo un intermediario entre el Administrador Delegado contratado por el BCB en el exterior, y el Banco BISA SA.; asimismo, este ente intermediador gestiona los rendimientos de las inversiones generados en el exterior a las entidades participantes, en el presente caso Banco BISA SA., situación que es reconocida por la Administración Tributaria cuando hace referencia al contrato suscrito entre el Banco BISA SA., y el BCB y señala que *"las entidades financieras no realizan la inversión de los recursos correspondientes al encaje legal de manera directa con los bancos del exterior, sino a través del BCB..."*.
- xxiv. En síntesis, los dividendos o rendimientos no son generados por el BCB en el territorio nacional, sino por el Administrador Delegado *"Legg Mason"* a través de *"Western Asset Management Company"*, en el exterior del país; por tanto, los rendimientos observados fueron generados fuera del territorio nacional, situación que es corroborada en la Nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia, cuando en el Inciso h) de su contenido señala que *"... los rendimientos de las Inversiones del Fondo RAL ME, son pagados por los*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



emisores internacionales de los títulos valor que componen el mencionado Fondo RAL ME", documento que fue presentado por el BANCO BISA SA., en instancia de alzada (fs. 334-336 del expediente c.2). En consecuencia, estas operaciones no se adecúan a los presupuestos establecidos en los Artículos 42 de la Ley N° 843 y 4, Incisos b) y d) del Decreto Supremo N° 24051, normativa tributaria con las que la Administración Tributaria observó dichos rendimientos considerándolos como ingresos imponibles para la determinación del IUE; sin embargo, de forma contradictoria a la normativa tributaria citada, en su Recurso Jerárquico pretende justificar de que el contrato suscrito por el Banco BISA SA., y el BCB, materializa la transferencia de recursos de fuente boliviana para la inversión ya sea en territorio nacional como extranjero; con lo que pretende desconocer el Principio de Territorialidad que significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas, siendo de especial relevancia, el aspecto de la soberanía tributaria o poder de gravamen de los Estados en sus respectivos territorios; además, en esta instancia jerárquica la Administración Tributaria injustificadamente pretende ingresar nueva observación referida a que contribuyente no habría presentado pruebas de la tenencia a su nombre de los títulos invertidos de forma directa en el exterior, observación que no forma parte del acto impugnado (Resolución Determinativa).

xxv. Por otro lado, la Administración Tributaria arguye que en cuanto a la observación adicional de Bs368.776,57 y el IUE determinado de Bs92.194.-, reportado por el BCB, si bien corresponde a gastos por Comisiones por Administración y otros, no existe norma que establezca que los ingresos para su declaración deban netearse, es decir, restar de los ingresos, los gastos que debieron haberse asumido como tal y no restar al ingreso realmente percibido, por tanto, el argumento de que es una práctica únicamente de criterio contable no es válido, debiendo mantenerse esta observación realizada por el SIN.



xxvi. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los antecedentes administrativos se establece que el Banco BISA SA., en el Mayor de la Cuenta 512.07.02.0300, además de los ingresos por rendimientos del Fondo RAL ME, registró como **abonos**, los gastos por pagos de servicio de administración de custodia a JP Morgan, la comisión del 0,05% al BCB, por la Administración del Fondo RAL ME cuyo importe total alcanza a **Bs11.271.651,87**, y como **cargos o débitos**, registró las variaciones negativas del tipo de cambio del dólar respecto al boliviano que alcanza a **Bs368.776,57**, la diferencia o saldo de los dos conceptos que alcanzan a





Bs10.902.875,30, fueron declaradas por el Banco BISA SA., como ingreso no imponible para la determinación del IUE; sin embargo, la Administración Tributaria en la tabulación practicada de los abonos registrados en dicha cuenta, estableció que el importe de Bs368.776,57, no fue declarada por el contribuyente como ingresos gravables para el IUE; por lo que en definitiva, como base imponible para la determinación del reparo por el IUE de la gestión 2008, de forma correcta la Administración Tributaria habría determinado el total de Bs11.271.651,87 (fs. 408-413 y 1780-1815 de del expediente c.3, c.9 y c.10); empero, habiéndose establecido que dichos rendimientos fueron obtenidos fuera del territorio nacional por lo que se considera que los mismos, no son utilidades de fuente boliviana, entendiéndose por tanto, que no son ingresos imposables para la determinación del IUE, consecuentemente, no corresponde ingresar en mayores consideraciones, al respecto.

- xxvii. Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión de la Resolución de Alzada en este punto, debido a que del análisis de los rendimientos o ingresos obtenidos por los Fondos RAL ME, se estableció que estos fueron generados fuera del territorio nacional, por lo que se considera que los mismos no son utilidades de fuente boliviana por no provenir de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Bolivia; consecuentemente, corresponde dejar sin efecto, el tributo omitido del IUE de Bs2.817.913.-, correspondiente a la gestión fiscal 2008.

IV.4.3.2. De las Comisiones por Tarjetas de Débito y/o Crédito en el Exterior.

- i. La Administración Tributaria, señala que las Tarjetas de Débito y Crédito constituyen productos diferentes, aunque son utilizados para los mismos fines. Aclara que las Tarjetas de Débito son un medio de pago vinculado a una cuenta de Ahorros o Corriente, y las Tarjetas de Crédito, están vinculadas a una línea de crédito o préstamo que le otorga el Banco BISA SA., y cada vez que el tarjetahabiente efectúa una compra, el pago se carga de inmediato a su cuenta bancaria (tarjetas de débito) o se aplica a la línea de crédito otorgado (tarjetas de crédito). El cliente al momento de efectuar operaciones a través de tarjetas de débito y/o crédito, llega a ser un beneficio por la apertura de Cuentas de Ahorro y/o Cuentas Corrientes, que tienden a brindar -a los tarjetahabientes- mayor seguridad en la realización de sus operaciones bancarias; aspecto que no incumbe que los pagos sean efectuados en el exterior, utilizando bienes (cajeros y puntos de venta) y servicios (sistemas de información y comunicación) de terceros constituidos y residentes en el exterior del país.



- ii. Prosigue que las comisiones que obtiene el Banco BISA SA., a cambio del beneficio otorgado a su cliente, surgen como efecto del retiro de dinero por el uso de la Tarjeta realizada por el cuentahabiente en el exterior, es decir, los servicios prestados por el uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el exterior son de fuente boliviana ya que las operaciones que realiza el cuentahabiente o tarjetahabiente son operaciones de retiro de dinero de la cuenta aperturada en el Banco BISA SA, dentro del territorio nacional; en ese sentido se generan comisiones las que son alcanzadas por el IUE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Explica que el Banco BISA SA., por los servicios prestados a los clientes debita a sus cuentas los importes totales reportados por Linkser SA. (quien, liquida con el banco BISA SA a través de cruce de fondos internacional restando la comisión que cobra el Banco, por el retiro de dinero en el exterior de la cuentas que tienen los clientes en territorio nacional); el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial del exterior, con lo que se completa el ciclo de la operación de compra mediante una tarjeta de Crédito o Débito. Es así que de las operaciones realizadas por el tarjetahabiente en el extranjero surge el pago de una comisión al Banco BISA SA., por el solo hecho del uso de la tarjeta de Crédito o Débito, por tanto, dicha comisión tiene origen de fuente boliviana que es alcanzada por el IUE.
- iv. Al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria como resultado del desarrollo del trabajo de fiscalización elaboró los papeles de trabajo que llevan los títulos "*Resumen de Observaciones Rentas no Gravadas (Comisiones Tarjetas de Crédito)*" y "*Resumen de Observaciones Rentas no Gravadas (Comisiones Tarjetas de Débito)*", mediante los cuales observó las Cuentas Nos. 541.15.2.0700 y 541.17.2.0200, respectivamente, comisiones que el sujeto pasivo habría declarado como ingresos no gravados para la determinación del IUE, conforme al detalle de los siguientes cuadros (fs. 462 y 503 de antecedentes administrativos c.3):





(Comisiones Tarjetas de Crédito)

Periodos: de enero a diciembre 2008

(Expresado en bolivianos)

Concepto	Cuenta N°	Importe Observado (Mayor de la Cuenta)	Tributo Omitido IUE 25%
Comisiones Banco Emisor (Tarjetas de Crédito)	541.15.2.0700	1.100.458,25	275.114,56
TOTAL		1.100.458,25	275.114,56

(Comisiones Tarjetas de Débito)

Periodos: de enero a diciembre 2008

(Expresado en bolivianos)

Concepto	Cuenta N°	Importe Observado (Mayor de la Cuenta)	Tributo Omitido IUE 25%
Comisiones por Tarjetas de Débito	541.17.2.0200	127.825,41	31.956,35
TOTAL		127.825,41	31.956,56

- v. La observación en ambos casos según la Administración Tributaria se refiere a que las comisiones percibidas por el Banco BISA SA., que corresponde al uso de Tarjetas de Crédito por un lado, y por otro, al uso de Tarjetas de Débito, que en el Estado de Cuentas, fueron expuestas como Rentas no Gravadas; además, la observación es sustentada en sentido de que dichas comisiones surgen por el retiro de dinero tras el uso de las tarjetas del cuenta habiente en el Exterior, para aquello considera que los servicios no se exportan ni importan, por lo que estos servicios prestados por el uso de tarjetas en el exterior, son de fuente boliviana y corresponden a retiros de dineros de cuentas que los clientes tiene en el Banco BISA SA., por lo que dichas comisiones percibidas corresponden a ingresos gravados por el IUE.
- vi. Los importes observados en los cuadros expuestos anteriormente, fueron obtenidos por la Administración Tributaria, de los Mayores proporcionados por el sujeto pasivo, en medio magnético, los cuales fueron reflejados en los papeles de trabajo que llevan los títulos "Comisiones Banco Emisor Exterior" y "Comisión por Tarjetas de Débito" (fs. 463-500 y 504-534 de antecedentes administrativos c.3).



- vii. Siendo que en el presente caso, la observación de la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, se refiere en específico a la interpretación de que los ingresos percibidos por el Banco corresponden a comisiones percibidas por el uso en el exterior del país de las Tarjetas de Débito y de Crédito, son de fuente boliviana, por tanto, son gravados por el IUE, aspecto que fue sustentado por dicho ente fiscal en base a los Artículos 42 de la Ley N° 843; en ese entendido corresponde a esta instancia jerárquica establecer si efectivamente dichas comisiones, son de fuente boliviana o no.
- viii. Al respecto, corresponde señalar que el Banco BISA SA., como descargo a la Vista de Cargo notificada, presentó el "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito entre el Banco BISA SA., y la empresa Linkser, cuyo objeto se encuentra regulada en la **Cláusula Segunda**, en la que establece que *"El Banco tomará los servicios de procesamiento y administración de tarjetas de crédito y débito que Linkser brinda..."*, y en su **Cláusula Tercera** se describen los diferentes servicios que prestará Linkser, entre otros se encuentran el acceso directo a la computadora central de Linkser desde las oficinas del Banco BISA SA., mediante terminales líneas de comunicación y equipos que el citado banco proporcione; así como el procesamiento de transacciones en comercios afiliados por Linkser, otros comercios nacionales e internacionales, Bancos y Cajeros Automáticos Plus y Cirrus Internacionales y Redbank nacionales, tanto en compras como retiros de efectivo manual, retiros en POS, Retiros en ATM, Débito Automático y Pagos de Servicios; asimismo, en su **Cláusula Séptima** señala que *"Los consumos o retiros de efectivo efectuados por los tarjetahabientes de El Banco, junto con las comisiones y cargos que apliquen a esos consumos, son responsabilidad única y exclusiva de El Banco"* (fs. 2116-2123 de antecedentes administrativos c.11).
- ix. Del mismo modo, adjuntó el Formulario de Solicitud de Tarjeta BISA Efectiva y PIN-Afiliación, que sólo a manera de referencia se hace mención debido a que no se encuentra suscrita para efectos legales, documento que en cuyo reverso se encuentra el modelo de "Contrato de Tarjetas de Débito Automático en Cuentas Corrientes y/o de Ahorro, Servicios y Comunicaciones", que en su **Cláusula Primera**, como objeto prevé que *"El Banco otorga al cliente una tarjeta tipo "Visa Electron de débito automático en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las que es titular el cliente y que se indican en el formulario de solicitud que forma parte del presente contrato a ser utilizada para el retiro y movimientos de dinero, compra y venta de*





dólares, traspaso de dineros entre cuentas y/o en débitos, etc. a través del acceso a los Cajeros Automáticos, Banca Telefónica, pago a comercios a través de Puntos de Venta Electrónicos propio del Banco y/o en la red nacional "Redbank" y/o en la red internacional "Plus" de Visa Internacional...", y en cuanto a las comisiones, en su **Cláusula Sexta** establece que el Banco cobrará al Cliente por el uso de la tarjeta entre otras comisiones las siguientes: "6.2. Una comisión por el desembolso de dinero efectivo en transacciones nacionales e internacionales y por el cajero automático" y "6.5. Comisiones por todos los servicios actuales o los que el Banco implemente en el futuro", dicha cláusula concluye que "El cobro de las comisiones y/u otros cargos se efectuarán de acuerdo con el tarifario vigente aprobado por el Banco" (fs. 2133-2133 vta. de antecedentes administrativos c.11).

- x. Del análisis de los documentos referidos, se desprende que a diferencia del análisis realizado en el acápite anterior, en el presente caso los ingresos o comisiones observados por la Administración Tributaria, fueron generados por el uso de las Tarjetas de Crédito y/o Débito de parte de los usuarios o tarjeta habientes; es así que la Resolución Determinativa impugnada, en función a los procedimientos explicados por funcionarios del Banco BISA SA., describe lo siguiente: i) El Banco BISA SA., proporciona tarjetas de Débito y/o Crédito a los clientes cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes dentro del territorio boliviano, y estas tarjetas pueden ser utilizadas tanto en territorio nacional como en el exterior, ii) El cliente o usuario de la tarjeta realiza operaciones de compra o consumo en establecimientos comerciales del exterior que no tiene ningún vínculo con el Banco BISA SA., iii) Por estas operaciones se genera un Boucher (documento) que se entregan en cada uso de la tarjeta, para realizar el pago o dejar un depósito, el cual es de conocimiento de Visa Internacional quien informa de las operaciones y debitan de la cuenta de Linkser, el importe por el uso de las tarjetas, iv) Linkser, liquida con el Banco BISA SA., a través de cruce de fondos internacional, restando la comisión que cobra el Banco BISA SA., por el retiro de dinero en el exterior de las cuentas que tienen los clientes en territorio boliviano, y v) El Banco BISA SA., debita de las cuentas de los usuarios de tarjetas, el importe total reportado por Linkser que corresponde a retiros de dinero en el exterior por los clientes del Banco BISA SA., retiros que provienen de las cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes aperturadas en Bolivia.



- xi. La observación descrita, de forma coincidente se enmarca a la información contenida en los documentos de descargos presentados por el Banco BISA SA., es más, el procedimiento es explicado de forma gráfica por la Administración Tributaria, en el siguiente orden: La tarjeta de Débito o de Crédito es utilizada en un establecimiento comercial en el exterior, y en el momento de la compra del bien o servicio, la tarjeta se desliza por la máquina registradora, donde el vendedor genera un Boucher que es de conocimiento inmediato por Visa Internacional a través de su sistema en línea; Visa Internacional o Mastercard debitan de la cuenta de la Administración de Tarjetas de Crédito (ATC), el importe por el uso de la tarjeta; por lo que la ATC (Linkser SA) solicita al Banco BISA SA., el reembolso del débito realizado, en el que especifica el arancel correspondiente al Banco BISA SA., titular de la Tarjeta de Débito o Crédito, este último a su vez, debita de la cuenta del cuentahabiente el importe solicitado por la ATC, por el uso de la tarjeta.
- xii. Cabe señalar que el Banco BISA SA., en ningún momento desvirtuó esta observación, ya que a momento de presentar los descargos sólo se limitó en señalar en su nota CI/018/2013, entre otros aspectos, que los tarjetahabientes no realizan pagos por comisiones ni por ningún otro concepto ni al Banco ni a otra entidad; siendo que el cargo que aplica el Banco BISA SA., a la cuenta del tarjetahabiente corresponde en su importe, exactamente al mismo monto que el tarjetahabiente aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior (fs. 2099-2114 de antecedentes administrativos c.); afirmación que sólo sustenta el hecho de que por el uso de las tarjetas, el Banco BISA SA., no cobra al usuario o tarjetahabiente, por las operaciones que corresponden a consumos por tarjetas ya sea por la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por el tarjetahabiente en el exterior, pues en el presente caso el Banco BISA SA., percibe comisiones bajo el procedimiento explicado en el párrafo anterior, y que además sólo a manera de ejemplo se cita dichas comisiones se encuentran reflejadas en el documento contable que lleva el título "*Relación de Cuentas Contables por Sector*" (fs. 502, 5113 y 516 de antecedentes administrativos c.3); es así que la percepción de estas comisiones fue reconocida por la propia entidad financiera, al declarar en el "Anexo 7", "*Información sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE*", pero que la no constituir en ingresos de fuente boliviana, fueron considerados como ingresos no imponibles para el IUE, por un total de Bs1.228.284.- (fs. 1482 de antecedentes administrativos c.8).





- xiii. En conclusión, siendo que las tarjetas de Débito o de Crédito, que puedan ser usadas en el exterior o interior del país, conforme se observa del "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito entre el Banco Bisa SA., y la empresa Linkser; y las respectivas comisiones generadas por estos conceptos como la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por los tarjetahabientes, son de fuente boliviana, conforme establece el Artículo 42 de la Ley N° 843, puesto que los depósitos por la apertura de cuentas ya sea de ahorro o cuentas corrientes fueron realizados en el territorio nacional; por lo que dichas comisiones percibidas se encuentran sujetas a la aplicación del IUE.
- xiv. Considerando lo anterior, se establece que la Resolución de Alzada de forma errada dejó sin efecto el reparo del IUE, basándose únicamente en el Numeral 40 la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, que sustituye a la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, que establece que *"Por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia"*, cuando en realidad esta normativa se refiere a los ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones cobradas por el Banco BISA a sus usuarios; motivo por el cual, la misma norma considera que el gasto por estas transacciones no son deducibles a efecto de determinar el IUE; lo cual es completamente diferente al caso que se analizó en los párrafos precedentes.
- xv. Por lo expuesto, corresponde revocar en este punto la Resolución de Alzada, debiendo mantenerse firme y subsistente la observación de la Administración Tributaria, respecto a las Cuentas Nos. 541.15.2.0700 y 541.17.2.0200 "Comisiones Banco Emisor Exterior (Tarjetas de Crédito)" y "Comisiones por Tarjetas de Débito", respectivamente, cuyo importe total observado alcanza a Bs1.228.283,66, que genera un impuesto omitido por el IUE de Bs307.071.-.

IV.4.3.3. De los Rendimientos por Inversiones Temporarias.

- i. La Administración Tributaria señala que en la elaboración de los Estados Financieros, todos los ingresos van reflejados como gravados, y en la determinación de la base imponible del IUE (Anexo 7), se hace la diferenciación de ingresos gravados y no gravados; por tanto, no existe el artificio erróneamente expuesto por la ARIT, es decir, de sumar y luego restar los ingresos no gravados, para llegar a un monto inicial;



asimismo, el señalar que la base imponible del IUE no resultada afectada, muestra la falta de análisis respecto a esta observación en la determinación del IUE; por consiguiente, existe efecto tributario, y si se considera la postura de la ARIT, el Banco Bisa SA., tendría que haber rectificado sus Estados Financieros, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

- ii. Manifiesta que la ARIT confunde los conceptos de Valoración de Inversiones y Rendimientos de Inversiones Temporarias, que ambos se diferencian; puesto que el cálculo para la Valoración de Inversiones, es realizado en base al Valor Patrimonial Proporcional (VPP), que es resultado de dividir el total del Patrimonio Neto entre el total de Acciones emitidas; al realizarse este cálculo en los Estados Financieros (Activo) se va exponer cual es el Valor que tiene esas Acciones al cierre de gestión; esta valoración requiere que la empresa emisora emita un Informe por escrito a los poseedores de inversiones sobre el valor patrimonial de cada acción o cuota de capital, al cierre de su gestión, certificada por auditores externos, cuando corresponda. El cálculo realizado afecta a la cuenta de Activo y contra cuenta de Ingreso; posición que es sustentada por el Numeral 1.1 de la Norma de Contabilidad N° 7; cálculo es concordante con lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, postura que es tomada en cuenta por el Contribuyente y la ARIT.
- iii. Expresa que en cuanto al cálculo de Rendimientos de Inversiones Temporarias, se efectúa en base a la utilidad que genera en una determinada gestión la Empresa Emisora; en el Estado de Resultados se expone el importe o porción de rendimiento de las inversiones de acuerdo a la cantidad de Acciones; en otras palabras es el porcentaje que se ha ganado respecto a la utilidad neta después de impuestos que obtuvo la empresa emisora en una gestión. El cálculo realizado afecta a la cuenta Bancos y/o Caja y una contra cuenta de Ingreso



Añade que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7, y el Artículo 270 del Código de Comercio, los rendimientos están en función al resultado de la gestión de la Empresa Emisora cuyo rendimiento le corresponde a la Empresa Tenedora en función al porcentaje de participación en acciones que tiene esta; por tanto queda demostrada que la determinación que efectuó el SIN es la correcta. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051, son Ingresos no Gravados del IUE los rendimientos por participación en





entidades afines (Inversiones Temporarias); lo cual demuestra que no existe norma tributaria que mencione a la Valoración de los Activos deba ser considerada como Ingreso no Gravado.

- v. Indica que el SIN determinó la diferencia, calculando el Rendimiento de las Inversiones Temporarias de acuerdo a lo declarado en el Form. 500 de las entidades financieras, luego comparó con los importes que el Banco Bisa SA., (Anexo 7, como Ingreso no Gravado), estableciéndose la diferencia a favor del Fisco de Bs36.712.999.-, monto que fue considerado por el Banco Bisa SA., como Rendimientos por Inversiones Temporarias. Por tanto, no se puede concluir que a causa de la inexistencia de la cuenta en el "Manual de Cuentas para Bancos", para registrar el Ingreso por Valoración de la Inversiones Temporarias (Activo) se puedan declarar como Ingresos no Gravados. Este principio también va en contra de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, demostrándose en la confusión que incurre el contribuyente, y que la ARIT no procedió a un análisis minucioso de los papeles de trabajo.
- vi. Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 2196 del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera; en sus Numerales 1 y 2, del Artículo 12, establece que las ganancias de capital, y los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, así como las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por el IVA, RC-IVA, IT e IUE, incluyendo las remesas al exterior.
- vii. Asimismo, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24051, dispone que para establecer la Utilidad Neta sujeta al IUE, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento. A su vez, el Artículo 31, de dicha normativa, establece que el sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto



pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7 del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del Impuesto.

- viii. Sobre este particular, de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria como resultado del trabajo de campo realizado durante el proceso de fiscalización, elaboró el papel de trabajo que lleva el título "Resumen de Observaciones de los Rendimientos por Participación en Entidades Financieras y Afines M/N", mediante el cual observó las cuentas contables referidas a estos rendimientos, porque el Banco BISA SA., los habría sobrevaluado, los cuales influyeron en la determinación del IUE, conforme al detalle del siguiente cuadro (fs. 535 de antecedentes administrativos c.3):

RESUMEN DE OBSERVACIONES DE LOS RENDIMIENTOS POR PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES FINANC. Y AFINES M/N
(Expresado en Bolivianos)

N°	Entidad Financiera y Afines	Cuenta N°	Utilidad s/g EE.FF. (F-500)	% de Particip.	Rendimto. por Particip.	Monto declarado como Renta no Gravada	Diferencia	Impto. Omitido IUE 25%
1	Almacenes Interinstitucionales SA. RAISA	544.01.1.0400	475.230	52,59%	249.923	995.974	746.051	186.513
2	BISA Leasing SA.	544.01.1.0500	3.622.812	60,94%	2.207.742	4.185.924	1.978.182	494.546
3	BISA SA. Ag. de Bolsa	544.01.1.0700	3.516.687	82,61%	2.905.135	3.595.091	689.956	172.489
4	La Vitalicia Seg. y Reaseg. de Vida SA.	544.01.1.0800	90.563.288	97,50%	88.299.206	121.164.743	32.865.537	8.216.384
5	BISA Seg. y Reaseg. SA.	544.01.1.0300	10.487.971	2,67%	280.029	529.655	249.626	62.407
6	BISA Soc. de Titularización	544.01.1.0200	1.912.568	39,00%	745.902	888.471	142.569	35.642
7	Linkser	544.01.1.0100		25,00%	365.104	367.574	2.470	618
8	Visa Internacional	544.02.2.0100			10.032.161	10.073.239	41.078	10.270
TOTALES					105.085.202	141.800.671	36.715.469	9.178.867

** El tributo omitido de Bs618.- por participación en la empresa Linkser, como consecuencia de la valoración de los descargos efectuado por la Administración Tributaria, se dejó sin efecto.

- ix. La diferencia determinada de Bs36.715.469.-, que genera el tributo omitido de Bs9.178.867.- por el IUE de la gestión 2008, según la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, surge de multiplicar la utilidad del ejercicio de las sociedades (empresas) emisoras, por el porcentaje de participación de la empresa tenedora, en este caso Banco BISA SA., rendimientos que no serían coincidentes con los importes registrados en la composición de las Rentas no Gravadas (Cuenta 544), es decir, los Rendimientos no Gravados se encuentran sobreestimados (declarados en demasía).



- x. En el presente caso, corresponde señalar que la Administración Tributaria, para determinar la diferencia a favor del fisco, sobre los Rendimientos por Participación en Entidades Financieras y Afines M/N, efectuó los cálculos necesarios, bajo los siguientes términos: i) Estableció el porcentaje de participación del Banco BISA SA., de las inversiones que tiene en diferentes empresas afines, detalladas en el cuadro





anterior, en función a la información obtenida de las Notas a los Estados Financieros (Nota 8 – Inversiones Temporarias y Permanentes) (fs. 598-600 de antecedentes administrativos c.3), ii) Habiendo establecido el porcentaje de participación, este fue multiplicado por la utilidad contable de la gestión según Estados Financieros, declarada en el Form. 500 (IUE) de cada sociedad emisora (fs. 548, 553, 558, 562, 568 y 573 de antecedentes administrativos c.3), cuyo resultado fue comparado con los rendimientos obtenidos y registrados en los Libros Mayores proporcionados en medio magnético por el Banco BISA SA. (fs. 549-550, 554-555, 559, 563-564, 569-570 y 574-575 c.3), de donde, la Administración Tributaria determinó una diferencia en demasía que fue calificada como la sobrevaluación de los rendimientos.

- xi. Cabe aclarar que para establecer la sobrevaluación de los rendimientos generados por las empresas afines, como Linkser y Visa Internacional, no siguió el procedimiento descrito anteriormente sino, que para el caso de Linkser se basó en la comparación de los importes registrados en los Libros Mayores proporcionados en medio magnético por el Banco BISA SA., respecto al Mayor General que comprende el registro contable de distribución de utilidades de la gestión 2007, cargo que fue dejado sin efecto, por la Administración Tributaria luego de haber valorado los descargos presentados por el Banco BISA SA. a la Vista de Cargo. Mientras que para el caso de Visa Internacional, comparó de los Libros Mayores proporcionados en medio magnético, respecto al Mayor General que registra la Transferencia de Remesas (fs. 576-577, 590 y 596-597 de antecedentes administrativos c.3); observación que no fue desvirtuada, si bien hace una serie de explicaciones en su nota CI/017/2013, presentada como descargo, sin embargo, no se enfoca a la observación en sí, si no a la venta de acciones a Visa Internacional, cuya diferencia corresponde a la fecha de efectivización del ingreso, y las diferencias por ajustes que deben considerarse la moneda de curso legal vigente en el país que es boliviano y no dólares.
- xii. Asimismo, la Administración Tributaria para la observación de los rendimientos sobrevaluados también se basó en el papel de trabajo que lleva el título "*Composición de Rentas no Gravadas y Provisiones para Cuentas Incobrables*" que fue presentado por el Banco BISA SA., en el cual se describen los códigos contables Nos. 544.01.1.0200, 544.01.1.0300, 544.01.1.0400, 544.01.1.0500, 544.01.1.0700, 544.01.1.0800, 544.01.1.0100 y 544.02.2.0100, cuentas que identifican los ingresos por rendimientos generados de las empresas emisoras como Rend. Part. BISA



Titularizada, Rend. Particip. O/Bisa – Seguros, Rend. Particip. Bisa RAISA, Rend. Particip. Bisa Leasing, Rendimiento Particip. Bisa Bolsa, Rendimen. D/Parti. La Vitalicia, Rend. Part. Linkser Rend. Part. Visa Int., respectivamente, cuyos ingresos fueron reflejados como Ingresos no Imponibles para el IUE (fs. 52 de antecedentes administrativos c.1), resumen que también se reflejan en el Anexo 7 “*Información sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE*”, dentro la columna “*Ingresos no Imponibles*” (fs. 1482 de antecedentes administrativos c.8).

xiii. De lo descrito, se establece que la Administración Tributaria contaba con suficientes elementos, para comprobar si el Banco BISA SA., determinó de forma correcta o no, los ingresos no imponibles para la determinación del IUE, correspondiente a los rendimientos por Inversiones Temporarias en entidades financieras y afines; es así que procedió al cálculo de dichos rendimientos concluyendo que el Banco BISA SA, sobrevaluó los mismos.

xiv. De los antecedentes descritos, se puede observar con precisión que el porcentaje de participación del Banco BISA SA., en cada empresa emisora, está claramente definido en las Notas a los Estados Financieros (Nota 8 – Inversiones Temporarias y Permanentes) del contribuyente (fs. 598-600 de antecedentes administrativos c.3); el cual fue considerado por la Administración Tributaria en virtud a que el cálculo del Rendimiento de Inversiones se lo realiza en base a la utilidad que genera la empresa emisora en una determinada gestión, el cual encuentra sustento en el Numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7, que establece que la proporción que a la empresa tenedora corresponde sobre las ganancias o pérdidas de la empresa emisora se imputará a su estado de ganancias y pérdidas; en ese mismo, sentido el Artículo 270 del Código de Comercio, en su Segundo Párrafo, dispone que las utilidades se distribuyen en proporción al importe pagado de las acciones, lo que equivale a decir, que el Rendimiento de Inversión se obtiene, multiplicando la utilidad de la empresa emisora por el porcentaje de participación en acciones de la empresa tenedora; por tanto, sin lugar a dudas, la aplicación del porcentaje de participación establecida en la Nota 8 a los Estados Financieros es correcta, y no corresponde la aplicación de la valoración de Inversiones como pretende el recurrente.



xv. Ahora bien, habiendo sido claramente establecido el porcentaje de participación para la cuantificación de los Rendimientos de Inversiones, cabe señalar que dichos porcentajes definen un límite para la obtención de los Rendimientos de Inversión de





acuerdo a cada inversión, tal cual se expone en el cuadro anterior; por tanto, el excedente de estos rendimientos sin respaldo, obviamente corresponde ser considerado como ingresos sujetos a la aplicación del IUE; si bien, en virtud a lo previsto en el Artículo 12, de la Ley N° 2196, los referidos rendimientos de inversiones en valores no se encuentran gravados por el IUE, empero esto ocurre en la medida o en el porcentaje de participación, por lo que la sobrevaluación o excedente por un total de Bs36.715.469.- se encuentra gravado por el IUE, ya que corresponde a ingresos que no forman parte de los rendimientos, sino ingresos extraordinario, respecto a los cuales no existe respaldo; en ese entendido, la Administración Tributaria de forma correcta observó la sobrevaluación de los rendimientos.

- xvi. Sin embargo, sobre lo referido precedentemente, el Banco BISA SA., como descargo argumenta en su nota CI/017/2013 (fs. 2142-2143 de antecedentes administrativos c.11), que si a un determinado monto (ingresos gravados) se le agrega una suma (ingresos no gravados) que luego (al momento de determinar la base imponible del IUE), es deducida (Ingresos no Gravados), exactamente el mismo importe con el que fue originalmente registrada, el resultado siempre será el monto inicial (Ingresos no Gravados), y de este modo, la base imponible del IUE no resulta afectada. En ese mismo sentido la ARIT se pronunció al señalar que *"... correspondía previamente reemplazar el importe establecido en el total de ingresos consignados en el Estado de Resultados de la gestión 2008, luego efectuar el ajuste del mismo como ingreso no imponible a efectos de la determinación del IUE, de este modo se confirma el efecto neutro al que hace referencia el contribuyente, ya que si en la parte de los ingresos de la gestión se suma o se incluye un importe, ya sea sobrevaluado o subestimado por concepto de rendimientos por participación en otras empresas y luego se resta el mismo como ingreso no imponible, no existe ningún efecto negativo para el fisco ni positivo para el contribuyente"* (fs. 567 vta. y 568 del expediente c.3).
- xvii. El análisis anterior, tanto del contribuyente como de la ARIT, no se ajusta a la realidad, ya que como se señaló anteriormente, existe una diferencia determinada por sobrevaluación de los rendimientos por inversiones temporarias, que desde luego se consideró ingresos gravados por el IUE; entonces, solo a manera de ejemplo, si en el mismo Anexo 7 (*Información sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE*), presentado por el Banco BISA SA., se incluye esta diferencia de Bs36.715.470.- determinada por la Administración Tributaria, en la columna *"Total Estados de Financieros"* como ingresos, para luego disgregar el mismo monto en la



columna "Ingresos Imponibles", es innegable, que habrá modificado el resultado tributario, con lo que se desvirtúa la existencia del supuesto efecto neutro argüido por el sujeto pasivo y la ARIT; puesto que no se trata de que los excedentes (diferencias) establecidos por la Administración Tributaria, siga considerándose como ingresos no imponibles para la determinación del IUE, ya que esa diferencia sobrepasó el límite del porcentaje de participación, sin contar con respaldo alguno.

- xviii. Por lo expuesto, corresponde revocar en este punto la Resolución de Alzada, debiendo mantenerse firme y subsistente la observación de la Administración Tributaria, respecto a la Cuenta N° 5.440. "Rendimiento por Inversiones Temporarias", cuyo importe total observado alcanza a Bs36.713.000.- que genera un impuesto omitido por el IUE de Bs9.178.250.-; dentro de esta observación no se considera la observación de la inversión efectuada en la empresa emisora Linkser, por haber sido dejada sin efecto por el propio SIN, como consecuencia de la valoración de los descargos presentados por el banco Bisa SA.

IV.4.3.4. Previsiones para Cuentas Incobrables.

- i. De la lectura de la Resolución de Recurso de Alzada se evidencia que dicha instancia como resultado del análisis de las observaciones a las Previsiones para Cuentas Incobrables, revocó parcialmente los cargos establecidos por la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PREVISIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES
(Expresado en Bolivianos)

CUENTA	CONCEPTO DEL CARGO	PREVISIÓN	REVERSIONES	IMPORTE OBSERVADO	IUE	IMPORTE REVOCADO POR LA ARIT	IMPORTE CONFIRMADO POR LA ARIT
431.03.2.0100	Otros riesgos	31.716.856	29.245.674	2.471.182	617.796	-	617.796
431.09.2.0100	Pérdidas Futuras no Identificadas	68.098.700	-	68.098.700	17.024.675	-	6.272.060
Previsiones Genéricas Voluntarias		99.815.556	-	70.569.882	17.642.471	-	6.889.856 (*)
431.10.1.0100	Prev. Genérica Cíclica en M/N	7.343.749	-	7.343.749	1.835.937	1.835.937	-
431.10.2.0101	Prev. Genérica Cíclica en M/E	7.718.423	-	7.718.423	1.929.606	1.929.606	-
431.10.3.0102	Prev. Genérica Cíclica en M/V	29.314	-	29.314	7.329	7.329	-
431.10.4.0103	Prev. Genérica Cíclica en UFV	207.802	-	207.802	51.951	51.951	-
Previsones Genéricas Cíclicas		15.299.288	-	15.299.288	3.824.823	3.824.823	-
Total		115.114.844	-	85.869.170	21.467.294	3.824.823	6.889.856

(*) El IUE confirmado por la ARIT alcanza a Bs6.889.856.-, la diferencia de Bs1.- resulta inmaterial.





- ii. De lo anterior, se deriva que las partes interponen recurso jerárquico, respecto a los agravios ocasionados por la decisión de la Resolución de Recurso de Alzada, referidos a las provisiones para cuentas incobrables, subdivididas en Provisiones Genéricas Voluntarias y Provisiones Genéricas Cíclicas; conceptos que serán evaluados a continuación.
- iii. Al respecto, la doctrina entiende que las "**Provisiones para deudores incobrables:** expresa la estimación que realiza la empresa con respecto a aquellos deudores que no abonarán sus deudas. Comprende un fondo compensador para presuntas incobrabilidades de créditos. Su saldo es acreedor, y la constitución es contra el débito de una cuenta de resultado negativo. Es una cuenta regularizadora de activo, figurando en el Balance con saldo acreedor, como una deducción de la cuenta del activo que la origina. Se la debita para compensar un crédito incobrable". (Diccionario Contable y Comercial; GRECO, Orlando y GODOY, Alicia; Valleta Ediciones, 2006; Pag. 625).
- iv. En el ámbito tributario, el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley y su reglamento. Asimismo, según el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), se considera Utilidad Neta Imponible a la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en el citada Reglamento.
- v. En cuanto a los gastos deducibles, el segundo párrafo del Inciso a) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), dispone que **serán deducibles las reservas que con carácter obligatorio**, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Asimismo, el último párrafo del Numeral 2 del inciso c) del mismo artículo establece que las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores (las negrillas son nuestras).



- vi. Adicionalmente, el inciso g) del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, con relación a los conceptos no deducibles dispone que las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- vii. Asimismo, siendo que la controversia planteada por las partes involucra hechos económicos que además de la normativa tributaria se encuentran regulados por normativa especial, es preciso tomar en cuenta que según el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB) son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa **"1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo. 3. El presente Código Tributario. 4. Las Leyes 5. Los Decretos Supremos. 6. Resoluciones Supremas. 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código"** (el resaltado es nuestro).
- viii. En este entendido, cabe referir que el Artículo 2 de Ley N° 1488, de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), prevé que las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la citada ley; estando las entidades que realizan estas actividades comprendidas dentro del ámbito de su aplicación; siendo esta Ley de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos títulos.
- ix. Asimismo, el Artículo 154 de la Ley N° 1488, dispone que son atribuciones de la Superintendencia (hoy Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), entre otras:
1. Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera;
 2. Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera;
 7. Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera;
 8. Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia;
 9. Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero. Para el cumplimiento de las atribuciones, conferidas en la presente Ley, la Superintendencia deberá determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus provisiones. Asimismo, deberá operar la Central de





información de riesgos, definir los requerimientos mínimos de información institucional y reglamentar la aplicación de sanciones, dentro del marco de la presente Ley.

- x. En el presente caso, de la compulsa de los antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria inició un proceso de fiscalización al Banco BISA SA mediante la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, con alcance en los hechos y/o elementos relativos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sobre rentas no gravadas y provisiones por cuentas incobrables de la gestión fiscal 2008 (fs. 2 de antecedentes administrativos c.1). Como resultado del proceso de verificación se emitió la Vista de Cargo N° 32-0001-2013, que respecto a las Provisiones Genéricas y Voluntarias, y las Provisiones Genéricas Voluntarias Cíclicas, observa su carácter voluntario, por lo que concluye que conforme el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, no pueden ser deducibles del IUE; fijando por estos conceptos un IUE omitido de Bs21.467.293.- otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 1311-1316 de antecedentes administrativos c.7).
- xi. Continuando con la revisión de antecedentes, se tiene que el 20 de marzo de 2013, Banco BISA SA, mediante notas CI/020/2013 y CI/019/2013, presentó argumentos de descargo y adjuntó la nota ASFI/DSR II/R-173010/2012 (fs. 2634-2692 de antecedentes administrativos c.14), los cuales fueron evaluados en el Informe de Conclusiones SIN: CITE/GGLP/DF/FE/INF/IA/009/2013; sobre la base de este informe se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013 (fs. 2900-2926 de antecedentes administrativos c.15).
- xii. En este contexto, se pasan analizar los cargos observados por la Administración Tributaria, considerando los argumentos esgrimidos por las partes en sus recursos jerárquicos.

IV.4.3.4.1. Provisiones Genéricas Cíclicas.

- i. La Administración Tributaria señala que las Provisiones Genéricas Cíclicas se constituyen para evitar subestimar los riesgos en tiempos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente; se cuenta con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado; son constituidas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios; estas provisiones son consideradas adicionales a las Provisiones



Específicas ya constituidas; por tanto, de acuerdo a los Artículos 17, Incisos b), c) y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051, se considera no deducible para el IUE.

- ii. Manifiesta que el Banco Bisa SA. al constituir Previsiones Adicionales –Previsiones Genéricas Cíclicas- tergiversa el concepto de Gasto Deducible, al adicionar una previsión que no forma parte de una operación de préstamo específica; por tanto, el contribuyente, si bien, para efectos financieros y de información del ente regulador puede considerar esta previsión como Gasto Financiero, no significa la deducibilidad del gasto en la determinación del IUE.
- iii. Refiere que conforme a la Circular SB/590/2008, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, dispuso la constitución de las Previsiones Genéricas Cíclicas; esta previsión no puede ser considerada como voluntaria, no es potestad de la dicha entidad instruir el cómputo como Gasto Deducible en la determinación del IUE, ante este extremo el Banco Bisa SA., debió tomar la decisión de clasificar la constitución de esta previsión como Gasto no Deducible. Además, que analizados los Estados Financieros se establece que *“Las provisiones específicas constituidas por cartera directa cubren el 207% y 143% sobre el total de la cartera en mora, al 31 de diciembre de 2008 y 2007, respectivamente”*. *“Al 31 de diciembre de 2008 y 2007, la previsión genérica voluntaria, previsión genérica cíclica (Resolución SB N° 0200/2008) y previsión genérica voluntaria de cartera, alcanza a Bs126 millones y Bs86 millones, respectivamente, estas provisiones sumadas a las provisiones específicas, cubren el 13% y 11% de la cartera bruta y el 356% y 207% de la cartera en mora, respectivamente en los mismos periodos”*. Señala que la ARIT no puede argüir que las Previsiones Genéricas y Cíclicas para Cuentas Incobrables, fueron impuestas al Banco Bisa SA., con carácter obligatorio por la Ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y que en aplicación del Segundo Párrafo, Inciso a) Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051 sean deducibles para la liquidación del IUE.
- iv. Al respecto, conforme el marco normativo expresamente expuesto, se debe puntualizar que para el caso analizado, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (ex – SBEF), mediante Circular SB/0590/2008, de 14 de octubre de 2008, efectuó modificaciones sobre directrices básicas para la gestión de riesgo de crédito, incorporando según su Numeral 1), los Artículos 6 al 10 de la Sección 3 – Régimen de Previsiones, mediante el cual se establece el concepto, la





forma de cálculo, constitución y utilización de la previsión cíclica; señalando en su parte final que las entidades de intermediación financiera a partir del 31 de octubre de 2008, deberán constituir la **previsión cíclica**, requerida en los porcentajes dispuestos en la sección 3 – Régimen de Previsiones (fs. 2673 de antecedentes administrativos c.14).

- v. Para efectos de la contabilización de la referida previsión cíclica mediante Resolución SB N° 0200/2008 de 14 de octubre de 2008 emitida por la ex SBEF, puso en vigencia las modificaciones al Anexo 1 de la directrices básicas para la gestión de riesgo crediticio y al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras (fs. 2373-2374 vta. de antecedentes administrativos c.14).
- vi. Asimismo, se tiene que Banco Bisa SA, en el término de descargos establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), presentó la Nota ASFI/DSR II/R-173010/2012 (fs. 2690-2692 de antecedentes administrativos c.14), en la cual se establece que de acuerdo con el Artículo 9, Sección 3, Anexo I, Título V del Reglamento de la Cartera de Créditos, es obligación de las Entidades de Intermediación Financiera, constituir y mantener las provisiones genéricas cíclicas, siendo su incumplimiento sancionado de acuerdo a reglamento; asimismo, aclara que en el marco de las atribuciones conferidas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la ASFI (Ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras) es el Órgano Rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país.
- vii. En este contexto, es evidente que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, expresamente en la Circular SB/0590/2008, de 14 de octubre de 2008, estableció que las entidades financieras deben constituir la previsión cíclica a partir del 31 de octubre de 2008, situación que demuestra que la misma fue impuesta de forma obligatoria, a las entidades financieras, por lo cual corresponde desestimar los argumentos de la Administración Tributaria que refieren que el contribuyente tenía la decisión de declararlas como no deducibles.



- viii. En consecuencia en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, corresponde la deducibilidad de las provisiones cíclicas para la determinación del IUE, por lo que en este punto se debe confirmar lo dispuesto por la instancia de Alzada, que dejó sin efecto las observaciones que corresponde a las Provisiones Genéricas Cíclicas, observadas en el IUE por un importe de Bs3.824.822.-

IV.4.3.4.2. Provisiones Genéricas y Voluntarias.

IV.4.3.4.2.1. Sobre las Provisiones para Cuentas Incobrables (Provisiones Genéricas Voluntarias).

- i. La Administración Tributaria Señala que según la Resolución Determinativa se determinó reparos en las cuentas Previsión Genérica para Cuentas Incobrables (Cta. 139.09.2.0100) y Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas (Cta. 253.01.2.0100), por Bs617.796.- y Bs17.024.675.-, respectivamente, reparos que son irreales como consecuencia del criterio del SIN, ilegal y erróneo como declaró la ARIT al recovar la pretensión fiscal.
- ii. Expresa que el SIN destaca el carácter voluntario de las cuentas objeto del reparo, por lo que no pueden ser consideradas como Gastos Deducibles para el IUE según el Inciso a), Artículo 17, del Decreto Supremo N° 24051, previsión que al referirse a reservas y no a provisiones, resulta ineficaz como respaldo a la pretensión fiscal. Agrega que el SIN, también se respalda en el Último Párrafo Inciso c), de dicho Artículo, cuando esta normativa admite la deducibilidad de las provisiones por incobrabilidad sin el requisito de la obligatoriedad antes mencionada, señalando solo que las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas por las respectivas Superintendencias y la Comisión de Valores; que en el caso del Banco Bisa se expiden a través del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- iii. Prosigue que el SIN, a su vez, respalda su posición de la no deducibilidad de los gastos para el IUE, con el Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, norma que no incluye el criterio de la obligatoriedad, sino solo menciona que "... no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento", resultando entonces de su análisis que las provisiones por incobrabilidad sean voluntarias u obligatorias, están autorizadas como gastos





deducibles, es más, en el Recurso de Alzada se demostró que las provisiones voluntarias no son arbitrarias, sino que están reguladas por la ASFI. Todo lo expuesto demuestra la legalidad de que las provisiones considerados por el Banco BISA SA., como gastos deducibles.

- iv. Al respecto, cabe señalar que la Administración Tributaria en el proceso de fiscalización, efectuó el análisis de las cuentas 139.09.2.0100 *Previsión Genérica p/incobrab. p. o/riesgos* y 253.01.2.0100 *Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas*; de esta manera, en la formulación del cargo, tomando en cuenta las definiciones consignadas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, concluyó que estas provisiones tienen carácter voluntario y adicional, toda vez que son determinadas en base a factores de riesgo adicional, por lo que concluye que no corresponden sean consideradas como gasto deducible del IUE, sustentando legalmente su posición en los Artículos 17 y 18 inciso g) del Decreto Supremo N° 24051 (fs. 2815-2816 de antecedentes administrativos c.15).
- v. Asimismo, evaluados los descargos presentados por el BANCO BISA SA en el término establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), confirma las observaciones, reiterando el carácter voluntario de las provisiones analizadas y la inaplicabilidad del Artículo 49 de la Ley N° 1489, al no haberse cumplido la condición suspensiva establecida en la misma para la exención (fs. 2895-2900 de antecedentes administrativos c.15).
- vi. Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos del BANCO BISA SA en este punto versan sobre la legalidad de las deducciones practicadas; cabe indicar que, las Provisiones Genéricas Voluntarias, constituyen provisiones, que como en el caso de la cuenta 139.09 son aplicadas para cubrir pérdidas estimadas por otros riesgos, en tanto que, para la cuenta 253.01 se tiene que su constitución pretende cubrir posibles pérdidas futuras, no identificadas y no relacionadas con operaciones de cartera de créditos, bienes realizables, inversiones y otras cuentas por cobrar; en este entendido, dado el carácter voluntario y adicional de las mismas, no se ajustan al criterio de deducibilidad dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, toda vez que en dicho Artículo se prevé que serán deducibles las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, es decir, que la norma tributaria, establece el requisito de la obligatoriedad de las provisiones para que estas sean consideradas como deducibles



de IUE; condición que en el presente caso no se cumple, correspondiendo que las mismas sean consideradas conforme el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, como no deducible.

- vii. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el propio BANCO BISA SA en su argumentos de descargo a la Vista de Cargo, su Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico, acepta que en compulsas de la descripción de las cuentas 139.09 y 253.00, se destaca la voluntariedad de la constitución de las provisiones, y que el tratamiento para su deducibilidad, tiene base, fundamento y respaldo en la aplicación de la exención establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1489.
- viii. En este entendido, al no haberse demostrado el cumplimiento del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, respecto a las Provisiones Genéricas Voluntarias y siendo que el propio Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, emitido por el ente regulador de las actividades financieras y bancarias, se verifica su carácter voluntario y adicional, se tiene que el ente fiscal correctamente aplicó lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 24051, para sustentar las observaciones a no deducibilidad en el IUE; por lo que, los argumentos del BANCO BISA SA carecen de sustento.

IV.4.3.4.2.2. Sobre las Provisiones Genéricas Voluntarias y la aplicación de la exención establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488.

- i. Banco BISA SA, señala que consideró la deducibilidad de las Provisiones Genéricas Voluntarias en aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 1488, según el cual dichas provisiones estarían exentas de impuestos hasta un límite definido por el Artículo 48 de la misma Ley, equivalente al 2% de sus activos; por lo que expresa su desacuerdo cuando se afirma que dicha exención sería inaplicable por estar sujeta a la reglamentación del Poder Ejecutivo. Observa que en materia contable, la ASFI que forma parte del Poder Ejecutivo, reglamentó la aplicación de los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, y que esta Ley es de aplicación preferente, frente a cualquier otra disposición legal y para la regulación de las actividades de las instituciones y entidades financieras.
- ii. Observa que la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo a que hace referencia la parte final del Artículo 49 de la Ley N° 1488, no condiciona la vigencia de la exención, ya que el derecho que ella supone para los contribuyentes emerge de la





Ley, que no puede ser limitado, modificado y suprimido por alguna disposición administrativa; además de acuerdo al Parágrafo I, Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB) la normas tributarias serán interpretadas de acuerdo al método literal, y que en el presente caso la norma legal no señala que la misma entrará en vigencia cuando se dicte su reglamento, por lo que no es pertinente invocar una inexistencia condición suspensiva; siendo que la propia ARIT reconoció que la exención está dada por Ley, sin embargo, se limitó a exponer que la falta de reglamentación hace difícil la aplicación de la exención impositiva, argumento que no es válido para desconocer la exención.

- iii. Manifiesta que es evidente que no hay un impuesto directo a las Previsiones Genéricas Voluntarias, pero hay una incidencia tributaria que es el IUE, de otro modo la Resolución Determinativa no contendría el reparo por este concepto; es lo que el legislador quiso evitar al modificar el Artículo 49 de la Ley N° 1488 y disponer la exención, que ahora el SIN y la ARIT pretenden desconocer, no se puede desconocer la exención en base a la nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012, del Viceministerio de Política Tributaria y una interpretación tendenciosa, o que la Administración Pública no puede ampararse en la falta de reglamentación para negar la exención, ya que esto no es imputable al contribuyente. Además en virtud al Artículo 5 del Código Tributario, esta opinión interpretativa no constituye fuente del derecho tributario, y menos dicha repartición está facultada para interpretar la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- iv. Explica que aplicar la exención no equivale a acogerse sólo a un beneficio fiscal, sino que supone adecuarse al propósito de la modificación de la Ley N° 2297 de Bancos y Entidades Financieras, al disponer esta exención, que no es otro que el asegurar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, e incentivar a que las entidades del rubro adopten de forma voluntaria, provisiones adicionales que respalden su cartera de créditos, sin que el gasto que ello supone, se convierta en una limitación o desincentivo.
- v. Sostiene que con relación a la Cuenta 253.01.2.0100, la SBEF (actual ASFI) en el marco de su competencia, emitió la Resolución SB/012/2002, que concluye que las Previsiones Genéricas constituidas en la cuenta 253.00 "Previsiones Genéricas Voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas", hasta el 2% de sus activos como parte del patrimonio secundario de las entidades financieras, se



encuentran exentas del pago de impuestos; dicha Resolución dispone la apertura de la cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias" y de la Subcuenta 253.01 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas", dejándose establecido que son de uso obligatorio a partir del 28 de febrero de 2002, para todas las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley N° 1488, modificada por la Ley N° 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera.

- vi. En cuanto a la Cuenta 139.09.2.0100, señala que la SBEF, con la Circular 492/2005, puso en vigencia la Resolución SB N° 26/2005, que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos y modifica el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras permitiendo constituir provisiones que reflejen el verdadero nivel de riesgo de sus carteras de créditos; al efecto transcribe su parte considerativa, arguyendo que las provisiones consignadas en la Cuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Ingresos", detalladas en el grupo Cartera, se encuentran contempladas en el Artículo 49 de la Ley N° 1488. Añade que las provisiones de la Subcuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos", y la Cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias", se encuentran enmarcadas en la reglamentación de la SBEF actual ASFI, contempladas en los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, por consiguiente exentas del pago de impuestos.
- vii. Refiere que las Previsiones Genéricas Voluntarias están definidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, bajo los Códigos 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos" y Código 253.00 "Grupo Previsiones, y Cuenta Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas", ambas cuentas responden al mismo requerimiento, consistente en la constitución de provisiones voluntarias para cubrir futuras pérdidas no identificadas que responden a principios de prudencia; por tanto el Banco Bisa SA, no vulneró norma legal al considerar las Cuentas 139.09.2.0100 y 253.01.2.0100, como gastos deducibles del IUE.
- viii. Señala que las Previsiones Genéricas Voluntarias tiene carácter anticíclico cuando la coyuntura económica es favorable y se registra estabilidad financiera en la economía. Prosigue que la Administración Tributaria argumentó que las provisiones genéricas no son atribuibles a ninguna operación o deudor en particular, sino que depende de riesgos de incobrabilidad adicionales a la morosidad de la cartera de créditos;





afirmación que no corresponde, puesto que distorsiona la naturaleza propia de las provisiones genéricas dado que estas a diferencia de las provisiones específicas, responden a factores de riesgo adicional.

- ix. Señala que la ARIT no consideró ni mencionó el argumento expuesto en el Recurso de Alzada, en sentido de que *“Con relación a las Provisiones en general, el SIN pretende negar la deducibilidad de las Provisiones, basando sus reparos en que supuestamente, las Provisiones para ser deducibles deben ser obligatorias, y que como respaldo a esa pretensión, el SIN citó el último párrafo del Inciso a), Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051”*. De este Artículo se advierte que la obligatoriedad es aplicable solo a **Reservas** y no a **Provisiones**; cuando la naturaleza y conceptos de una y otra figura son diferentes, así como los momentos de los registros contables; es decir, las **Provisiones** se contabilizan antes de la determinación de la utilidad contable, mientras que las **Reservas** se aplican después de la utilidad contable; siendo que la citada normativa, asume las diferencias al regular por separado la deducibilidad de ambos conceptos, las Reservas en el Inciso a) y las Provisiones en el inciso b) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051.
- x. Agrega que de forma específica para las Provisiones para Créditos Incobrables que realizan las entidades bancarias, se encuentran normadas en los Artículos 17, Inciso c) y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051. Prosigue que el primer artículo autoriza de forma expresa la deducibilidad de las Provisiones para Cuentas Incobrables sin mayor requisito ni condiciones; la determinación de estas provisiones es realizada por los bancos según las normas emitidas por la ASFI, por lo que existe plena armonía entre ambas normas.
- xi. Sostiene que en cuanto a las limitaciones del Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, las provisiones en general para ser deducibles, deben haber sido expresamente dispuestas por normas legales, las provisiones por créditos incobrables (sean voluntarias u obligatorias, específicas o genéricas, cíclicas o no), no están afectadas por estas limitaciones, ya que estas se encuentran normadas por Resoluciones expresas por la SBEF actual ASFI; por lo que las provisiones que realizan los bancos para créditos incobrables, son deducibles a fines de la determinación del IUE, en consecuencia, se debe considerar debidamente lo señalado y pronunciarse expresamente sobre este punto.



- xii. Previamente se debe observar que en concordancia con el acápite anterior, los argumentos del Banco BISA SA versan sobre la aplicación de la exención establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488 y la constitución legal de las Previsiones Genéricas Voluntarias en aplicación de dicha exención; por lo que, al respecto se debe puntualizar que según el Artículo 48 de la Ley N° 2492 (CTB), las Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras, hasta el 2% de los activos, son parte del Capital Secundario de las entidades financieras y que conforme el Artículo 49 de la citada Ley, dentro del citado límite se encuentran exentas del pago de impuesto, aclarando que dichas *previsiones genéricas* son realizadas en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la citada ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, y se deja al Poder Ejecutivo la reglamentación de la forma y condiciones de dicha exención.
- xiii. Por otra parte, también es preciso referir que en materia tributaria, la exención, está definida por el Artículo 19 de la Ley N° 2492 (CTB), como la dispensa de la obligación tributaria material expresamente definida por Ley, es decir, que aun cuando hubiera ocurrido y perfeccionado un hecho generador, y por ende el surgimiento de una obligación tributaria material, por imperio de la Ley, no existe obligación de pago; de esta manera, para la aplicación de una exención previamente, debería existir un hecho generador o imponible, configurado y cuantificado.
- xiv. Asimismo, por el principio de legalidad, establecido en el Artículo 6, Numeral 3 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que las condiciones y requisitos exigidos para la procedencia de una exención, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración, deben ser establecidos mediante Ley.
- xv. En este marco legal, en el presente caso, se advierte que si bien la Ley N° 1488, norma especial que rige las actividades de las entidades financieras, establece una exención para las previsiones genéricas, especificando además sus carácter adicional y voluntario; sin embargo, deja a una normativa reglamentaria las especificaciones sobre la forma de su aplicación y sus condiciones, misma que, tal como arguye la Resolución de Recurso de Alzada, no se verifica se hubiera emitido, lo que imposibilita su aplicación de manera literal como entiende el recurrente, pues se debe tener en cuenta que la denominación de la previsión dispuesta en los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, refieren a las previsiones genéricas como parte del Capital Secundario de las entidades financieras, en tanto que las observaciones de la





Administración Tributaria devienen del análisis de cuentas de activo y pasivo, emergentes de la constitución de provisiones voluntarias para incobrables para cubrir pérdidas futuras.

- xvi. Asimismo, se debe considerar que la constitución de las provisiones, tal como refiere el propio recurrente, no se hallan gravadas por ningún impuesto, vale decir que la sola constitución de las mismas no genera obligación tributaria alguna, por lo que no puede ser aplicable una exención al no existir hecho gravado, y si bien, su reversión, como ingreso o gastos, afecta a la base imponible del IUE, al no existir norma legal clara y específica sobre las condiciones para la aplicación de la exención a las provisiones genéricas, voluntarias y adicionales, no es posible admitir su deducción como gasto deducible; lo contrario, significaría efectuar una interpretación extensiva de la norma de exención, vulnerando el Artículo 8 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB).
- xvii. De igual manera, se tiene que si bien la ASFI a través de la Resolución SB/012/2002, para la cuenta 253.01.2.0100 y Resolución SB N° 26/2005, 139.09.2.0100, estableció los criterios contables para el registro de las provisiones analizadas, empero se debe tomar en cuenta que dicha regulación no hace que las mismas dejen su carácter voluntario y adicional, pues conforme el propio Artículo 48 de la Ley N° 1488, reconoce que las provisiones genéricas tienen carácter voluntario y adicional, por lo que en aplicación de la normativa tributaria y para efectos del IUE no son deducibles.
- xviii. En cuanto a que la obligatoriedad establecida en el Artículo 17 Inciso a) del Decreto Supremo N° 24051, es aplicable a las reservas y no así a las provisiones; cabe señalar que las provisiones constituyen reservas económicas para cubrir obligaciones futuras, y en exclusión del inciso c) del Artículo 17 del citado Decreto, dichas obligaciones deberían ser distintas a las provisiones para cuentas incobrables; en el presente caso, al referir las cuentas otro tipo de riesgos y pérdidas aún no identificadas, configura las circunstancias para la aplicación del Artículo 17, Inciso a) del Decreto Supremo N° 24051, sólo cuando éstas sean obligatorias; en contrario, como en el presente caso, debe aplicarse lo dispuesto en el Artículo 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051.



- xix. Por otra parte, en cuanto a los argumentos vertidos por el Banco BISA SA sobre el criterio de riesgo, es evidente que la normativa que regula la actividad intermediación financiera debe considerar de manera prudencial la constitución de provisiones para cubrir eventos que incidan en el deterioro de la cartera de créditos, y si bien, este fue el objetivo de la exención dispuesta en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, es pertinente reiterar que la constitución misma de la previsión genérica no se encuentra gravada por ningún impuesto.
- xx. En este entendido, los argumentos del recurrente carecen de sustento, debido a que no es posible declarar la deducibilidad de las provisiones genéricas voluntarias, solo por aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 1488, cuando por la naturaleza de las cuentas 139.09 y 253.00, se tiene que las mismas tienen la característica de ser voluntarias y adicionales.
- xxi. Por otra parte, cabe advertir que la Resolución de Recurso de Alzada en virtud a que Banco BISA SA en su recurso de alzada, arguye la validez de las reversiones de provisiones de años anteriores y la imposibilidad de su reversión en el mismo año de su constitución (fs. 261 vta. – 263 vta. del expediente), ingreso en el análisis de las reversiones de Provisiones Genéricas Voluntarias, Cuenta 532.03.2.0100 (fs. 570-570 vta. del expediente), concluyendo dejar sin efecto el importe de Bs43.010.464.- que la Administración Tributaria consideró como ingreso computable, al haber advertido que no existe sustento sobre que las reversiones correspondan a gestiones pasadas, es decir, que la instancia de alzada en el análisis de las Provisiones Genéricas Voluntarias, revocó parcialmente las observaciones de la Administración Tributaria, **modificando el importe observado de Bs17.642.740.- establecido en la Resolución Determinativa (fs. 2878 de antecedentes administrativos c.15) a Bs6.889.855.- que fue declarado firme y subsistente en la Resolución de Recurso de Alzada (fs. 573 del expediente).**



- xxii. De la lectura del recurso jerárquico presentado por la Administración Tributaria, se tiene que no existe argumento claro y preciso, que impugne la decisión de la instancia de alzada, en la parte revocada referida a las reversiones citadas precedentemente, por el contrario, el propio ente fiscal, en memorial de alegatos, señala que el concepto *Provisiones Genéricas Voluntarias para cuentas incobrables*, no forma parte del recurso jerárquico, toda vez que fue confirmado en su totalidad; afirmación que si bien no es evidente, pues existe la revocatoria parcial, esta instancia jerárquica conforme





lo dispuesto en los Artículos 198 y 211 del CTB, se ve impedida de revisar en el fondo la decisión aplicada por la instancia de alzada; consecuentemente, no existiendo mayores argumentos que pudieran ser analizados se debe confirmar lo resuelto por la instancia de alzada, y dejar sin efecto, el importe observado de Bs43.010.464.-

IV.4.3.5. Sobre el análisis de la prueba que no introducida conforme el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB).

- i. La Administración Tributaria manifiesta que la ARIT analizó la prueba presentada por el contribuyente, sin cumplir lo previsto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que en ningún momento la prueba fue presentada como de reciente obtención; además de la revisión de los actuados procesales la ARIT no dispuso día y hora para juramento de prueba de reciente obtención de la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, toda vez que no fue solicitada por el contribuyente; extremo que vulnera los derechos y garantías procesales de la Administración Tributaria, al efecto, cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0186/2012 y la Sentencia Constitucional N° 0993/2010-R, señalando que resulta evidente la vulneración del Artículo 4, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA), de parte de la ARIT.
- ii. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de antecedentes administrativos se establece que la referida nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, no es un documento que haya formado parte de algún requerimiento realizado por la Administración Tributaria, es más, dicha nota fue emitida por el BCB el 5 de julio de 2013, posterior a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, que fue el 14 de mayo de 2013, por tanto, no era necesario el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), además, dicha nota únicamente describe el procedimiento referido al Encaje Legal, que se encuentran en la normativa legal descrita en el desarrollo de la presente fundamentación y los contratos también citados; por tanto, la cita de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0186/2012 y la Sentencia Constitucional N° 0993/2010-R, no se adecúan al presente caso.

IV.4.3.6. Ilegalidad de la Resolución Determinativa al aplicar de forma directa sobre los importes de sus reparos, la alícuota del IUE, y la sanción por omisión de pago.

- i. Señala que los importes de los reparos del SIN, no constituyen base imponible del IUE, sin embargo, en la Resolución Determinativa, sobre dichos importes se aplicó la alícuota del IUE, vulnerando lo dispuesto por los Artículos 46 del Código Tributario,



47, 50 de la Ley N° 843, 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, según los mismos la Base imponible del IUE es la Utilidad Neta Imponible, por tanto, se trata de una determinación incompleta; además, en el supuesto que se hubieran cumplido dichas normas, completando la determinación de oficio, el resultado evidente es que no existe deuda tributaria, sino pérdida tributaria, disminuida pero subsistente, y por tanto, no hay tributo omitido, menos la pretensión fiscal, ilegalmente confirmada por la ARIT, en sentido de imponer accesorios y sanción por omisión de pago.

- ii. Señala que la Resolución de Alzada al mantener el reparo de las Previsiones Genéricas Voluntarias, está avalando sin exponer el fundamento jurídico la ilegal aplicación de estos conceptos, solo se limita a transcribir el texto de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843, 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051; al respecto, previa cita de los Artículos 92 y 93, Numeral 2, del Código Tributario, sostiene que la Administración Tributaria para hacer una correcta determinación debe aplicar correctamente la Ley Tributaria. Agrega que en aplicación de la Ley, el Banco Bisa SA, hubiera arrastrado o compensado la pérdida tributaria de la gestión 2008 al ejercicio siguiente, por lo que siendo legal esta compensación no tiene porqué ser utilizada como argumento sancionador; siendo que la facultad de determinación de oficio debe ser aplicada a cada periodo o gestión fiscal, sin exceder el alcance de la Orden de Fiscalización ni retrotraer los efectos de los reparos aún no firmes, en gestiones futuras a la gestión objeto de una fiscalización; si bien el SIN cree haber identificado el incumplimiento tributario, debe determinar el efecto de sus reparos en las gestiones que legalmente le corresponde.
- iii. Expresa que el Banco Bisa SA., no planteó que el SIN debió rectificar la Declaración Jurada del IUE, por lo que la cita efectuada en la Resolución de Alzada del Artículo 78 del Código Tributario, es impertinente; con lo que se pretende que el Banco Bisa SA, debía practicar la rectificatoria que los reparos del SIN se compensen con la pérdida tributaria, es decir debió aceptarse el reparo sin mayor discusión, lo cual supone negar el derecho a la defensa y debido proceso; el criterio de no haber rectificado a satisfacción del Fisco daría lugar a la aplicación incorrecta de la base imponible del impuesto y accesorios, y peor aún a la imposición de una sanción por una contravención inexistente, no existe norma que hubiera sido citado por el SIN ni la ARIT, que respalde esta forma de aplicación indebida de la Ley. Insiste que sin necesidad de la rectificación, el SIN debió ejercitar su facultad de determinación de oficio en el marco de la Ley, sin utilizar como pretexto el hecho de no haber el





contribuyente rectificado lo legítimamente declarado, como si rectificar fuera una obligación y no un derecho.

- iv. Refiere que la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa, incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, Incisos c), g), y k) y 29 de la Ley N° 2341 (LPA), referidos a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, y el Contenido de los Actos Administrativos; ya que la Resolución de Alzada no contiene fundamento válido para confirmar y disponer la aplicación de los accesorios y la sanción por omisión de pago. Añade que al 31 de diciembre de 2013, se estaría generando solo por intereses a favor del fisco un monto que no corresponde; al efecto, como precedentes administrativos cita las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ Nos. 0018/2004; 0152/2005 y 0315/2006, referidas a las compensaciones de las pérdidas de gestiones anteriores; sobre los que no existe congruencia ya que la Resolución de Alzada, los precedentes citados ni los ha considerado, con lo que se evidencia la falta de fundamentación; no considerar los precedentes administrativos supone un cambio de criterio que si bien no está prohibido, debe estar debidamente justificado, lo contrario, además de provocar inseguridad jurídica, supone vulneración del Principio de Imparcialidad, establecida en el Inciso f), Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA).
- v. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 47, de la Ley N° 843, establece que la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.
- vi. Del mismo modo, el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 24051, en cuanto a la liquidación del impuesto, establece que la Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31 del presente reglamento, constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 843. Agrega que la liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada.

- vii. En el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos se establece que la Administración Tributaria como resultado del procedimiento determinativo llevado a cabo, sobre las rentas no gravadas y previsiones para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2008 (que comprende los periodos enero a diciembre de 2008) por el IUE, estableció reparos, sobre los importes observados en cada cuenta que involucra por ejemplo en el presente caso los gastos, sin embargo, el Banco Bisa SA., los mismos pretende sean compensados con las pérdidas contables con la que cuenta, sin considerar que dicha pérdida ya fue utilizada por la propia entidad financiera, en la misma gestión y en las siguientes gestiones fiscales; por lo que no corresponde realizar ningún ajuste. Si bien señala el contribuyente que los importes de los reparos del SIN, no constituyen base imponible del IUE, no es menos cierto que dichas cuentas observadas, también forman parte componente para la determinación del IUE, ya que si en su momento estas cuentas habrían sido declaradas de forma correcta, entonces el Banco Bisa SA., también habría pagado el IUE de forma correcta; sin embargo, no corresponde la pretendida compensación de la pérdida, puesto que como se señaló, dichas pérdidas ya fueron arrastradas y compensadas por el propio contribuyente.
- viii. En cuanto al reclamo del contribuyente, que en el supuesto que se hubieran cumplido completando la determinación de oficio del IUE, el resultado evidente es que no existe deuda tributaria, sino pérdida tributaria, disminuida pero subsistente, y por tanto, no hay tributo omitido, menos la pretensión fiscal, ilegalmente confirmada por la ARIT, en sentido de imponer accesorios y sanción por omisión de pago. Al respecto, el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) señala que el que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria. Asimismo, el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que la multa por omisión de pago, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda.





- ix. En el presente caso, la deuda tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° 17-00347-12, fue establecida de forma correcta y en virtud a que el origen de dicha deuda proviene de la depuración del gasto no deducible para efectos de la determinación del IUE, aspecto que en su momento influyó en la determinación incorrecta del citado impuesto en la gestión fiscal sujeta a verificación, ha existido un pago de menos la obligación tributaria; por lo que dicha conducta se adecúa a lo dispuesto en los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), siendo acertada la calificación de la conducta del contribuyente por parte de la Administración Tributaria que lo sancionó con la multa del cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.
- x. En relación al reclamo de que la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa, incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, Incisos c), g), y k) y 29 de la Ley N° 2341 (LPA), referidos a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, y el Contenido de los Actos Administrativos, ya que la Resolución de Alzada no contiene fundamento válido para confirmar y disponer la aplicación de los accesorios y la sanción por omisión de pago; cabe señalar que de la revisión del contenido de la Resolución de Alzada, se establece que la misma en sus páginas 62 al 64, previa cita de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843, 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051, argumentó que el SIN no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión fiscal 2008 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, en razón a que el saldo declarado de la pérdida fue trasladado a la declaración jurada F-500 de la gestión siguiente. Como se podrá advertir, dicho acto administrativo, previa cita de la norma legal, fundamentó su posición, aún no sea válido para el recurrente, empero contiene la debida fundamentación; por tanto, se considera plenamente válida la Resolución de Recurso Alzada impugnada.
- xi. En conclusión, por todo lo expuesto en el desarrollo de la presente fundamentación, le corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1041/2013, en la parte referida a las Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior, y los Rendimientos por Inversiones Temporarias, confirmando resuelto respecto a los Ingresos por concepto de Fondos RAL ME (Moneda Extranjera) y las Previsiones para Cuentas Incobrables; conforme al cuadro siguiente:



CUADRO RESUMEN DE CONCEPTOS REVOCADOS Y CONFIRMADOS
(Expresado en Bolivianos)

SEGÚN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA			SEGÚN RESOLUCIÓN JERÁRQUICA			
Detalle de Cuentas Observadas	Importe Observado	IUE Observado 25%	Importe Observado	Importe Revocado	Importe Confirmado	Reparo Confirmado (IUE 25%)
Ingresos Imponibles Fondos RAL M/E						
Rendimiento Inversión Disp. Cuotas Particp. Fondo RAL ME	11.271.652	2.817.913	11.271.652	11.271.652		
Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior						
Comisiones por Tarjetas de Débito	127.825	31.956	127.825	-	127.825	31.956
Comisiones por Tarjetas de Crédito	1.100.458	275.115	1.100.458	-	1.100.458	275.115
Rendimiento por Inversiones Temporarias						
Almacenes Internacionales SA., RAISA	746.051	186.513	746.051	-	746.051	186.513
Bisa Leasing SA.	1.978.182	494.546	1.978.182	-	1.978.182	494.546
Bisa SA., Agencia de Bolsa	689.956	172.489	689.956	-	689.956	172.489
La Vitalicia de Seguros y Reaseguros de Vida SA.	32.865.537	8.216.384	32.865.537	-	32.865.537	8.216.384
Bisa Seguros y Reaseguros SA.	249.626	62.407	249.626	-	249.626	62.407
Bisa Sociedad de Titularización	142.569	35.642	142.569	-	142.569	35.642
Visa International	41.078	10.270	41.078	-	41.078	10.270
Provisión para Cuentas Incobrables						
Provisiones Genéricas y Voluntarias						
Provisión Genérica por Incobr. P.D/Riesgos (Cta. 139.09.2.0100)	2.471.182	617.796	2.471.182	43.010.464	27.559.418	6.889.855
Provisión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas	68.098.700	17.024.675	68.098.700			
Provisiones Genéricas Voluntarias Cíclicas						
Provisión Genérica Cíclica M/N (Cta. 255.01.1.0100)	7.343.749	1.835.937	-	7.343.749	-	-
Provisión Genérica Cíclica M/E (Cta. 255.01.2.0100)	7.718.423	1.929.606	-	7.718.423	-	-
Provisión Genérica Cíclica M/V (Cta. 255.01.3.0100)	29.314	7.329	-	29.314	-	-
Provisión Genérica Cíclica UFV (Cta. 255.01.4.0100)	207.802	51.951	-	207.802	-	-
TOTAL	135.082.104	33.770.526	119.782.816	69.581.404	65.500.700	16.375.175

(*) El importe revocado comprende las reversiones de las provisiones que fueron analizadas por la instancia de alzada y que no fueron impugnadas de manera expresa en el recurso jerárquico de la Administración Tributaria.

xii. Consiguientemente, en base al cuadro precedentemente expuesto, y todos los fundamentos desarrollados en la presente resolución, además, de las normativas citadas que los respaldan; se debe modificar la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, de **53.238.972 UFV** equivalente a Bs97.575.323.- a **25.815.336 UFV** equivalente a Bs47.313.832.- por concepto del IUE de la gestión 2008, misma que deberá ser actualizada a la fecha definitiva de pago conforme prevé el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), de acuerdo al siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA
A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA (14 DE MAYO DE 2013)

CONCEPTO	IMPUESTO OMITIDO Bs	DIAS DE NORA n	EXPRESADO EN BOLIVIANOS					EXPRESADO EN UFV			
			MANTENIMIENTO DE VALOR c =	IMPUESTO ACTUALIZADO d = b+c	INTERESES e =	SANCION POR OMISION DE PAGO AL 100% f = d	TOTAL ADEUDADO g = d+e+f	TRIBUTO OMITIDO h = b/UFVn	INTERES i = e/UFVd	SANCION POR OMISION DE PAGO AL 100% j = h	TOTAL k = h+i+j
			$b * (UFVn / UFVn - y) - b$		$d * (1 + R / 360)^n - d$						
IUE	16.375.175	1.475	3.425.247	19.800.422	7.712.988	19.800.422	47.313.832	10.803.491	4.208.354	10.803.491	25.815.336
Total	16.375.175	1.475	3.425.247	19.800.422	7.712.988	19.800.422	47.313.832	10.803.491	4.208.354	10.803.491	25.815.336

UFVn = UFV de la fecha de Vencimiento

UFVd = UFV de la fecha de emisión de la Resolución Determinativa 1,84176

R = 8,1%, tasa de interés vigente a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa

n = días transcurridos desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Determinativa



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en



última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,


RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 1041/2013, de 14 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Banco BISA SA., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la parte referida a las Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior, y los Rendimientos por Inversiones Temporarias, confirmando lo resuelto respecto a los Ingresos por concepto de Fondos RAL ME (Moneda Extranjera) y las Previsiones para Cuentas Incobrables; en consecuencia, se debe modificar la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, de **53.238.972 UFV** equivalente a Bs97.575.323.- a **25.815.336 UFV** equivalente a Bs47.313.832.- por concepto del IUE de la gestión 2008, misma que deberá ser actualizada a la fecha definitiva de pago conforme prevé el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB); todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

AMC/TTC-ZAP-MFF/abr


Lic. David Valdovinos Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA
124 de 124